



Universidad
de Alcalá

**EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COSTAS
PROCESALES Y SU TASACIÓN EN EL
PROCESO CIVIL**

**THE LEGAL REGIME OF COURT COST
JUDGMENT AND ITS ASSESSMENT IN
CIVIL PROCEEDINGS**

**Máster Universitario en
Acceso a la Profesión de Abogado**

Presentado por:

D^a. NEREA RODRÍGUEZ AGLIO

Dirigido por:

Dr. JOSÉ ANTONIO DEL OLMO DEL OLMO

Alcalá de Henares, a 23 de enero de 2019

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto estudiar las bases y fundamentos principales de la condena en costas procesales en el ámbito de la legislación civil española dado que éstas, a pesar del tiempo transcurrido y de su importancia práctica, siguen sin poseer un tratamiento claro en la LEC. Para ello, se comienza realizando una pequeña aproximación histórica que abarca la regulación de esta materia desde el Derecho Romano hasta nuestros días, seguida de una visión genérica de la asunción del coste de la Justicia. A continuación, se efectúa un análisis detallado del concepto y de los elementos que componen las costas del litigio con el fin de diferenciarlas de los gastos procesales. Posteriormente, se examina la finalidad de la condena en costas junto con los diversos sistemas en que puede fundamentarse la misma, haciendo una parada para tratar el cambio de postura jurisprudencial que se ha experimentado en relación a la posibilidad de establecer pactos sobre esta materia, y seguidamente, se repasa en si la obligación de pago de la condena cuando concurre un litisconsorcio subjetivo -activo, pasivo- o mixto- es mancomunada o solidaria. Después, se continúa estudiando el régimen normativo aplicable a la condena en costas en primera instancia junto con sus excepciones, tanto en los supuestos de terminación normal como anormal, actuación que se repite posteriormente para examinar la condena en los procesos de la segunda instancia. Adicionalmente, se analiza qué recurso cabe interponer para impugnar exclusivamente la condena en costas, comprobando además cómo se distribuyen las costas que se generan en dichos recursos. Finalmente, se analiza de manera específica el procedimiento de tasación de costas junto con su sistema de impugnación, así como las posibles consecuencias que este hecho puede generar.

ABSTRACT

In this essay we are going to study the bases and main grounds of the court costs judgment in the field of civil legislation, because, in despite of the past of time and its practical importance, the court cost judgment haven't got yet a clear treatment in the civil judgment law. Due to that, we will start making a little historical approximation, that starts from de roman ages until nowadays, followed by a global vision of the judgments costs assumptions. Later, we will make a detailed test about the concept and the elements that compound the civil costs of the judgment with the purpose of differentiate them from the expenses. Then, we will explore the goal of the court costs judgment linked to the multiple systems in wich it can ground itself, stopping in a try to explain the change of mind of the

court that can be seen linked to the chance of pacts over these stuff, meanwhile, we will see if the compulsoriness of payment of sentence have to be satisfied each part its part when we are in presence of multiple applicants, defendants, or both of them. Later, we will continue studying the normative system that should be aplicate to the court cost judgment at first instance linked to its exceptions at a normal and also not normal end of the process, the same process is going to be used also later when we study the court cost judgment in second instance. Then, we will analyze the means that we have to submit in order to only refuse the court cost judgment, and also the ones we can practise in the case of these court cost judgment have injured the right of effective judicial protection (art. 24 SC) cheking also how the costs generated in these processes are distributed. Finally, we will study specifically cost assessment together with its system of challenge, as well as the possible consequences that this fact can generate.

PALABRAS CLAVE

Condena en costas, derecho de reembolso, imposibilidad de pacto, normativa imperativa, tutela judicial efectiva, vencimiento objetivo, tasación de costas.

KEY WORDS

Court cost judgment, right of reimbursement, impossibility of pact, mandatory rules, effective judicial protection, target expiration, cost assessment.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	6
2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	9
3. ASUNCIÓN DEL COSTE DE LA JUSTICIA.....	12
4. COSTAS PROCESALES.....	14
4.1 Diferencia entre gastos y costas procesales.....	14
4.2 Determinación de los elementos de las costas.....	14
5. CONDENA EN COSTAS PROCESALES.....	20
5.1 Concepto de condena en costas.....	20
5.2 Sistemas de condena en costas.....	20
5.3 Pacto sobre las costas procesales.....	23
5.4 Litisconsorcio subjetivo.....	24
5.4.1 Diversas posturas jurisprudenciales.....	25
5.4.2 Absolución de personas dentro de la parte condenada en costa.....	28
6. CONDENA EN COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA.....	30
6.1 Estimación total de la demanda.....	31
6.1.1 Principio general.....	31
6.1.2 Criterios modificadores.....	32
6.2 Estimación o desestimación parcial de la demanda.....	34
7. CONDENA EN SUPUESTOS DE TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.....	40
7.1 Allanamiento.....	40
7.1.1 Antes de la contestación a la demanda.....	41
7.1.2 Después de la contestación a la demanda.....	43
7.1.3 Allanamiento parcial.....	44
7.2 Desistimiento en primera instancia.....	46
7.2.1 Desistimiento unilateral.....	47
7.2.2 Desistimiento bilateral.....	47
7.2.3 Litisconsorcio subjetivo en el desistimiento.....	49
7.3 Satisfacción extraprocesal y carencia sobrevenida del objeto.....	50
7.3.1 Regla general.....	50
7.3.2 Discrepancia doctrinal y jurisprudencial.....	50
7.4 Renuncia.....	52

7.4.1	Renuncia total.....	52
7.4.2	Renuncia parcial.....	54
7.5	Caducidad de la instancia.....	55
7.6	Transacción.....	56
8.	CONDENA EN COSTAS EN LOS RECURSOS.....	58
8.1	Recursos de apelación, casación y extraordinario por infracción procesal.....	58
8.1.1	Desestimación total del recurso.....	58
8.1.2	Estimación total del recurso.....	58
8.1.3	Estimación parcial del recurso.....	59
8.2	Especialidades.....	59
8.2.1	Recurso en interés de ley.....	60
8.2.2	Recuso de queja.....	60
8.2.3	Rescisión de la sentencia firme dictada en rebeldía.....	61
8.2.4	Recurso de revisión.....	62
9.	RECURSOS CONTRA EL PRONUNCIAMIENTO DE CONDENA EN COSTAS.....	63
10.	TASACIÓN DE COSTAS.....	66
10.1	Concepto de tasación de costas.....	66
10.2	Solicitud de la tasación de costas.....	67
10.2.1	Requisitos previos para instar la solicitud de tasación.....	67
10.2.2	Legitimación y plazo para requerir la tasación.....	68
10.2.3	Contenido de la solicitud.....	70
10.2.4	Cuantificación de honorarios de la representación y la defensa.....	71
10.3	Práctica de la tasación de costas.....	73
10.3.1	Órgano encargado de efectuar la tasación.....	73
10.3.2	Elementos no incluibles en la tasación.....	75
10.3.3	Limitación de la cuantía a repercutir.....	77
10.4	Aprobación de la tasación de costas.....	81
10.5	Impugnación de la tasación de costas.....	81
10.5.1	Legitimación y plazo.....	81
10.5.2	Motivos de impugnación.....	82
10.5.3	Procesos de impugnación.....	83
10.6	Tasación de costas en el supuesto de beneficiario de asistencia jurídica gratuita.....	86

10.7 Ejecución de la tasación de costas.....	87
11. CONCLUSIONES.....	89
ANEXO BIBLIOGRÁFICO.....	95
ANEXO JURISPRUDENCIAL.....	102

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto estudiar la razón de ser y el régimen normativo aplicable a la condena en costas en el ámbito de la legislación civil española, así como la ulterior tasación de costas. Para ello, se emplea diversa normativa nacional de entre la cual se hace mayor hincapié en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), junto con sus las posteriores reformas relativas a las costas procesales. Adicionalmente, a modo de comparativa se utilizará la Ley, de 3 de febrero de 1881, de Enjuiciamiento Civil (en adelante ALEC), sin perjuicio de que se acuda puntualmente a otras regulaciones como el Código Civil, la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita o la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, entre otras. Asimismo, con la finalidad de entender mejor estos preceptos jurídicos y complementar los vacíos legales que pueden hallarse en los mismos, se ha acudido a analizar la doctrina de grandes procesalistas y a examinar diversos pronunciamientos jurisprudenciales.

La elección de este tema de estudio se fundamenta en el singular desconcierto que origina que un acto judicial como la condena costas procesales no haya recibido por parte del legislador la atención que merece después de tanto tiempo y a pesar de su gran relevancia práctica, al encontrarse presente en cualquier proceso judicial con independencia de la naturaleza del litigio. Ciertamente es, que con la aprobación de la LEC la normativa relativa a esta materia sufrió una importante mejora, pero aun así ésta sigue siendo, como se verá a lo largo del trabajo, insuficiente, incompleta e imprecisa en determinados supuestos. Por todo ello, en la actualidad este tema sigue generando numerosos debates acerca de cómo hay que aplicar la misma en diversos supuestos, dudas que tratan de cubrir los tribunales en ocasiones sin ofrecer un pronunciamiento unánime, lo que origina gran inseguridad jurídica que puede afectar a los ciudadanos que se planteen la posibilidad de iniciar un proceso judicial con el objetivo de que se le reconozca un derecho.

Para estudiar correctamente esta materia, *prima face* se alude a su evolución histórica remontándose al Derecho Romano, en concreto al *Codex Theodosianus*, lo cual deja entrever que las costas procesales además de hallarse en todo proceso han estado presentes desde tiempos muy remotos. Tras esta alusión, se muestra la evolución que ha ido experimentado en nuestro derecho esta actuación procesal desde las Partidas y la

Novísima Recopilación hasta la actualidad con la LEC, habiendo pasado previamente por la ALEC. Posteriormente, se analiza cómo el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) supone, aunque en ocasiones no se aprecie, un gran coste económico que es asumido en su mayoría por la Administración de Justicia, al haber sido el Estado el que con el objetivo de garantizar la imparcialidad se ha dotado de un amplio aparato jurídico cuyos medios, materiales y humanos, sustenta mediante los presupuestos de los contribuyentes. Mientras tanto, el resto de desembolsos económicos que se derivan del proceso son sufragados por los ciudadanos que se someten al litigio, dentro de los cuales es primordial diferenciar entre gastos procesales y costas procesales, ambos conceptos fundamentales a la hora de tratar de la condena en costas.

Debido a la importancia de ambos términos en el presente trabajo, se dedica un capítulo a conocer el concepto y la razón de ser de los gastos procesales y las costas, así como las diferencias que existen entre ambas figuras, pasando a delimitar estas últimas ya que serán los únicos desembolsos que en caso de condena en costas podrán ser repercutidos a la parte contraria.

Tras examinar estas cuestiones se llega al capítulo quinto, eje central del trabajo, en el cual se pasa a determinar qué es y cuál es el objetivo fundamental de la condena en costas, clarificando en todo momento que ésta no constituye una sanción, sino que es un mero derecho de reembolso que trata de redistribuir los gastos ocasionados a la parte que ha tenido que acudir necesariamente al proceso para proteger sus derechos. De manera similar, dentro de este capítulo se dedica un epígrafe a explicar los distintos sistemas en que puede fundamentarse la condena, los cuales pueden variar en función del origen de la misma -legal, convencional o judicial- o, en virtud del sistema que se utilice para justificar la aplicación de la condena, principio de vencimiento objetivo o subjetivo. Es aquél, el *victus victoris*, uno de los pilares fundamentales del trabajo, regla general y norma de *ius cogens* en materia de costas desde la reforma de 1984, cuya finalidad es proteger al vencedor del litigio al presumir que éste no es responsable de que se haya ocasionado el proceso judicial, ya que lo único que buscaba era la defensa de su derecho. En tercer lugar, se dedica otro epígrafe a estudiar si en la actualidad es posible o no el pacto sobre esta materia tras el punto de inflexión que ocasionó la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de enero de 1952. Finalmente, se pasa a analizar el litisconsorcio subjetivo con el propósito de ver si en estos casos, no regulados por la LEC, la obligación del pago de las costas es solidaria o mancomunada cuando la parte constituida por varias personas

es condenada en su totalidad, así como determinar quién tiene que hacer frente a la condena si dentro de una misma parte un sector es condenado y otro absuelto.

A continuación, se pasa a estudiar las reglas generales que rigen la condena en costas en primera instancia en caso de estimación total y en el de estimación o desestimación parcial, contemplando al mismo tiempo dentro de cada una de ellas las excepciones que pueden originarse y los requisitos que deben tener lugar para que se den las mismas, sólo en el primer caso las dudas de hecho o de derecho, mientras que en el segundo la excepción tiene lugar cuando se aprecia temeridad en alguna de las partes. Bien es cierto, que tal y como se explica a lo largo del trabajo, esta regla general junto con sus excepciones no se aplica siempre para determinar a quien se atribuyen las costas en los procesos de primera instancia, sino que únicamente hacen referencia a aquellos procesos que finalizan de manera normal; por ello, se destina el siguiente capítulo a estudiar la regulación especial que se aplica a la condena en costas en los denominados procesos de terminación anormal, así como el modo de actuación que se efectúa en algunas ocasiones donde la legislación se topa con distintas lagunas legales.

Una vez analizada la primera instancia con sus particularidades se pasa a estudiar cómo se lleva a cabo la condena en costas en segunda instancia, la cual ostenta una regulación común para los recursos de apelación, casación y extraordinario por infracción procesal pero no para el resto que cuentan con una normativa propia, o en ocasiones con un silencio legal.

Posteriormente, se examina qué recurso puede interponerse únicamente contra la resolución de condena en costas cuando no se esté de acuerdo con la misma, y cuáles son los que pueden interponer cuando ésta afecte al derecho a la tutela judicial efectiva. Asimismo, se estudia cómo se debe realizar la distribución de las costas que se ocasionan al interponer dichos recursos.

Finalmente, se dedica el último capítulo del presente trabajo a estudiar el proceso de tasación de costas, fase fundamental destinada a concretar el gasto efectivo derivado de la defensa de los derechos que se discuten en el proceso judicial y que en última instancia será repercutido a la parte condenada en costas.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El ejercicio de cualquier procedimiento judicial, con independencia de su naturaleza, lleva aparejado unos costes económicos necesarios para su realización, lo que en ocasiones puede suponer una dificultad a la hora de acceder al sistema de la Administración de Justicia. Vale la pena destacar, que estos gastos han estado presentes desde épocas muy remotas, pues ya en la última fase del Derecho Romano las costas procesales se encontraban claramente reconocidas en las constituciones compiladas en el Código Teodosiano (*Codex Theodosianus*)¹ No obstante, a pesar de esta regulación, el Derecho Romano no ofrecía ninguna definición sobre las costas procesales a consecuencia de la animadversión que los juristas de la época tenían a la realización de las mismas, tal y como muestra la célebre frase de JAVOLENO PRISCO “*Omnis definitio in iure civile periculosa est*” (D.50. 17.202)².

Centrándonos en el ámbito nacional es decir, en nuestro derecho histórico, es preciso determinar que estos gastos existían con anterioridad a la creación de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Así pues, la condena en costas en primera instancia se encontraba regulada en la Ley 8ª, Título 22, de la Partida 3ª de la Novísima Recopilación, por medio de la cual se articulaba la condena en costas al vencido en caso de que hubiera promovido el pleito de mala fe o cuando hubiera actuado sin derecho o temeridad, al haber causado un perjuicio económico a la parte vencedora. Por otra parte, la normativa concerniente a la segunda instancia se encontraba recogida en la Ley 27ª, Título 23, de las Partidas 2ª y 3ª, la cual determinaba que el apelado no debía ser condenado en ningún caso a las costas de esta instancia, ya que su participación en el proceso era en contra de su voluntad para sostener la decisión favorable que había obtenido en la primera fase. La única excepción contemplada en este ámbito tenía lugar cuando ambas partes querían interponer el recurso de apelación, en donde cada una de ellas debía hacer frente a las costas que hubiera ocasionado en dicha fase. De este modo, la regla general consistía en la condena del apelante siempre que la sentencia recurrida fuera confirmada en su totalidad, sin embargo, en caso de que ésta fuera revocada ninguna de las partes debía ser condenada en costas, ni siquiera en las de apelación. Ahora bien, en el supuesto de modificación de la sentencia

¹ VALIÑO ARCOS, A., “A propósito de la condena en costas en el derecho justinianeo”, en [Revue internationale des droits de l'antiquité](#), n.º 50, 2003, pp. 401 y 402.

² AGUDO RUIZ, A., *Las costas en el proceso civil romano*, Editorial Dykinson, Madrid, 2013, p. 41.

apelada, se recogía que no sería condenado el apelante cuando ésta le fuera favorable, pero en caso de que la modificación le perjudicara sí sería condenado en costas³.

Posteriormente, toda esta regulación quedó derogada con la aprobación de la Ley de Enjuiciamiento Civil el 3 de febrero de 1881 y con la del Código Civil de 6 de octubre de 1888, lo cual no fue muy favorable en materia de costas dado que la legislación en relación a este asunto era muy reducida en el ámbito de la LEC, al no contemplarse una regla que fuera aplicable de manera general, sino que por el contrario la normativa procesal únicamente hacía referencia a este tema en el ámbito de la recusación (art. 211), en el recurso de responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados (art. 916), o en el juicio ejecutivo (art. 1.474). La inexistencia de una norma de aplicación común ocasionó la necesidad de recurrir al artículo 1902 CC para cubrir el vacío legal de la LEC⁴. Por medio de dicha disposición, se solicitaba la condena en costas de la parte contraria amparándose en el principio de la temeridad o mala fe que debía ser apreciada por los tribunales lo que implicaba la aplicación de un criterio subjetivo en lo relativo a la imposición de las costas.

Este vacío legal cambió de manera notable tras la aprobación de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, a través de la cual se produjo una modificación de la LEC, entre otros aspectos, del criterio subjetivo que venía aplicándose a la hora de condenar en costas. Esta novación consistió en la introducción del artículo 523 en la ALEC que vino a sustituir el principio de vencimiento subjetivo por el objetivo, *victus victoris*, como regla general a la hora de determinar la condena en costas⁵. No obstante, dicho principio no se incorporó como sistema único, sino que se permitía que el Juez se separara de esta regla cuando concudiesen circunstancias excepcionales en las que el magistrado, de manera razonada, apreciase mala fe o temeridad⁶. A pesar de esta adición normativa seguía existiendo una importante laguna legal en relación a otras circunstancias relacionadas a la condena en costas como era el supuesto de estimación o desestimación parcial de la demanda junto con los casos de terminación anormal del proceso, entre otros.

³ CALVET BOTELLA, J., *Imposición de costas en el proceso civil: Criterios*, (en línea), http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292344080973?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=ContentDisposition&blobheadername2=EstudioDoctrinal&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3D2005_2000.pdf&blobheadervalue2=1288778706624 (consulta 18 de febrero de 2017).

⁴ QUECEDO ARACIL, P., “De la condena en costas”, en *Comentario a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, tomo II, Editorial Atelier, Barcelona, 2000, p. 1802.

⁵ ARTECHE GIL, C., “La imposición de costas en el proceso civil”, en *Estudios sobre Derecho Procesal*, tomo I, Editorial Sopec, Madrid, 1995, p. 331.

⁶ FUENTES SORIANO, O., *Las costas en la nueva LEC*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000, p. 91.

Finalmente, tuvo lugar la elaboración y aprobación de la Ley 1/2000, de 7 de enero dando lugar así a la nueva LEC, y por lo tanto quedando derogada la anterior del año 1881. Esta normativa procesal, más completa que la anterior, se encuentra vigente en la actualidad y es su regulación en materia de costas procesales la que vamos a pasar a analizar al ser objeto del presente trabajo.

3. ASUNCIÓN DEL COSTE DE LA JUSTICIA

El derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), pilar básico de toda sociedad democrática, supone, aunque en ocasiones no nos demos cuenta, un gran gasto económico dado que en dicho proceso se requieren numerosos recursos, tanto materiales como humanos, cuyo coste hay que sufragar. Este hecho es indiscutible pues tal y como manifiesta el gran procesalista GUASP DELGADO «*la existencia de los gastos procesales es una necesidad evidente que no puede ser eliminada, puesto que el proceso, como toda obra humana, exige invertir en él una cantidad de riqueza, que es en lo que consiste el gasto precisamente*»⁷.

Bien es cierto, que la forma de financiación de nuestro sistema judicial no se ha ido actualizando conforme se ha ido desarrollando la sociedad, sino que éste ha mantenido una actitud estática frente al dinamismo de la población lo que ha ocasionado un perjuicio sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, entre otros⁸. Este problema se ve agravado con los años conforme se incrementa la complejidad del ordenamiento jurídico al mismo tiempo que aumenta el número de litigios⁹, ya que como subraya CALVO SÁNCHEZ, «*el problema del coste preocupa y se va haciendo más patente a medida que la sociedad se hace cada vez más dinámica, el ordenamiento jurídico más complejo y crece el índice de litigiosidad. Ya no se presta atención sólo al cada vez más elevado coste de administrar Justicia sino también a la forma justa y razonable en que ese coste debe distribuirse*»¹⁰.

Para intentar mejorar esta situación es necesaria una actualización del modelo judicial con la finalidad de garantizar así el correcto funcionamiento del sistema de derecho, puesto que de nada sirve que la sociedad vaya evolucionando, y con ella su legislación, si en última instancia el Poder Judicial no es efectivo y no puede proteger los derechos reconocidos por aquella.

El Estado, con el propósito garantizar la imparcialidad, ha asumido el ejercicio de la tutela judicial efectiva prohibiendo en todo momento que la protección de los derechos

⁷ GUASP, J. y ARAGONESES, P., *Derecho Procesal Civil, Introducción y parte general*, 7ª ed., Editorial Civitas, Madrid, 2005, p. 590.

⁸ ESCRIBANO SÁNCHEZ, J., *El coste de la Justicia y su vinculación con los Derechos Fundamentales Procesales*, Tesis Doctoral (s.p), Salamanca, 2011, p. 40.

⁹ CALVO SÁNCHEZ, M.C., “El coste de la Justicia: especial referencia a las costas en los procesos declarativos de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil”, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, n.º 15, Editorial Consejo General del Poder Judicial, 2001, p. 76.

¹⁰ *Idem*.

se pueda realizar de manera privada¹¹, razón por la cual se encuentra dotado de un gran aparato judicial que da la posibilidad a los ciudadanos de pleitear. A pesar de lo cual, las partes que deciden litigar también deben asumir una serie de gastos de cuantía inferior a los contraídos por la Administración de Justicia.

Por ello, dentro de los costes de la Justicia se pueden diferenciar dos grandes bloques, el primero que es asumido por el Estado y las Comunidades Autónomas con cargo a los presupuestos obtenidos mediante el pago de impuestos por parte de los ciudadanos, y que se destina a sufragar los gastos materiales de las instalaciones, mobiliario y equipamiento de los tribunales así como las retribuciones de los Jueces, Magistrados, Letrados de la Administración de Justicia, Fiscales y demás funcionarios y personal al servicio de la Administración de Justicia. De modo idéntico asume el coste que genera cada uno de los procedimientos ante los diversos órganos jurisdiccionales¹².

Por otra parte, salvo que se haya concedido el acceso a la justicia gratuita por concurrir alguno de los supuestos de necesidad recogidos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, se encuentran los costes privados asumidos por las partes litigantes del proceso ya que como hemos enunciado éstos no recaen únicamente sobre el Estado. De cualquier manera, dentro de los desembolsos abonados por los particulares es importante diferenciar, tal y como lo hace novedosamente la LEC 2000, entre el concepto de gastos procesales y el de costas que se ocasionan en el proceso, ambos elementos que se van a analizar en el siguiente capítulo al ser fundamentales a la hora de tratar de la condena en costas.

¹¹ CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. y MORENO CATENA, V., *Derecho Procesal Civil Parte General*, 3ª ed., Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 437.

¹² DE LA OLIVA SANTOS, A., DÍEZ PICAZO, I. y VEGAS TORRES, J., *Derecho Procesal Introducción*, 3ª ed., Editorial Ramón Areces, Madrid, 2004, p. 412.

4. COSTAS PROCESALES

4.1 Diferencia entre gastos y costas procesales

Tradicionalmente, se solía considerar que tanto el concepto de gasto procesal como el de costa procesal venían a significar lo mismo, al ser ambos desembolsos económicos que debían efectuar las partes litigantes en el proceso judicial al que se habían sometido¹³. Antagónicamente, esta situación cambia tras la aprobación de la LEC del año 2000, en la que una de sus principales novaciones consiste en distinguir ambas figuras por medio de su artículo 241, a través del cual se determina que los gastos procesales son los pagos que deben realizar cada una de las partes litigantes y que tienen su origen directo e inmediato en el proceso, mientras que por el contrario son costas los conceptos enumerados en el apartado primero de dicho artículo que se va a estudiar a continuación. Si bien, la relación que existe entre ambos términos es que todas las costas son gastos procesales, pero no todos los gastos procesales son costas¹⁴.

En relación a estos últimos desembolsos es esencial recordar que deberán ser abonados por cada una de las partes conforme se vayan ocasionando a lo largo del proceso, con independencia de que una vez que éste finalice el Juez dicte una resolución en la que condene a una de las partes en costas, quedando así ésta obligada a sufragar los desembolsos ocasionados al otro litigante. Igualmente, hay tener en cuenta que de todos los gastos que se originen a lo largo del litigio los únicos pagos que en caso de condena van a ser repercutibles, en la forma en la que se determine por la LEC, son los que tengan carácter de costa procesal y que por lo tanto constituyan un derecho de reembolso.

4.2 Determinación de los elementos de las costas

«1.º Honorarios de la defensa y de la representación técnica cuando sean preceptivas».

En relación con las minutas de los Abogados y los derechos arancelarios de los Procuradores, es importante destacar y clarificar el término «preceptivas» que aparece en la presente disposición, por medio del cual se concreta que únicamente podrán incluirse dichos conceptos como costas cuando por ley las partes litigantes estén obligadas a acudir con los mismos en el pleito. Así pues, DE LA PLAZA NAVARRO clarifica que la

¹³ GUTIÉRREZ ZARZA, Á., *Las costas en el proceso civil*, Editorial Colex, Madrid, 1998, p. 43.

¹⁴ ESCRIBANO SÁNCHEZ, J., *op. cit.*, p. 508.

intervención de ambas figuras en el proceso puede ser necesaria o voluntaria, y en este sentido, por medio del artículo 241.1 de la LEC se procede a excluir como costa toda intervención voluntaria, así como aquellas que sean inútiles, superfluas o que no tengan trascendencia¹⁵. En relación con estos conceptos GUASP DELGADO considera inútil “*es aquello que no produce provecho alguno*” y superfluos “*aquellos gastos que aun siendo convenientes no son necesarios*”¹⁶. En este ámbito, es criticable que la LEC no clarifique si la intervención de estas figuras es obligatoria o facultativa, lo que sería de gran ayuda a la hora de realizar la cuantificación de las costas procesales.

Una importante concreción que hay que hacer en este ámbito es que el legislador no tiene en cuenta que en ocasiones se puede condenar en costas a la otra parte por los honorarios de los Abogados o derechos arancelarios de los Procuradores cuando, a pesar de que su intervención no sea necesaria, tenga cabida la apreciación de temeridad en la conducta de la otra parte por el tribunal, o bien cuando el domicilio de la parte representada o defendida se encontrase en un lugar distinto a aquel en que se hubiera tramitado el juicio en base al artículo 32.5 de la LEC, entendiéndose como domicilio no el partido judicial¹⁷, sino el municipio en que tenga su sede el órgano judicial, en cambio, si la parte es una sociedad no sólo se tiene que tener en cuenta su domicilio social sino el lugar donde se desarrolla su actividad¹⁸.

De modo accesorio, se debe destacar que tanto los Abogados como los Procuradores cuentan con un procedimiento privilegiado a la hora de exigir el pago de las cuantías devengadas en el proceso, denominado “jura de cuentas” y “cuenta del procurador” respectivamente (art. 34 y 35 LEC). Igualmente, en caso de condena en costas, la parte condenada podrá impugnar dichas cantidades cuando las considere excesivas y/o indebidas (art. 427 y 429 LEC).

Para finalizar, cabe destacar en este ámbito que autores como HERRERO PEREZAGUA han venido a criticar la aplicación indistinta del concepto honorarios para

¹⁵ DE LA PLAZA NAVARRO, M., *Derecho Procesal Civil Español*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1951, p. 290.

¹⁶ GUASP DELGADO, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, tomo I, Editorial Aguilar, Madrid, 1943, p. 1193.

¹⁷ SAP de La Coruña (Sección 5ª), de 24 de enero de 2003 (RJ\2003\128253), F.J. Cuarto.

¹⁸ SAP de Valencia (Sección 9ª), de 23 de mayo de 2005 (JUR\2005\195587), F.J. Segundo.

hacer referencia tanto a las percepciones del Abogado como las del Procurador, al recalcar que éste último lo que tiene es un derecho arancelario¹⁹.

«2.º Inserción de anuncios o edictos que de forma obligada deban publicarse en el curso del proceso».

Por regla general, los edictos se fijan en el tablón de anuncios del juzgado o del tribunal, no obstante, se contempla la posibilidad de que a instancia de parte se publiquen en el “Boletín Oficial” de la provincia, Comunidad Autónoma o en el del Estado, así como en cualquier diario de difusión nacional o provincial tal y como indica el artículo 164 de la LEC. De manera similar a lo que ocurría en el precepto anterior, es la ley la que prevé la consideración de este tipo de desembolsos como costas únicamente cuando sean de obligado cumplimiento legal; el resto de notificaciones que se realicen sin que sean necesarias no podrán contemplarse dentro de este concepto, por lo que serán pagadas por la parte que las haya solicitado.

«3.º Depósitos necesarios para la presentación de recursos».

El presente apartado parece haber sido elaborado por un descuido del legislador debido a que la devolución o no de la cantidad que se deba depositar para interponer un recurso está condicionada a si es aceptada o rechazada respectivamente la pretensión del mismo, es decir, la suma entregada será restituida al recurrente siempre y cuando su recurso tenga razón de ser, decisión que en última instancia corresponde al Juez. De esta manera, este desembolso no depende en ningún momento de la parte contraria del proceso por lo que carece de toda posible naturaleza de costa procesal²⁰. Ante esta situación, la doctrina ha hecho una interpretación forzada del presente enunciado con el objetivo de no dejar vacío de contenido el mismo, defendiendo que únicamente los desembolsos que se originen a consecuencia de la constitución de dicho depósito serán considerados costas²¹. Por todo ello, parece ser que este apartado carece de sentido alguno al no poder considerar de ninguna manera los depósitos como costas procesales por lo explicado

¹⁹ HERRERO PEREZAGUA, J.F., *La representación y defensa de las partes y las costas en el proceso civil*, Editorial La Ley, Madrid, 2000, p. 134.

²⁰ MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M. y PEDROSA PRECIADO, L., *Manual práctico sobre la tasación de costas procesales*, Editorial Experiencia, Barcelona, 2006, p. 28.

²¹ RIVES SEVA, J.M., (coord.), *Guía práctica de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero*, Editorial La Ley, Madrid, 2002, p. 201.

FUENTES SORIANO, O. y GIMENO SENDRA, V., “Las costas. Tasación e impugnación”, en *Proceso Civil Práctico*, tomo III, 3ª ed., Editorial La Ley, Madrid, 2008, pp. 717 y 718.

anteriormente, por lo que abogamos por su eliminación en la posterior reforma que se vaya a realizar de la LEC.

«4.º Derechos de peritos y demás abonos que tengan que realizarse a personas que hayan intervenido en el proceso».

Esta disposición hace referencia a los honorarios de los peritos u otras personas de intervención necesarias en el proceso que deben ser abonados inicialmente por la parte que solicite su actividad con el objetivo de constituir cualquier tipo de prueba. Cabe destacar que se podrán impugnar por indebidas las costas generadas por estas personas cuando sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley (art. 243.2 LEC), y de excesivas, cuando el perito designado al residir en una localidad distinta al lugar donde se encuentre el órgano judicial suponga un encarecimiento injustificado²², así como cuando resulten muy elevados sus honorarios en relación al contenido de la pericia²³.

Además, por medio de la presente disposición, se incluyen como costas los desembolsos que se deriven de la intervención de testigos (art. 375 LEC) e investigadores privados (arts. 265.1.5 ° y 380.1 LEC), entre otros. Bien es cierto, que en relación a la intervención de los primeros éstos deben cumplir dos requisitos en base a lo enunciado en el artículo 363.1 de la LEC que son: no ser más de tres testigos por hecho discutido corriendo el resto a cargo de la parte que los haya *propuesto* y que hayan prestado declaración. Asimismo, los testigos tienen derecho a ser indemnizados en los gastos que deban soportar a consecuencia de su comparecencia, así como los daños y perjuicios que puedan haber sufrido siempre y cuando sean correctamente acreditados tal y como indica el artículo 375 de la LEC. Es destacable que la pérdida de horas de trabajo será indemnizable para los autónomos y no para los que trabajan por cuenta ajena ya que éstos últimos tienen derecho a acudir a estos procedimientos sin que se les descuente la parte proporcional de su salario²⁴.

²² SERRANO MASIP, M., “Los caracteres de la prueba pericial privada y su influencia en la inclusión de los honorarios de los peritos en las costas procesales”, en *Sentencias de TSJ y AP y otros Tribunales*, n.º 13, Editorial Aranzadi, 2004, p. 5.

²³ MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M. y PEDROSA PRECIADO, L., *op. cit.*, p. 126.

²⁴ ACHÓN BRUÑÉN, M^a J., *Las costas procesales y las denominadas juras de cuentas. Solución a problemas que la LEC silencia*, Editorial Bosch Editor, Barcelona, 2008, p. 139.

«5.º Copias, certificaciones, notas, testimonios y documentos análogos que hayan de solicitarse conforme a la Ley, salvo los que se reclamen por el tribunal a registros y protocolos públicos, que serán gratuitos».

En este sentido, se considerarán costas los diversos gastos que se originen a consecuencia de la obtención de los documentos solicitados conforme a lo que exija la ley en cada caso concreto. Se suelen incluir los desembolsos notariales y registrales cuyo cobro, al igual que ocurre con la intervención de Abogados y Procuradores, podrá ser solicitado en cualquier momento por vía de apremio tal y como dispone el artículo 63 del Reglamento Notarial.

«6.º Derechos arancelarios que deban abonarse como consecuencia de actuaciones necesarias para el desarrollo del proceso».

La presente disposición resulta reiterativa al pronunciarse nuevamente sobre los derechos arancelarios a los que se ha hecho referencia en el apartado primero del presente artículo²⁵. Anteriormente a la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, por medio de la cual se modificó la LEC introduciendo el apartado séptimo relativo a las tasas judiciales, esta parte de la normativa podía utilizarse como vía para tratar de incluir las mismas dentro del concepto de costas procesales, no obstante, en la actualidad éstas ya vienen comprendidas por medio de la siguiente disposición. Por ello, al igual que hemos hecho en el apartado tercero del presente artículo, se aboga asimismo por la eliminación de esta disposición en la futura LEC que se realice.

«7.º La tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, cuando sea preceptiva».

El presente apartado ha sido el más reformado de los explicados hasta ahora a consecuencia de las numerosas modificaciones que se han ido aconteciendo en relación a la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Bien es cierto, que no se consideran costas el importe de la tasa abonada en los procesos de ejecución de las hipotecas constituidas para la adquisición de vivienda habitual, ni los demás procesos de ejecución derivados de dichos préstamos o créditos hipotecarios cuando se dirijan contra el propio ejecutado o contra los avalistas.

²⁵ MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M. y PEDROSA PRECIADO, L., *op. cit.*, pp. 28 y 29.

En relación a esta materia es importante hacer alusión a que en la actualidad, en base a lo dispuesto por el artículo 4.2 de la presente ley, se encuentran exentos de pagar tasas judiciales las personas físicas y las personas jurídicas, en este último supuesto únicamente cuando se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita; así como también se encuentra libre del pago de las mismas la Administración General del Estado, la de las Comunidades Autónomas, Entidades locales, sus organismos públicos, las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

Un aspecto *de lege ferenda* en este ámbito consistiría en la exención de la presente tasa a las personas jurídicas de pequeña dimensión ya que en última instancia acaban sufriendo el desembolso de las mismas sus dueños, es decir, personas físicas a consecuencia de que en este tipo de empresas ambas personalidades se encuentran muy unidas. Si bien, no ocurre lo mismo con las personas jurídicas de gran dimensión las cuales tienen mayor margen de maniobra debido a su mayor capacidad económica. Por todo ello, se considera que el desembolso al que está obligada la persona jurídica de pequeña dimensión en esta materia interfiere negativamente con el objetivo del legislador de evitar que las personas físicas se vean afectadas por el pago de tasas judiciales.

Sin duda, la cuestión más debatida en torno a este tema es que el impago de la tasa judicial prohíbe la tramitación de la demanda o recurso, pudiendo chocar así con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE)²⁶ al limitar el ejercicio de la potestad jurisdiccional. A este respecto, el Tribunal Constitucional dispone que las tasas judiciales no afectan a este derecho siempre y cuando sean proporcionadas²⁷.

Para finalizar, cabe exponer que se opina que los pagos anteriormente enumerados y contemplados deben interpretarse de manera restrictiva, pensando que el objetivo del legislador era disponer de un *numerus clausus* de gastos que iban a ser considerados costas, y por lo tanto, desembolsos repercutibles. A pesar de ello, en relación al ámbito de aplicación dispuesto en el artículo 241 de la LEC existen opiniones contrarias a la alegada, que desde nuestra perspectiva lo que hacen es dificultar la cuantificación de la condena en costas creando un mayor ámbito de discrecionalidad y con ello de inseguridad jurídica.

²⁶ DE LA OLIVA SANTOS, A., DÍEZ PICAZO, I. y VEGAS TORRES, J *op. cit.*, p. 391.

²⁷ STC, de 21 de julio de 2016 (RTC\2016\140), F.J. Duodécimo.

5. CONDENA EN COSTAS PROCESALES

Una vez que se ha explicado la distinción entre el concepto de gasto procesal y el de costa, así como el conjunto de desembolsos que compone esta última categoría, se va a pasar a analizar la razón de ser de la condena en costas y cuáles son los distintos sistemas en que puede fundamentarse su aplicación.

5.1 Concepto de condena en costas

La condena en costas es, atendiendo a la definición dada por el Tribunal Supremo, un crédito del favorecido contra el vencido en el litigio originado por medio de la declaración judicial realizada en la sentencia del caso concreto²⁸. Esta decisión judicial es gran relevancia económica para los litigantes del proceso al cumplir con el objetivo claro de evitar que la parte a cuyo favor se haya resuelto el procedimiento sufra los perjuicios económicos por haber defendidos sus derechos²⁹, esto es, ante estas situaciones la ley lo que hace es prever una compensación de los gastos sufridos por el litigante sin culpa durante el proceso. En este sentido, el Tribunal Constitucional determina que la razón de ser de la imposición de costas es *«prevenir los resultados distorsionadores del entero sistema judicial que se derivarían de una excesiva litigiosidad y en restituir a la parte contraria los gastos que, en menoscabo de la satisfacción de sus pretensiones, le ocasiona la defensa de sus derechos e intereses legítimos frente a quienes promuevan acciones o recursos merecedores de la imposición de costas»*³⁰.

En este caso cabe clarificar que la condena en costas en ningún caso constituye una sanción procesal a la parte vencida, sino que únicamente cumple con el objetivo anteriormente mencionado de redistribuir los gastos que se han generado en el proceso a la parte vencedora a consecuencia de ejercitar su derecho a la tutela judicial efectiva, constituyendo así un mero derecho de reembolso a favor de ésta y no un castigo para el litigante vencido³¹.

5.2 Sistemas de condena en costas

²⁸ STS (Sección 1ª), de 20 de diciembre de 2002 (RJ\2003\223), F.J. Primero y STS (Sección 1ª), de 16 de marzo de 2009 (RJ\2009\1985), F.J. Primero.

²⁹ DÍEZ NÚÑEZ, J.J., “Análisis doctrina y jurisprudencial en torno a las reglas de aplicación en materia de costas procesales (estudio del artículo 394 LEC)”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n.º 790, Editorial Aranzadi, 2009, p. 1.

³⁰ STC, de 1 de julio de 1991 (RTC\1991\146), F.J. Tercero.

³¹ STC, de 1 de diciembre de 1988 (RTC\1988\230), F.J. Primero; STC, de 3 de abril de 2006 (RTC\2006\107), F.J. Segundo y STC, de 5 de noviembre de 2007 (RTC\2007\232), F.J. Cuarto.

El deber de pago de las costas procesales puede ser clasificado de dos maneras distintas: en función del origen de la condena o en base al criterio utilizado de imposición.

Abogando por su origen, según VÁZQUEZ SOTELO, esta obligación puede tener una triple causa: legal, convencional y judicial, según si tal obligación viene impuesta por la ley, por un pacto o convenio, o por una sentencia o resolución judicial respectivamente³².

Según el origen legal, la imposición del pago de las costas judiciales se realiza a una de las partes atiendo a lo dispuesto en la ley. Este hecho tiene lugar en determinadas resoluciones judiciales cuando la condena en costas se encuentra prevista en la legislación como una consecuencia necesaria, por lo que no atiende a ninguna valoración judicial³³. Históricamente, este criterio ha estado siendo utilizado en base al resarcimiento civil cuando resultaba de aplicación el artículo 1902 CC.

En el caso del origen convencional, la obligación de pago nace de un contrato entre las partes por el que acuerdan la manera de distribución de las costas procesales en supuesto de que se tuviera que pleitear³⁴. Este pacto sería válido y ostentaría fuerza de ley entre las mismas, al sustentarse en el principio de la autonomía de la voluntad, siempre y cuando no fuese contrario a las leyes, la moral y el orden público en base a lo dispuesto en los artículos 1255 y siguientes del CC³⁵. No obstante, en la actualidad no se considera válida esta manera de determinación de las costas procesales, tema que se pasará a analizar con detenimiento en el siguiente apartado.

Finalmente, respecto al origen judicial, en él la obligación de pago se crea a través de la resolución del Juez por medio de la cual se determina la distribución de las costas procesales acontecidas en el litigio. Este sistema es el utilizado hoy en día para determinar la condena en costas en base al principio del vencimiento objetivo, salvo que concurren circunstancias excepcionales en el supuesto en cuestión, hecho que posteriormente se estudiará.

³² VÁZQUEZ SOTELO, J. L., “El Pacto sobre costas y el nuevo art. 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, en *Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, Editorial La Ley, 1986, p. 1017.

³³ MARTÍN CONTRERAS, L., *La tasación de costas y la liquidación de intereses y sus impugnaciones en los órdenes jurisdiccionales civil, penal, contencioso-administrativo y social*, Editorial Comares, Granada, 1998, p. 8.

³⁴ *Idem*.

³⁵ LORCA NAVARRETE, A. M^a, “La regulación de las costas en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, en *Diario La Ley*, tomo 3, n.º 21201, Editorial La Ley, 2001, p. 4.

En segundo lugar, abogando por el origen de la condena en costas en base al criterio utilizado para la imputación de las mismas, autores como SEGOVIA LÓPEZ³⁶ declaran que existen dos teorías contrapuestas que fundamentan la condena: el vencimiento objetivo y el subjetivo.

Por medio del **vencimiento objetivo** se imputan las costas procesales a la parte vencida en el proceso judicial, quedando así éstas conectadas profundamente al contenido material del derecho litigioso³⁷. Éste puede ser a su vez, puro y simple, no admitiendo matización alguna, o atenuado, que tiene lugar cuando la legislación dispone determinados supuestos en los que se exonera al vencido de la condena en costas o en los casos en los que se permite al Juez valorar las circunstancias del caso concreto.

Desde la reforma de 1984, la regla general aplicable a la condena en costas en España, al igual que en la mayoría de países de nuestro alrededor³⁸, es el principio del *victus victori* atenuado, dado que se permite al Juez alejarse de este sistema en los casos que se aprecien serias dudas de hecho o de derecho, aunque de manera restrictiva³⁹. Este principio constituye una norma de *ius cogens*⁴⁰, por lo que el tribunal es el encargado de pronunciarse de oficio sobre esta materia al emitir la resolución que finalice el litigio sin necesidad de que nadie lo solicite⁴¹, lo que conlleva que la solicitud de condena en costas realizada por las partes en sus escritos, aunque habitual en la práctica, es innecesaria al ser dicho pronunciamiento ajeno al principio rogatorio.

Asimismo, cabe recalcar que por medio del presente sistema se trata de proteger al litigante absuelto partiendo de la presunción de que ha tenido lugar un proceso indebido para el que ve satisfechas sus pretensiones, ya que éste ha acudido únicamente al proceso para que se le reconocieran sus derechos, por lo cual no debería el litigante vencedor

³⁶ SEGOVIA LÓPEZ, L., “La condena en costas y el allanamiento”, en *Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, Editorial La Ley, 1987, p. 1025. En el mismo sentido se pronuncia CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. y MORENO CATENA, V. (dirs.), *Ley de Enjuiciamiento Civil Aplicación Práctica*, vol. I, Editorial Tecnos, Madrid, 2004, p. 1163.

³⁷ ESCRIBANO SÁNCHEZ, J., *op. cit.*, p. 141.

³⁸ VALIÑO ARCOS, A., “Algunos aspectos relacionados con la imposición de costas en el proceso civil en el derecho comparado”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 29º, n.º 1, pp. 148 y 151.

³⁹ CORDÓN MORENO, F., “Las costas procesales”, en *Estudios sobre el Derecho Procesal Civil*, Editorial Aranzadi, 2016, p. 5.

⁴⁰ GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, A. E., “La correlación entre la tasación de costas y el pronunciamiento en costas”, en *el Boletín del Ministerio de Justicia*, n.º 2144, 2012, p. 9.

⁴¹ CORDÓN MORENO, F., *et alii*, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, vol. I, Aranzadi, Navarra, 2001, p. 1305.

abonar los desembolsos causados⁴², mostrándose así una relación causal entre la conducta de la parte vencida y la condena al pago de las costas generados en el proceso.

Por otra parte, el **vencimiento subjetivo** conlleva que el órgano judicial condene en costas a la parte que considere que haya actuado con temeridad o mala fe⁴³ y, en caso de que no se aprecien ninguna de estas dos circunstancias, cada parte satisfará las propias y las comunes por mitad. Este tipo de vencimiento es en el que se basaba el antiguo sistema a la hora de condenar en costas, el cual fue superado definitivamente por el vencimiento objetivo mediante la nueva LEC cuyo objetivo según la Exposición de Motivos de esa última Ley, perseguía «poner la condena en costas en más directa relación con el resultado del litigio».

5.3 Pacto sobre las costas procesales

Para estudiar si existe o no posibilidad de pacto en el ámbito de la condena en costas, al cual hemos aludido previamente como costas de origen convencional, hay que distinguir entre dos etapas cuyo punto de inflexión lo constituye la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de enero de 1952.

En la primera fase, anterior a dicho pronunciamiento del Alto Tribunal, este tipo de negociación era muy común en la práctica, vinculante y de obligado cumplimiento entre las partes. En cambio, en la segunda fase que tiene lugar tras la emisión de la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de enero de 1952, se pasó a determinar que este tipo de acuerdos no eran vinculantes, sino nulos e ilícitos.

Se puede ver como la sentencia enunciada supuso un cambio radical en el ámbito jurisprudencial en relación a esta materia, tras declarar en la misma que en aplicación del artículo 1168 CC la condena en costas queda fuera «*de la esfera de la autonomía de la voluntad el régimen de imposición de costas*», atribuyendo así sólo a los tribunales la capacidad de decidir sobre las mismas. Cabe destacar, que no se trata de analizar la validez de la cláusula sobre la cual no hay nada que objetar en base al artículo 1255 CC, sino que lo que se cuestiona es si ésta vincula o no al juzgador⁴⁴. Esta doctrina jurisprudencial fue recogida con posterioridad en la reforma de 1964, a través de la cual

⁴² ANAUT ARREDONDO, S. y HOYA COROMINA, J., “Las costas judiciales y su determinación”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n.º 543, Editorial Aranzadi, 2002, p 2.

⁴³ ARTECHE GIL, C., *op. cit.*, p 333.

⁴⁴ MARTÍN CONTRERAS, L., “Las costas procesales y la ejecución forzosa en estudios de derecho judicial”, en *La ejecución civil*, n.º 53, Editorial Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004, p. 447.

se establece como regla general en esta materia el principio de vencimiento objetivo, adquiriendo esta norma carácter de *ius cogens*, lo que originó que la condena en costas dejara de estar sometida al principio rogatorio de las partes (*ius publicum privatorum pactis mutari non potest*⁴⁵) quedando así la posibilidad de pacto⁴⁶ vacía de contenido⁴⁷.

A pesar del tiempo transcurrido, en la actualidad el Tribunal Supremo se sigue pronunciando sobre esta cuestión de manera clara y pareja a como lo hacía anteriormente enunciando en su ATS (Sección 1ª), de 30 de septiembre de 2015 (JUR\2015\235971), que: «*La doctrina de esta Sala declara que los pactos sobre costas no tienen carácter vinculante para el órgano jurisdiccional, dado el carácter imperativo de las normas procesales reguladoras (STS de 1 de marzo de 1994, 20 de mayo de 1998 y 9 de mayo de 2000)*» (F.J. Primero). Igualmente se pronuncia en este ámbito la Sentencia del TSJ de Madrid (Sala de lo Civil y Penal), de 24 noviembre de 2015 (AC\2016\4) determina que:

«conviene no olvidar que el pronunciamiento en costas es ajeno al principio rogatorio: la Sala ha de pronunciarse sobre la costas por imperativo legal y no puede acceder a la petición de que su pronunciamiento sobre costas difiera del legalmente impuesto... Téngase en cuenta que el Legislador, cuando establece con libertad normas sobre condena en costas no atiende sólo a un lícito fin general de naturaleza resarcitoria: el propósito de satisfacer los gastos que el proceso ha ocasionado a quien se revela vencedor en el mismo; atiende también, y en ocasiones muy acusadamente, al fin de preservar «el interés de la Justicia», cuya recta impartición y administración padecen cuando tienen lugar actuaciones procesales propiciadas por la mala fe o por la temeridad de una de las partes» (F.J. Quinto)⁴⁸.

5.4 Litisconsorcio subjetivo

Una vez que se ha examinado el sistema en el que se fundamenta la condena en costas, hay que poner de relieve la forma de aplicación del mismo cuando en el supuesto en cuestión concurren una pluralidad de personas en una o ambas partes del litigio, dando lugar así a un litisconsorcio subjetivo -activo, pasivo o mixto- correspondientemente, asunto sobre la cual ni la ley, ni la doctrina, ni la jurisprudencia se pronuncia de manera concreta y unánime.

⁴⁵ ACHÓN BRUÑÉN, M^a J., *op. cit.*, p. 17.

⁴⁶ MARTÍN CONTRERAS, L. *La tasación de costas...*, *op. cit.*, p. 8.

⁴⁷ No está de más añadir que incluso, tal y como ha afirmado el Tribunal Constitucional en la sentencia de 30 de enero de 2006 (RTC\2006\ 25), «*en los casos en que rige el criterio del vencimiento no existe un margen de apreciación para que el órgano judicial decida por sí sobre la imposición de las costas, sino que, por imperativo legal, la única decisión que puede adoptar es la que la norma contempla. En estos casos no existe un deber de motivación sobre la imposición de las costas procesales que vaya más allá de la motivación necesaria para estimar o desestimar las pretensiones que constituyan el objeto del concreto proceso, de cuyo resultado es consecuencia inescindible la decisión sobre las costas causadas (accessorium sequitur principale)*» F.J. Tercero.

⁴⁸ En el mismo sentido se pronuncia la SAP de San Sebastián (Sección 3ª), de 23 de marzo de 2016 (ROJ\2016\233), F.J. Cuarto.

5.4.1 Diversas posturas jurisprudenciales

Previamente a adentrarse en el estudio de las distintas posturas jurisprudenciales, hay que destacar que debido a la falta de regulación procesal en relación a esta materia se trata a las costas procesales como obligaciones puramente civiles⁴⁹ aplicándoles las normas relativas a la mancomunidad y solidaridad del Código Civil, concretamente la regla general de exclusión de la solidaridad contenida en el artículo 1137⁵⁰.

Ahora bien, partiendo de la base de que sólo pueden ser condenados en costas los sujetos que intervienen en el proceso⁵¹, por regla general la parte que haya sido vencida, hay que ver qué ocurre si ésta no está constituida por una única persona, sino por una pluralidad de sujetos. Ante esta situación existen dos posturas jurisprudenciales, una que defiende la aplicación en estos casos de la responsabilidad mancomunada entre los condenados, mientras que la otra se decanta por la carga solidarizada de las costas, diferencia que es de gran relevancia en la práctica.

A pesar de que no existe unanimidad, la mayor parte de la doctrina jurisprudencial se inclina por la mancomunidad en base al artículo 1137 del CC, por el que se dispone que el pago de la condena en costas cuando todas las personas que constituyen una parte son condenadas debe realizarse de manera mancomunada, pagando cada una la cuantía de la condena que le corresponde de manera proporcional, salvo que se den determinadas circunstancias excepcionales como puede ser que la naturaleza de la obligación principal tenga carácter solidario, que la parte no condenada lo haya solicitado así en el súplico o cuando así lo determine el tribunal en la resolución⁵². Esta postura es defendida por el Tribunal Supremo (Sección 1ª), en su Sentencia, de 21 de noviembre de 2000 (RJ\2000\9311), al proclamar que:

«si varios actores o demandados designan un Letrado que dirija sus actuaciones procesales en una cuestión litigiosa en la que están involucrados, puede entenderse establecida una relación solidaria entre ellos por razón del fin común perseguido (artículo 1.137 Código Civil), pero esa solidaridad no trasciende a la contraparte en el litigio, opera en las relaciones cliente-Letrado. Ninguno de los acreedores por costas le podrá exigir el pago por entero de las costas a aquélla, pues el crédito ha de considerarse divisible por partes iguales (artículo 1.138 Código Civil), salvo que la sentencia hubiese dispuesto lo contrario» (F.J. Segundo):

⁴⁹ DE LA OLIVA SANTOS, A., DÍEZ PICAZO, I. y VEGAS TORRES, J., *op. cit.*, p. 382.

⁵⁰ AAP de Barcelona (Sección 1ª), de 8 de febrero de 2000 (AC\2000\4446), F.J Segundo.

⁵¹ DÍEZ NÚÑEZ, J.J., “Cuestiones interpretativas doctrinales y jurisprudencia sobre las costas procesales en relación a los sujetos intervinientes (art. 394 LEC), en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n.º 786, 2009, p. 1.

⁵² CALVET BOTELLA, J., *et alii* “Criterios para la imposición de costas. Artículo 394 LEC”, en *Guía práctica y casuística de las costas procesales en el proceso civil*, Editorial La Ley, Madrid, 2006, p. 4.

Conforme avanzan los años, la jurisprudencia menor sigue manteniendo esta actitud en la mayoría de los litigios en los que se suscita esta cuestión, inclinándose por la solidaridad exclusivamente de manera subsidiaria⁵³.

Por su parte, la AP de Madrid (Sección 14ª), en su Auto de 30 junio 2006 (JUR\2007\ 9143), recalca que:

«la obligación dimanante del pronunciamiento de condena en costas frente a varios colitigantes, es una obligación mancomunada, y lo es con independencia de que la deuda litigiosa tenga carácter solidario. Principio general que sólo se exceptiona cuando la sentencia declara expresamente la solidaridad de la condena en costas, o bien cuando existen motivos para apreciar la denominada solidaridad tácita en atención a las circunstancias que concurran en el concreto supuesto» (F.J. Segundo).

En esta línea de actuación, aunque de manera más extremista en lo relativo a la concurrencia de solidaridad, se encuentra la SAP (Sección 1ª), de Toledo, de 13 de octubre de 2006 (PROV\2006\286047), al afirmar la independencia que se produce entre la mancomunidad de deudores en el pago de las costas procesales y la existencia de solidaridad en la deuda principal, a consecuencia de que la deuda originada de la condena en costas es distinta e independiente de aquella por la que se tramitó el pleito, ya que esta última un derecho de crédito que nace *ex novo* de procedimiento judicial, recayendo sobre el litigante vencedor y a cargo del litigante vencido con independencia de la naturaleza de las pretensiones ventiladas en el mismo (F.J. Segundo).

Finalmente, cabe señalar la concreción realizada por la SAP de Granada (Sección 4ª), de 14 de junio de 2013 (ROJ\587\2013), disponiendo que para ser la condena en costas solidaria se precisa: *«que la obligación principal tenga cierto matiz solidario, que la parte actora solicite tal declaración de solidaridad en el suplico de su demanda y, en fin, que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre ello expresamente en la sentencia; en caso contrario entra en juego la regla del artículo 1.137 del Código Civil y la consecuente mancomunidad en su abono»* (F.J. Segundo).

⁵³ Así lo refleja la AP de Málaga (Sección 5ª), en la Sentencia de 5 de octubre de 2010 (ROJ\2758\2009), al disponer que: *«Al respecto manifestar que es reiterada jurisprudencia que la regla general es que la condena en costas se entienda mancomunada en caso de pluralidad de partes. Como excepción, para que sea solidaria la condena en costas de una pluralidad de partes es necesario que la obligación principal tenga cierta naturaleza solidaria y que la parte vencedora haya solicitado tal declaración de solidaridad en el suplico de su demanda o contestación a la misma; en este sentido, como quiera que en nuestro derecho rige el principio de la presunción de mancomunidad en caso de pluralidad de deudores (artículos 1137 y 1138 del CC) la petición de condena ha de entenderse con dicho carácter, salvo que expresamente se especifique lo contrario en el "petitum"»* (F.J. Primero).

Como se muestra, incluso dentro de la postura jurisprudencial que defiende la aplicación de la mancomunidad como regla general no existe conformidad para determinar cuál es el límite que hace pasar de la responsabilidad mancomunada a solidaria.

De manera adicional, tal y como se ha dejado ver anteriormente en lo expuesto por la Sentencia del Tribunal Supremo (Sección 1ª), de 21 de noviembre del 2000 (RJ\2000\9311), es importante distinguir que el tipo de responsabilidad que concurre entre los sujetos que constituyen una misma parte es solidaria, mientras que la que concurre entre la parte condenada y la vencedora es mancomunada, así lo viene a explicar también el ATS (Sección 1ª), de 16 de octubre de 2007 (JUR\2007\334376), enunciando que:

«Han sido cuatro las partes recurrentes (...) Todos ellos condenados en costas, en forma mancomunada, como se mantiene en la impugnación de la tasación. Dentro de dos de las partes, formada por varias personas, entre ellas sí que se solidariedad, lo que nadie discute. Pero cada parte recurrente, las cuatro, están obligados al pago de forma mancomunada» (F.J. Segundo).

Este razonamiento también se encuentra contenido en la SAP de Álava (Sección 1ª), de 23 de febrero de 2011 (AC\2011\1761), F.J. Segundo, así como en la SAP de Granada (Sección 4ª), de 14 de junio de 2013 (ROJ\587\2013), F.J. Segundo, por medio de las cuales se añade que en caso de que el Juez se decante por la concurrencia de responsabilidad solidaria deberá explicar la razón de haber elegido tal opción.

Hasta este punto, parece que el Tribunal Supremo soluciona el tema de la condena en costas cuando concurre un litisconsorcio subjetivo decantándose por la mancomunidad entre los condenados, sin embargo, esto no es del todo cierto ya que el mismo se ha pronunciado ante supuestos similares de manera totalmente contraria alegando en su Sentencia (Sección 1ª), de 6 de junio de 2001 (EDJ 2001/11563), que:

«si el fallo de la sentencia no determina otra cosa, la condena en costas ha de estimarse solidaria cuando son varias las personas que actúan como litigantes, ya sean demandantes o demandados, recurrentes o recurridos. Y la doctrina se considera aplicable, por supuesto, cuando los litigantes condenados actúan bajo una misma defensa y representación» (F.J. Segundo).

De modo idéntico, se aboga por la solidaridad en la STS (Sección 1ª), de 7 de mayo de 2012(RJ\2012\8987), F.J. Tercero, al considerar que la responsabilidad derivada de la condena en costas tiene origen extracontractual. Igualmente, dicho tribunal ha afirmado en otros supuestos que *«existe solidaridad impropia entre los sujetos a quienes alcanza la responsabilidad por el ilícito culposo, con pluralidad de agentes y*

conurrencia de causa única»⁵⁴, lo que se reitera al afirmar que «el vínculo de solidaridad es el procedente por ser el más adecuado con relación al perjudicado, para la efectividad de las indemnizaciones correspondientes»⁵⁵.

Como se puede observar, las sentencias expuestas reflejan una gran discrepancia jurisprudencial en torno a este tema, lo que ocasiona una gran inseguridad jurídica para los diversos sujetos que concurren en una misma parte del litigio. Por ello, se considera de gran importancia que el legislador regule de manera precisa esta materia en la próxima modificación de la LEC, lo que permitirá asimismo evitar la remisión al Código Civil para determinar quién debe hacer frente al pago de la condena en costas.

Si bien, en relación a este asunto se cree que la mejor opción sería que el legislador a la hora de regular este apartado siga la doctrina jurisprudencial mayoritaria determinando que en caso de que concurren una pluralidad de personas que sean condenas en costas, éstas deberán responder de manera mancomunada haciendo frente cada una de ellas a la parte proporcional que les corresponda, aplicándose únicamente la responsabilidad solidaria en aquellos supuestos en los que la obligación del asunto en cuestión sea solidaria⁵⁶, o cuando el Juez lo determine motivadamente en la sentencia habiendo sido o no solicitado por alguna de las partes litigantes, dado que ésta en ningún momento se presume. Se considera que esta sería la opción más apropiada, a pesar de ser más gravosa para el beneficiario de la condena en costas, ya que determinar como regla general la responsabilidad solidaria supondría una gran carga para personas cuya responsabilidad en el proceso es totalmente independiente.

5.4.2 Absolución de personas dentro de la parte condenada en costas

Ahora bien, hay que determinar qué ocurre si la condena en costas a una de las partes no es plena, sino que una o varias personas dentro de la misma posición son absueltas y otras condenadas. En estos casos, las costas generadas por el demandado absuelto no serán soportadas por él en aplicación del principio del vencimiento objetivo, dado que éste no ha sido condenado al haber sido rechazadas las pretensiones de la parte contraria.

⁵⁴ STS (Sección 1ª), de 2 de enero de 2007 (RJ\2007\1277), F.J. Tercero.

⁵⁵ STS (Sección 1ª), 16 de diciembre de 2008 (RJ\2008\6983), F.J. Segundo.

⁵⁶ QUECEDO ARACIL, P., *op. cit.*, p. 1810.

Así pues, una vez que este sujeto es descartado, ya sólo cabe la posibilidad de que las costas procesales recaigan sobre los demandados condenados o sobre la parte actora. En relación a esta cuestión el Tribunal Supremo (Sección 1ª), de 6 de julio de 2001 (RJ\2001\4995), ha reconocido con cita de otras sentencias que:

«Con algunas excepciones como las representadas por las SS 18 julio 1997 y 4 diciembre 1998, que no consideraron a cargo de la parte actora las costas causadas por la intervención de un codemandado absuelto, si bien en la primera de ellas tal declaración se justificaba por la estrecha relación entre codemandado absuelto y codemandado condenado, la doctrina de esta Sala al respecto es que las costas debidas a la intervención de un codemandado absuelto no pueden imponerse al codemandado condenado y, además, que salvo supuestos excepcionales de confusión imputable a los propios codemandados, las costas causadas por la intervención de un codemandado absuelto que hubiera sido llamado al proceso a instancia del actor para evitar una excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario deben ser impuestas al demandante. Y es que, como razona la S 11 Abr. 2000 (recurso núm. 419/99), la motivación por razones procesales o materiales de demandar a una persona, siempre existe; pero si resulta no ser ajustada a derecho y se desestima la demanda, aquella motivación no puede tenerse como justificación para no imponer las costas a la parte demandante. Desde el punto de vista del demandado absuelto, no tiene por qué soportar la carga de ser demandado de forma infundada, ya que la demanda es desestimada» (F.J. Segundo).

Así lo ha venido justificando desde tiempos añejos este tribunal, estableciendo que resulta obvio que un codemandado condenado nunca debe asumir las costas causadas por un codemandado absuelto, ya que la condena en costas o su no imposición se realiza no entre partes que ocupan semejante posición procesal, sino dentro de las partes contrapuestas, no siendo posible desviar el sentido de la norma contenida en el artículo 394 de la LEC que se basa en el principio del vencimiento objetivo⁵⁷.

Esta opinión se sigue manteniendo en la actualidad por el mismo tribunal al declarar en su Sentencia (Sección 1ª), de 20 de marzo de 2014 (RJ\2014\1744), que *«es claro que como la relación jurídico-procesal se establece entre parte demandante y demandada, y no entre codemandados, no cabe imponer a cualquiera de estos el pago de las costas causadas a instancia de los demás»* (F.J. Segundo).

Por lo tanto, salvo circunstancias excepcionales, cada codemandado condenado deberá abonar la cuantía que resulte de dividir la cantidad total de costas originadas entre el número de codemandados, haciéndose cargo de satisfacer su parte proporcional, mientras en el caso de las costas generadas por las personas absueltas serán sufragadas por el demandante al haber sido rechazada su pretensión en relación a aquellas.

⁵⁷ STS (Sección 1ª), de 19 mayo 1998 (RJ\1998\4032), F.J. Segundo.

6. CONDENA EN COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

La condena en costas en primera instancia es definida por VÁZUEZ SOTELO como «*un pronunciamiento jurisdiccional, incorporado a una sentencia o resolución interlocutoria o definitiva, por el que la decisión sobre la demanda o petición realizada se añade a la imposición a alguna de las partes con la obligación de reembolsar al otro litigante lo que este adelantó, creando a favor de este un título ejecutivo para que una vez cuantificado el importe de las costas a reembolsar pueda proceder a la exacción y reintegro*»⁵⁸.

Esta figura se encuentra regulada por medio del artículo 394 de la LEC, el cual a través de sus dos primeras disposiciones articula las consecuencias que proceden en el caso de estimación total de la demanda y en el de estimación o desestimación parcial de la misma, mediante el tercero muestra la cuantía máxima a la que puede tener que hacer frente el condenado y finalmente, en la cuarta disposición declara la exención del Ministerio Fiscal de este tipo de gastos en el caso de que intervenga como parte.

Con respecto al ámbito de aplicación del presente precepto, a pesar de que el tenor literal esté referido únicamente a los procesos declarativos ordinarios, tanto la doctrina como la jurisprudencia ha determinado que esta normativa también resulta de aplicación en los distintos procesos especiales siempre y cuando estos últimos no tengan una regulación específica al respecto⁵⁹, ya que en ese caso prevalecerá la regla especial sobre la general. Así queda reflejado por el Tribunal Supremo en la Sentencia (Sección 1ª), de 14 de julio de 2004 (LA LEY JURIS: 13494/2004), la cual a pesar de que haga referencia al artículo. 523 de la ALEC de 1881, resulta de aplicación dado que este aspecto no se ha visto modificado por la nueva LEC y señala que:

«La utilización (...) de la vía procesal de los incidentes no le blindará por ello de no pechar con las costas cuando sus pretensiones resultasen plenamente desestimadas, conforme a la doctrina de esta Sala (Sentencias de 27-1-1990, 9-7-1992, 23 y 27-3-1993 y 26-3-1996), pues aunque dicho procedimiento no contiene regulación específica en materia de costas, le asiste esencial naturaleza de juicio declarativo, lo que conlleva a la aplicación de la norma genérica que en materia de costas contiene el artículo procesal 523, en cuanto instaura el principio del vencimiento objetivo que autoriza a imponer las costas a la parte cuyas pretensiones resultan totalmente rechazadas. La doctrina jurisprudencial más reciente se pronuncia en igual sentido (Sentencias de 10-11-1997, 30-7-1998, 25-10-2000 y 14-5-2002) precisando y puntualizando que el artículo 523 regula con carácter general la materia relativa a imposición de costas

⁵⁸ MARTÍN CONTRERAS, L., “Las costas procesales...”, *op. cit.*, p. 448.

⁵⁹ OCHOA MONZÓ, V., “La condena en costas en la 1.ª instancia: el criterio del vencimiento y su excepción: la existencia de serias dudas de hecho o derecho”, en *Práctica de Tribunales*, n.º 20, Editorial La Ley, 2005, p. 3. En el mismo sentido se pronuncia CALVET BOTELLA, J., *et alii*, “Fundamento de las costas procesales. Ideas básicas”, en *Guía práctica y casuística de las costas procesales en el proceso Civil*, Editorial La Ley, 2006, p. 9.

en primera instancia y no ofrece duda alguna que los procesos incidentales tienen naturaleza procesal de juicio declarativo» (F.J. Primero).

A continuación, se va a proceder a estudiar con detalle las dos primeras disposiciones junto con las posibles particularidades que pueden acontecer en las mismas.

6.1 Estimación total de la demanda

6.1.1 Principio general

Por medio de la primera disposición del artículo 394 de la LEC se articula la condena en costas ante el supuesto de estimación total de la demanda tomando como base el principio del vencimiento objetivo, sistema analizado anteriormente en el capítulo V, lo que conlleva que las costas deben imponerse *«a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho»*. El principal objetivo de esta medida es que la parte victoriosa pueda recobrar los desembolsos que se le han originado a consecuencia de acudir a los tribunales para defender sus derechos⁶⁰. Así pues, ante esta situación hay que estudiar qué entiende la doctrina y la jurisprudencia en relación al concepto jurídico de «pretensiones», ya que esta expresión poco precisa puede dar lugar a la aplicación del presente enunciado ante supuestos que no procedan.

En primer lugar, entre la doctrina mayoritaria hay autores como ASENSIO MELLADO, que determina que el término *«“pretensiones” no debe ser entendido en su acepción técnico- jurídica, sino de manera más general como una petición de una consecuencia jurídica de fondo debiendo aplicarse, aunque las «pretensiones» y consiguiente resolución judicial sólo tengan como objeto cuestiones meramente procesales, no de fondo»*⁶¹. La razón de esta interpretación es que sin la misma el demandado no podría ser condenado al pago de las costas, a no ser que reconvenga, ya que él en ningún momento efectúa pretensiones en sentido estricto, y en segundo lugar, se impediría el pronunciamiento en costas en el caso de sentencias absolutorias en las que no se pasa a analizar el fondo⁶².

⁶⁰ DE LA OLIVA SANTOS, A., DÍEZ PICAZO, I. y VEGAS TORRES, J., *op. cit.*, p. 393.

⁶¹ ASENSIO MELLADO, J. M^a, *Derecho Procesal Civil. Parte Primera*, 2^a ed., Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 131.

⁶² ACHÓN BRUÑÉN, M^a J, *op. cit.*, p 22.

Por su parte, la jurisprudencia recientemente se ha encargado de concretar los diversos supuestos en los que se considera admitida una pretensión al disponer SAP de Mérida (Sección 3ª), de 7 de febrero de 2017 (ROJ\19\2017), que:

«En nuestra sentencia de fecha 1 de diciembre de 2016, recurso núm. 415/16 "Ya tenemos establecido que: "Es reiterada la jurisprudencia (véase STS 10-VI- 2004, por todas, y las Sentencias que ahí se citan) que afirma que lo que juega a efectos del vencimiento objetivo que autoriza a imponer las costas de primera instancia al demandado, es que la pretensión principal hubiera sido plenamente acogida y que al formular el actor peticiones principales junto a otras que se presentan alternativas o subsidiarias, resulta que: a) cuando el actor formula peticiones alternativas, la sentencia que accede a una de las solicitadas conlleva una admisión total de lo pedido en cuanto no pueden, en principio, concederse las dos o más alternativas a la vez; b) cuando se contienen en el petitum de las demandas una petición subsidiaria lo que con ello se hace es ofrecer también al juzgador una posibilidad de opción entre las dos, con lo cual la decisión del mismo en uno y otro sentido lleva implícita la admisión total de la pretensión por la que opte, en cuanto que tampoco pueden, en términos generales, concederse la principal y la subsidiaria; y c) no puede eliminarse de la idea del *victus victori* o vencimiento objetivo los supuestos de procesos en que formulándose las peticiones del actor con criterio de alternatividad o de subsidiariedad la decisión del juzgador optando por una u otra petición elimine dicho vencimiento, en cuanto ello implicaría una interpretación en perjuicio del actor cuando dichas situaciones se presentaren. Queda claro, según la doctrina anterior, que la estimación de una petición alternativa o una subsidiaria supone la estimación total de la demanda (en el mismo sentido, también, por ejemplo, SAP Baleares 12-XII-2003 o SAP Pontevedra 13-VI-2002)"» (F.J. Segundo).

En segundo lugar, hay que determinar que para que se produzca la aplicación del vencimiento objetivo de la demanda no es necesario que tenga lugar una estimación total de la misma, sino que basta con que la estimación sea sustancial⁶³, es decir, que la diferencia entre lo pedido y lo obtenido sea mínima, situación que el Tribunal Supremo ha venido a denominar como la teoría del «cuasi-vencimiento»⁶⁴. Bien es cierto, que esta pequeña diferencia no ha llegado a ser cuantificada por el Alto Tribunal, sino que éste se limita a declarar que tendrá lugar cuando se acoge en lo principal las peticiones de la demanda⁶⁵.

6.1.2 Criterios modificadores

La condena en costas procesales no siempre se rige por el principio de *victus victori*, dado que tal y como se ha venido estudiando, esta norma recogida a través del artículo 394.1 de la ley rituarial contempla la novedosa posibilidad de moderar la regla general cuando «el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho», eliminando así las circunstancias excepcionales contempladas en la ALEC⁶⁶. En este sentido, la finalidad perseguida por el legislador es «evitar

⁶³ SAP de Murcia (Sección 1ª), de 1 de octubre de 2013 (JUR\2013\322067), F.J. Tercero.

⁶⁴ STS (Sección 1ª), de 30 de abril de 2008 (RJ\2008\3529), F.J. Segundo.

⁶⁵ SAP de Madrid (Sección 14ª), de 10 de junio de 2010 (JUR\2010\305075), F.J. Quinto.

⁶⁶ FERNÁNDEZ SEIJO, J. M^a., "De los procesos declarativo", en *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Editorial Consejo General Del Poder Judicial, Madrid, 2000, p. 142.

situaciones de injusticia en el reparto y asunción de los gastos del proceso que tienen la consideración de costas. Así, aunque una de las partes haya visto totalmente rechazadas sus pretensiones, el órgano jurisdiccional puede no condenarla al pago de las costas de la contraria si el caso enjuiciado presenta "serias dudas de hecho o de derecho"»⁶⁷ conceptos que tal y como ha determinado la jurisprudencia deben ser interpretados de manera restrictiva⁶⁸.

A criterio de FUENTES SORIANO, son dudas las que *«impidan distinguir con claridad a quién se debe la existencia del proceso o si el mismo pudo ser evitado con una actitud diligente por alguna de las partes»⁶⁹*. Cuando concurre un supuesto jurídicamente dudoso se tiene en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares, lo que conlleva la necesidad de un previo juicio de similitud entre las resoluciones jurisprudenciales a considerar y la que es objeto de conocimiento, desapareciendo toda posibilidad de duda si la jurisprudencia aludida es no ya reiterada, sino también uniforme.

A continuación, se va a proceder a analizar los distintos elementos que deben tener lugar para considerar que nos encontremos ante un supuesto excepcional de la regla general, ya que la presente locución es bastante imprecisa y, por lo tanto, no clarifica cuando se está ante alguno de estos casos.

a) Apreciaciones que deben concurrir obligatoriamente

En primer lugar, un dato a tener en cuenta es que estas circunstancias excepcionales deben ser apreciadas únicamente por el tribunal y no por las partes del litigio⁷⁰. Asimismo, el legislador ha aclarado que a la hora de que el Juez aprecie la existencia alguna de ellas, ya sea duda de hecho o de derecho, la misma tiene que ser *«seria»* es decir, deben ser *«fundadas, razonables, basadas en una gran dificultad para determinar, precisar o conocer fuera del proceso judicial la realidad de los hechos fundamento de la pretensión deducida"»⁷¹*, así como, *«no las naturales, comprensibles y justificables divergencias que han dado lugar al debate jurídico, sino de dudas "graves*

⁶⁷ SAP de Alicante (Sección 9ª), de 20 de diciembre de 2013 (JUR\2014\78348), F.J. Quinto.

⁶⁸ SAP de Valencia (Sección 6ª), de 14 de julio de 2009 (JUR\2009\439042), F.J. Tercero; SAP de Valencia (Sección 6ª), de 14 de mayo de 2010 (JUR\2010\337920), F.J. Tercero y SAP de Baleares (Sección 3ª), de 14 de junio de 2013 (JUR\2013\228655), F.J. Sexto.

⁶⁹ FUENTES SORIANO, O., *op. cit.*, p. 117.

⁷⁰ STS (Sección 1ª), de 10 de febrero de 2010 (RJ\2010\528), F.J. Décimo.

⁷¹ SAP de León (Sección 1ª), de 8 de mayo de 2013 (JUR\2013\246665), F.J. Octavo y SAP de La Rioja (Sección 1ª), de 30 de mayo de 2013 (JUR\2013\247911), F.J. Primero.

importantes y de consideración”»⁷². En este sentido, hay que evitar caer en la facilidad de considerar que todo hecho pueda justificarse y tener cabida dentro de esta excepción⁷³.

Adicionalmente, se exige al Juez que motive por medio de la sentencia el porqué ha realizado dicha observación que le permite alejarse de la regla general, dado que en caso de que no haya realizado la explicación necesaria la decisión judicial será recurrible, aspecto que explicará más adelante⁷⁴.

Finalmente, la ley determina que para apreciar si el caso es dudoso «*se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares*», lo que conlleva la necesidad de que entre las resoluciones analizadas y el supuesto en cuestión exista cierta semejanza, para que así la jurisprudencia recaída permita aclarar toda duda que se haya generado en el supuesto, siempre que la jurisprudencia aludida sea no ya reiterada, sino también uniforme. En este sentido es importante recordar que toda sentencia puede crear jurisprudencia, por lo que hay que tener en cuenta tanto las del Tribunal Supremo, como la de los Tribunales Superiores de Justicia, y de modo idéntico la jurisprudencia menor de las Audiencias Provinciales⁷⁵.

b) Dudas de hecho

Por lo que respecta a las dudas de hecho, éstas se originan a consecuencia de la actividad probatoria en aquellos casos en los que de la prueba se derivan distintas interpretaciones racionales⁷⁶, o sea, siendo las mismas difíciles de resolver más aún cuando los datos alegados por las partes sean complejos, y en los que la actividad probatoria resultaría fundamental para resolver el litigio. Así lo establece la jurisprudencia menor, en la SAP de Baleares (Sección 3ª), de 14 de junio de 2013 (JUR\2013\228655), al afirmar que:

«el carácter dudoso de los elementos fácticos del pleito ha de venir determinado por las dificultades probatorias sobre la existencia de los hechos constitutivos de la pretensión. Lo fáctico resulta dudoso cuando en la fijación de los hechos controvertidos alegados por una y otra parte haya resultado especialmente compleja pudiéndose calificar la labor de apreciación de las pruebas como verdaderamente

⁷²SAP de Castellón (Sección 3ª), de 25 febrero 2005 (JUR\2005\104163), F.J. Tercero.

⁷³ PEREDA GÁMEZ, F.J., “La sentencia: pronunciamientos principales y régimen de la condena en costas en los procesos declarativos”, en *Los Procesos Declarativos*, Editorial Consejo General del Poder Judicial, Madrid 2005, p. 307.

⁷⁴ STS (Sección 1ª), de 30 de junio de 2009 (RJ\2009\5490), F.J. Octavo.

⁷⁵ ACHÓN BRUÑÉN, Mª J., *op. cit.*, p. 24.

⁷⁶ DE PAULA PUIG BLANES, F., PÉREZ BORRAT, M.L. y SOSPEDRA NAVAS, F.J., “Las costas procesales: criterios de imposición”, en *Prácticas de los Procesos Jurisdiccionales. Proceso Civil*, Aranzadi, 2012, p. 1.

difícil e intensa. El proceso se revela como imprescindible puesto que sin él hubiese sido imposible establecer los hechos relevantes para la resolución del litigio» (F.J. Sexto).

Esta situación interfiere negativamente en el proceso de condena en costas ya que lo que trata, en suma, es «*realizar un juicio de razonabilidad sobre la posición de la parte que, en definitiva, pudiera ser condenada al pago de las costas procesales*», juicio que «*viene a determinar, ... si cabe, desde un punto de vista objetivo y a la vista de lo que resulte conocido de la parte sostener la pretensión que a ella le asista*»⁷⁷.

Por ello, la concurrencia de dudas de hecho derivada de las dificultades probatorias de los sucesos que se han plasmado en el pleito justifica que el Juez al no poder determinar si procede la condena en costas a alguna de las partes no se pronuncie sobre las mismas, ya que podría dar lugar a un reparto de costes del proceso injusto, lo que ocasiona que cada parte se haga cargo de sus costas y las comunes por mitad⁷⁸.

c) Dudas de derecho

Por otra parte, las dudas de derecho se originan cuando caben diversas interpretaciones normativas o sobre los conceptos jurídicos aplicables al supuesto en cuestión, siempre que sean interpretaciones racionales que pueden hacer referencia tanto al contenido de la norma como a la aplicación o extensión de la misma, siendo necesario presuponer que no existe una línea jurisprudencial consolidada⁷⁹.

En la mayoría de los casos, las partes del proceso tienen argumentos para sostener sus respectivas tesis sin que ello suponga la concurrencia de dudas de derecho que conlleven la entrada en juego la excepcionalidad en materia de costas. Para que se aprecien dudas de derecho, éstas han de ser consustanciales al litigio mismo, producidas a consecuencia de cambios interpretativos de la norma y de criterios jurisprudenciales que también pueden influir en las partes y tribunales⁸⁰.

En definitiva, cuando se aprecie por parte del Juez alguna duda de derecho, las costas no se atribuirán al vencido en base a la regla general del principio de vencimiento

⁷⁷ SAP de Orense (Sección 2ª), de 7 noviembre 2002(AC\2002\1850), F.J. Segundo.

⁷⁸ CORDÓN MORENO, F., *et alii, op. cit.*, p. 1307.

⁷⁹ SAP de Jaén (Sección 1ª), de 23 de diciembre de 2002 (JUR\2003\78630), F.J. Tercero; SAP de Jaén (Sección 1ª), de 3 diciembre 2004 (AC\2005\143), F.J. Cuarto; SAP Murcia (Secc. 4.ª), de 1 de febrero de 2005 (JUR\2005\62712), F.J. Tercero y SAP Albacete (Sección 1ª), de 14 de abril de 2005 (JUR\2005\106315), F.J. Tercero.

⁸⁰ SAP de Salamanca (Sección 1ª), de 6 mayo 2005 (JUR\2005\170605), F.J. Primero.

objetivo, sino que cada parte pagará las suyas y las comunes por mitad a pesar de que esto no se refleja de manera literal en la ley⁸¹.

6.2 Estimación o desestimación parcial de la demanda

Por medio de la segunda disposición del artículo que es objeto de análisis, el 394 de la ley riuaria, se determina la consecuencia que tiene lugar en el caso de estimación o desestimación parcial de la demanda. En este supuesto, la regla general es la exoneración de la condena en costas a los litigantes, lo que supone que cada parte abonará las suyas y las comunes por mitad, reproduciendo casi de manera literal el artículo 523.2 de la ALEC. La justificación de esta decisión legislativa se fundamenta en que ambas partes han tenido que acudir a la vía judicial para satisfacer sus intereses, por lo que al haber sido necesario este acto para las dos partes del litigio no sería propio que alguna de ellas fuera condenada en costas. Hasta aquí la normativa es coherente, clara y concisa, salvo por un motivo que es el de determinar qué entiende el legislador por estimación parcial.

En primer lugar, cabe decir que la estimación parcial no acontece cuando se produce una acumulación subjetiva en el proceso, sino que se da únicamente en el caso de que ésta sea objetiva, por lo que este acto procesal no debería tener cabida cuando se ocasione una acumulación de personas en la parte demandada o demandante que no resulten todas vencidas. No obstante, la estimación parcial de la demanda sí tendrá lugar cuando se origine una acumulación objetiva de acciones y se produzca la aceptación de alguna de ellas y el rechazo de otras. Por el contrario, aunque de manera más discutida, se considera que no procede una estimación o desestimación parcial de la demanda cuando se rechaza una acción subsidiaria o acumulación eventual de dos acciones, dado que en ningún caso se podrían haber concedido ambas.

Otro aspecto a tener en cuenta a la hora de determinar si estamos ante una estimación parcial o no, es el *quantum* de la demanda, de tal manera que si la diferencia entre lo solicitado y el fallo es mínima no se estaría ante una estimación parcial sino ante un «cuasi-vencimiento» y, por lo tanto, ante una estimación total de la demanda de la que se ha hablado en el apartado anterior. Por su parte la SAP de Murcia (Sección 1ª), de 14 de febrero de 2012 (AC\2012\271), determina que «*ha de mantenerse la estimación*

⁸¹ HERRERO PEREZAGUA, J.F., “Comentario al art. 394 de la LECiv Condena en costas de la primera instancia”, en *Grandes Tratados. Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, tomo I, Editorial Aranzadi, 2011, p. 4.

parcial de la demanda por cuanto al respecto establece aquella resolución, pues, de un lado, es abultada la diferencia entre la suma peticionada en la demanda y la decretada en la sentencia, no siendo, por tanto, total la estimación» (F.J. Cuarto). En otras palabras, cuando la diferencia entre lo solicitado y lo reconocido es amplia sí nos encontraríamos ante una estimación o desestimación parcial de la demanda y, por lo tanto, resultaría de aplicación el 394.2 de la LEC. La misma actuación viene siendo aceptada por la doctrina para que tenga lugar este tipo de acto procesal en caso de que se acepte la pretensión principal y se rechace el pago de los intereses.

Al igual que ocurre en el caso de la estimación total, en la parcial se reconoce una excepción a la regla general que guarda su base en la temeridad, de tal manera que a pesar de que se produzca una estimación parcial si se aprecia temeridad en alguno de los litigantes será éste el que deba abonar las costas a la otra parte del proceso, aunque la demanda haya sido admitida de manera incompleta. La presente regla tiene como objetivo conseguir que los desembolsos que se ocasionen en el proceso se impongan a la parte que no haya obrado de buena fe, con la finalidad de evitar que la otra parte cargue con los costes derivados del litigio ya que éstos no hubieran existido si la contraria no hubiera actuado de mala fe.

De manera semejante a lo que ocurre en el apartado primero del artículo que es objeto de estudio, en caso de que el tribunal aprecie temeridad y, por lo tanto, se aleje de la regla general, deberá motivarlo debidamente con el objetivo de evitar en todo momento la arbitrariedad, a tenor de lo considerado por la jurisprudencia en sentencias como la SAP de Murcia (Sección 5ª), de 11 de octubre de 2011 (JUR\2011\388320), por la que se declara que:

«al ser el principio general la no imposición en los casos de estimación parcial de la demanda, la aplicación de la excepción debe ser expresamente motivada, o como señala la STS de 25 de abril de 2002 (referida al derogado artículo 523 LEC 1881, de idéntica redacción al actual 394.2): " ...resulta absolutamente necesario explicitar y motivar las circunstancias que justifican la apreciación...pues la amplia facultad concedida no puede convertirse, como dice la Sentencia de 4 de diciembre de 2001 , en un acto de mero imperio o arbitrariedad"» (F.J. Segundo).

En este ámbito, la temeridad ha sido interpretada por la jurisprudencia, en concreto en la SAP de Lleida (Sección 2ª), de 26 octubre 2007 (JUR\2008\11898), de la siguiente manera:

«se puede litigar con temeridad basada en dolo o en actuación maliciosa, manteniendo una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, con conciencia de falta de razón en el planteamiento de la demanda o de la oposición o también se puede litigar con temeridad basada en actuación culposa y que

concorre cuando se mantiene una pretensión injusta por parte de un litigante habiendo podido saber antes de la demanda de lo injusto de su postura, con sólo haber indagado con más diligencia, sobre los fundamentos de su pretensión y de su falta de razón sabiendo que aquello que pretende ya le es reconocido antes y sin necesidad de acudir a los tribunales», (F.J. Segundo).

Lo que viene a decir esta sentencia es que la persona que actúa con temeridad es aquella que interviene en el proceso, ya sea demandando o contestando a la demanda, causando gastos innecesarios o que se hubieran evitado con una actitud correcta, al mismo tiempo que conoce que no tiene fundamentos que justifiquen su actuación ante el tribunal. Punto aparte, se considera que incurre en temeridad quien teniendo conocimiento de su obligación deja de cumplirla o se limita a ignorarla voluntariamente, lo que produce que el titular del derecho no cumplido tenga que acudir a los tribunales con el objetivo de lograr su satisfacción. No se debe olvidar que esta actuación va en contra del principio general de buena fe procesal que recoge el artículo 11 LOPJ⁸².

Si bien, cabe clarificar que la mala fe y la temeridad no son conceptos equiparables por dos motivos: en primer lugar, por la intensidad subjetiva exigida a ambas actitudes, y en segundo lugar, porque la noción de mala fe supone una actitud extraprocesal, en cambio, la de temeridad es un comportamiento intraprocesal⁸³.

Por otro lado, la doctrina critica que no se haya considerado junto con la temeridad en la estimación parcial las circunstancias excepcionales de dudas de hecho y de derecho que sí se encuentran contempladas en la estimación total de la demanda, conforme a la primera disposición de la normativa estudiada⁸⁴, alegación que se comparte, dado que en este ámbito al Juez también le pueden suscitar dudas de hecho o de derecho, situación ante la cual sería injusto que fuera condenada una de las partes del litigio, ya que esto ocasionaría un reparto irregular de las costas únicamente por no estar prevista la posibilidad de apreciación de dudas en el ámbito de la estimación parcial. Ante esta situación, se propone *de lege ferenda* que la misma se encuentre prevista conforme a lo defendido por la doctrina mayoritaria en una futura modificación de la ley rituarial.

A modo de conclusión, cabe analizar el segundo efecto negativo que se genera a consecuencia de esta manera de obrar contraria a la buena fe que se viene contemplado en la tercera disposición del artículo 394 de la LEC, por medio del cual se elimina el

⁸² SAP de Murcia (Sección 5ª), de 11 de octubre de 2011 (JUR\2011\388320), F.J. Segundo.

⁸³ SAP de Alicante (Sección 9ª), de 17 de junio de 2011 (JUR\2011\310816), F.J. Segundo.

⁸⁴ FUENTES SORIANO, O. y GIMENO SENDRA, V., “Condena en costas”, en *Proceso Civil Práctico*, tomo V, 3ª ed., Editorial La Ley, Madrid, 2008, pp. 61 y 62.

límite cuantitativo que determina la cantidad máxima que debe abonar el condenado al beneficiario de la condena en costas por los honorarios del Abogado y los demás profesionales no sujetos a arancel, no pudiendo ser ésta superior a la tercera parte de la cuantía del proceso, lo que supone que en el caso de apreciarse temeridad el condenado tendrá que pagar el total de los honorarios que componen la condena en costas sin limitación alguna.

7. CONDENA EN SUPUESTOS DE TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO

Una vez analizada la condena en costas en primera instancia en los procesos de terminación normal, junto con los criterios modificadores que pueden acontecer en los mismos, es el momento de estudiar cómo se lleva a cabo la condena en costas en primera instancia, pero en este caso, en los denominados supuestos de terminación anormal del proceso.

7.1 Allanamiento

El allanamiento constituye una forma de terminación anormal del proceso que tiene lugar cuando el demandado, mediante un acto unilateral, acepta las pretensiones del actor sin formular oposición alguna⁸⁵. Por su parte, la jurisprudencia define el allanamiento como aquella declaración de voluntad unilateral del demandado por medio de la cual se muestra en conformidad con las pretensiones del actor⁸⁶.

Cierto es, que la condena en costas de esta forma de finalización del litigio no se efectúa conforme a la normativa general aplicable al proceso declarativo ordinario, sino que se realiza mediante lo dispuesto en el artículo 395 de la LEC, incorporado por el legislador en la ley rituarial vigente respondiendo así a criterios jurisprudenciales consolidados⁸⁷.

Por medio de esta previsión legal se intenta evitar que se prolonguen sin necesidad los litigios, tratando de incentivar al demandado con la exención de la condena en costas para que no sostenga una oposición a ultranza⁸⁸ ya que, con el allanamiento, éste está reconociendo el derecho solicitado por la otra parte sin la necesidad de continuar con todo el proceso judicial. Así pues, el propósito de esta forma de consumación del proceso ha sido precisado por la jurisprudencia menor, tal y como refleja el AAP Madrid (Sección 21ª), de 29 marzo 2012 (JUR\2012\143737), determinando que:

«La finalidad perseguida por el art. 395 de la LECiv es la de evitar la condena en costas del allanado cuando, con anterioridad a la presentación de la demanda, no haya tenido ocasión de conocer o

⁸⁵ Para GÓMEZ ORBANEJA, el allanamiento es «*el reconocimiento por parte del demandado de que la acción ejercitada contra él es fundada; supone conceder que procede en derecho, en virtud de la causa alegada, el efecto jurídico pretendido por el actor. Allanarse es hacer objeto del reconocimiento algo determinado, y ese algo es por de pronto no un hecho o una serie de hechos, sino un efecto jurídico. Y consecuentemente el efecto jurídico postulado en la demanda, que constituye el objeto del proceso*». GÓMEZ ORBANEJA, E., *Derecho Procesal Civil Volumen I Parte General*, 8ª ed., Editorial Artes Gráficas y Ediciones, Madrid, 1976, p. 404.

⁸⁶ SAP de Baleares (Sección 3ª), de 13 de mayo de 2005 (AC\2005\833), F.J. Tercero.

⁸⁷ PEREDA GÁMEZ, F.J., *op. cit.*, p 310.

⁸⁸ SAP de Madrid (Sección 12ª), de 11 de septiembre de 2013 (JUR\2014\3448), F.J. Cuarto.

de cumplir la prestación a la que venía obligado, bien por no haber recibido reclamación alguna o por cualquier otro motivo legítimo, siendo sorprendido por la interposición de esa demanda. Se trata de favorecer al litigante que, al allanarse, evita un procedimiento judicial, con el coste económico que ello supone. Por lo tanto, debe entenderse que existe mala fe en el demandado, cuya conducta previa ha sido causante de la interposición de la demanda, con una actuación extraprocesal que obliga al actor a tener que acudir al auxilio de los tribunales, y ello, bien debido a una actuación dolosa, como por culpa grave, e incluso por un mero retraso prolongado en el cumplimiento de la obligación que se le reclama» (F.J. Segundo).

Al mismo tiempo, cabe disponer que dentro de este precepto legal podemos contemplar dos tipos de condenas en costas distintas en función del momento en el que tenga lugar este acto procesal, es decir, en virtud de si el allanamiento se produce antes o después de la contestación de la demanda. Además, se va a estudiar una tercera modalidad de allanamiento que es el parcial, cuya condena en costas no se encuentra contemplada en la LEC.

7.1.1 Antes de la contestación a la demanda

La presente situación aparece contemplada en la primera disposición del artículo 395 de la LEC, a través de la cual se determina que cuando tenga lugar la misma «no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado», lo que en su conjunto da lugar a una excepción del principio del vencimiento objetivo atenuado al no condenar a la parte vencida en el proceso, que en este caso sería el demandado que se allana. Por este medio, el legislador trata de incentivar al demandado para que se allane exonerándole de la condena en costas, pese a que, para que se aplique esta referencia legal se deben cumplir dos exigencias:

La primera consiste en que el allanamiento sea antes de la contestación a la demanda, si bien, este requisito debe interpretarse de manera amplia pudiendo tener lugar esta actuación unilateral, según dispone la jurisprudencia, hasta antes del vencimiento del plazo otorgado al demandante para contestar a la demanda⁸⁹ e incluso en ocasiones se ha contemplado la posibilidad de allanamiento hasta el momento de convocar la audiencia previa⁹⁰.

En segundo lugar, se requiere que en esta actuación del demandado no se aprecie

⁸⁹ SAP de Barcelona (Sección 12ª), de 7 de mayo de 2004 (JUR\2004\184278), F.J. Segundo; SAP de Asturias (Sección 1ª), de 5 de octubre de 2012 (AC\2012\1973), F.J. Segundo y SAP de Guipúzcoa (Sección 2ª), de 20 de mayo de 2016 (AC\2016\1754), F.J. Segundo.

⁹⁰ SAP de Zamora (Sección 1ª), de 16 de noviembre de 2006 (JUR\2007\14522), F.J. Segundo. Sin embargo, existen otras sentencias que se pronuncian en sentido contrario como la de la AP de Zaragoza (Sección 5ª), de 16 de febrero de 2017 (JUR\2007\80688), F.J. Primero.

mala fe, un concepto definido por la SAP de Castellón (Sección 3ª), de 16 de febrero de 2016 (JUR\2016\143845), de la siguiente forma:

«Por mala fe debe entenderse la postura del demandado que haya sido determinante de la necesidad de iniciar el pleito para conseguir su pretensión, es decir, debe apreciarse -según criterio de las sentencias citadas- cuando el deudor conociendo extrajudicialmente la reclamación justa que pretende el actor no la atiende o hace caso omiso a los requerimientos, forzando al mismo a entablar un proceso ante los Tribunales con el consiguiente perjuicio económico derivado del ejercicio de la acción, lo que exigirá una previa reclamación extrajudicial de la que el demandado haya desatendido, obligando al actor a tener que interponer la demanda. No obstante, como ya dijo la STS 2-6-1967, no cabe entender como equivalentes aquel concepto con el de temeridad por ser éste más amplio que aquél, pues éste comprende y se refiere a quien si hubiese obrado con la diligencia debida podría haber conocido que no le asistía razón para adoptar la postura que adoptó, es decir la temeridad se refiere a una culpa grave, y la mala fe a una conciencia clara y directa de lo injusto» (F.J. Segundo)⁹¹.

Del mismo modo, la mala fe también es apreciable en relación a la actuación que haya ejercido el sujeto en la fase previa a la iniciación del proceso judicial según lo declara la SAP de Madrid (Sección 14ª), de 16 octubre 2006 (JUR\2007\54384), afirmando que: *«la mala fe que nos ocupa no es la transposición al ámbito procesal de la definida en el art. 7 CCiv. Es la apreciación del comportamiento extraprocesal del demandado interpretada a la luz del principio de causalidad, que nos revela que su comportamiento es el único causante del pleito, al no haber dejado al actor otro camino que el de impetrar el auxilio judicial» (F.J. Tercero).*

En todo caso, en base a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 395.1 de la LEC, para entender que concurre mala fe se exige que el requerimiento realizado al demandado fuera fehaciente y justificado de pago, que se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación⁹², o iniciado proceso de mediación.

No hay que olvidar que estas actuaciones son consideradas presunciones *iuris et de iure*⁹³ de mala fe por la ley⁹⁴ a título meramente ejemplificativo⁹⁵, por lo que cabe una interpretación amplia de este concepto que no sólo abarca la mala fe en sentido estricto, sino que novedosamente⁹⁶ abarca la falta de diligencia debida o malicia⁹⁷.

⁹¹ En el mismo sentido se encuentra la SAP de Madrid (Sección 12ª), de 11 de septiembre de 2013 (JUR\2014\3448), F.J. Sexto.

⁹² CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. y MORENO CATENA, V., *op. cit.*, p. 440.

⁹³ TÉLLEZ LAPEIRA, A., “El régimen de imposición de costas procesales, especialmente en los supuestos de terminación anormal del proceso civil”, en *Diario La Ley*, tomo 2, Editorial La Ley, 1995, p. 1020.

⁹⁴ SAP de Madrid (Sección 12ª), de 11 de septiembre de 2013 (JUR\2014\3448), F.J. Sexto.

⁹⁵ SAP de Murcia (Sección 4ª), de 15 de septiembre de 2011 (JUR\2011\345653), F.J. Tercero y SAP de Murcia (Sección 5ª), de 10 de mayo de 2012 (JUR\2012\182246), F.J. Segundo.

⁹⁶ PEREDA GÁMEZ, F. J., *op. cit.*, p. 310.

⁹⁷ GUTIÉRREZ ZARZA, A., *op. cit.*, p. 314.

La justificación de que no se permita la exención de condena en costas cuando el allanamiento sea antes de contestar a la demanda pero haya concurrido mala fe, es que ante esa situación, el demandante tuvo la posibilidad de finalizar con la controversia sin que se hubiera iniciado el proceso judicial y no lo hizo, ocasionando así una situación injusta para la otra parte del litigio.

En contraposición, no se apreciará que en la actuación del demandado concurre mala fe cuando en la fase preprocesal se le haya requerido el pago de una cantidad superior a la debida o, cuando el requerimiento hubiese sido en distintos términos y pretensiones que los dispuestos en la demanda⁹⁸.

Para finalizar, cabe recalcar que el problema que se suscita en relación a la mala fe no es de concepto, dado que éste se encuentra claramente definido como hemos visto anteriormente, sino de prueba, ya que en ocasiones la demanda va acompañada de documentación que trata de demostrar la concurrencia de mala fe de la parte contraria pero, sin embargo, no resulta suficiente para afirmar la concurrencia de la misma⁹⁹. La carga de la prueba corresponde al actor que deberá alegar y acreditar los hechos que permitan apreciar la mala fe de la parte contraria¹⁰⁰.

7.1.2 Después de la contestación a la demanda

Esta modalidad de allanamiento se encuentra regulada por medio de la disposición segunda del artículo 395 de la LEC, a través de la cual se determina que la condena en costas, cuando este acto judicial se efectúe después de contestar a la demanda, se realizará conforme al apartado primero del artículo 394 de la misma, retomando por esta vía el criterio del vencimiento objetivo y, por lo tanto, condenando en costas al demandado que se allane después de contestar a la demanda¹⁰¹, dado que en ese supuesto es la parte que ha visto rechazadas sus pretensiones, por lo que, aplicando la regla general, procede la condena en costas del mismo.

⁹⁸ SAP de Badajoz (Sección 3ª), de 21 de febrero de 2005 (JUR\2005\62065), F.J. Primero.

⁹⁹ DÍEZ NÚÑEZ, J.J., “Criterio de imposición de costas procesales en los casos de allanamiento del demandado (Artículo 395 LEC/2000)”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n.º 762, Editorial Aranzadi, 2008, p. 4.

¹⁰⁰ HERRERO PEREZAGUA, J.F., “Comentario al art. 395 de la LECiv. Condena en costas en caso de allanamiento”, en *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, tomo I, Editorial Aranzadi, 2011, p. 2.

¹⁰¹ SAP de Badajoz (Sección 3ª), de 27 de mayo de 2002 (JUR\2003\60358), F.J. Segundo; SAP de Madrid (Sección 22ª), de 13 de julio de 2004 (JUR\2004\315492), F.J. Segundo; SAP de Guipúzcoa (Sección 2ª), de 4 de marzo de 2009 (JUR\2009\285256), F.J. Segundo y SAP de Madrid (Sección 14ª), de 31 de octubre de 2012 (AC\2012\1608), F.J. Tercero.

Por nuestra parte, se considera que con esta postura el legislador trata de conseguir que el demandado en caso de que se plantee allanarse lo haga antes de contestar a la demanda y no después para evitar así trámites procesales ilógicos, dado que en ambos supuestos en última instancia se va a poner fin al proceso, por lo que lo más óptimo es efectuar el allanamiento antes de contestar a la demanda. Por lo tanto, se cree que esta medida además de razonable resulta bastante eficaz.

7.1.3 Allanamiento parcial

El principal problema que se suscita en relación a esta circunstancia procesal reconocida en el artículo 21.2 de la LEC, es definir cómo se fijan las costas derivadas del proceso cuando acontece este modo de finalización anormal, dado que en relación al mismo el legislador se ha silenciado, existiendo por tanto un gran vacío legal al respecto, a consecuencia de lo cual le corresponde a los jueces y a los tribunales resolver esta cuestión.

En este ámbito, es importante destacar que esta clase de terminación anormal del proceso no se da al demandado en todos los supuestos, sino únicamente en los casos cuyas pretensiones sean autónomas, excluyendo así a los asuntos en los que éstas se hayan planteado de manera alternativa. Igualmente, se requiere que las pretensiones a las que alcanza el allanamiento no afecten a las no allanadas para las cuales el proceso continúa¹⁰².

Por su parte, la jurisprudencia en torno a este supuesto procesal no es unánime, sino que puede ser clasificada en tres bloques. El primero de ellos, minoritario, sería aquél por el que se defiende la aplicación del artículo 395 de la LEC tanto en el allanamiento total como en el parcial, sin distinguir entre estas dos actuaciones procesales, quedando ambas exoneradas¹⁰³ de la condena en costas¹⁰⁴. En contraposición, el segundo bloque¹⁰⁵ es aquél que determina que el artículo 395 de la LEC sólo resulta de aplicación en los supuestos de allanamiento total e incondicional, por lo que para el allanamiento parcial resultaría de aplicación la regla general del 394 de la LEC al no concurrir en relación al

¹⁰² LÓPEZ YAGÜES, V., “Allanamiento parcial y costas”, en *Práctica de Tribunales*, n.º 27, Editorial La Ley, 2006, p. 3.

¹⁰³ SAP de Girona (Sección 2ª), de 4 de abril de 2006 (JUR\2006\266513), F.J. Segundo y SAP de Madrid (Sección 28ª), de 25 de enero de 2007 (JUR\2007\156923), F.J. Segundo.

¹⁰⁴ TORIBIOS FUENTES, F. y VELLOSO MATA, Mª J., *Manual Práctico del Nuevo Proceso Civil*, 2ª ed., Editorial Lex Nova, Valladolid, 2001, p. 148.

¹⁰⁵ HERRERO PEREZAGUA, J.F., “Comentario al art. 395...”, *op. cit.*, pp. 8 y 9.

mismo una regla específica¹⁰⁶. Esta última postura es la defendida por la SAP Huesca, de 30 de enero de 2002 (JUR\2002\75019), por medio de la cual se recalca que Tribunal Supremo declara que *«sólo el allanamiento total permite no hacer especial declaración sobre costas, siempre que además se efectúe con anterioridad al acto de contestación a la demanda, tal como prevé el art.395.1 LEC»* (F.J. Tercero).

Desde nuestro punto de vista, ambas posturas resultan muy radicales y no alcanzan el objetivo perseguido por el legislador en el caso de allanamiento, ya que en la primera posición doctrinal al equiparar los efectos en materia de costas entre ambos allanamientos, el total se encontraría perjudicado dado que se le reconoce el mismo beneficio que al parcial, y en el segundo supuesto, al equiparar el allanamiento parcial a la condena en costas habitual, se encontraría damnificado aquél porque a pesar de ser más favorable, el demandado no obtiene ganancia alguna con su actuación.

De la misma manera, existe una posición intermedia a nuestro juicio más razonable y con la que estamos de acuerdo. Ésta consiste en no dispensar de las costas procesales en caso de que el allanamiento parcial que se ocasione sea objetivo¹⁰⁷, por razón de que el demandado se allana en relación a alguno de los pedimentos, pero al no ser de todos el proceso judicial debe continuar, y con él los gastos que se generan en el mismo, mientras que en el supuesto de que el allanamiento parcial sea subjetivo, el que se allane sí quedará eximido de tal condena en costas¹⁰⁸, puesto que en ese caso el proceso finaliza únicamente en relación a la persona allanada, lo que supone que al dejar de intervenir ésta en el litigio se está efectuando un allanamiento total en relación a su parte

¹⁰⁹.

Finalmente, en relación a este punto se cree que es necesario que el legislador haga referencia dentro del artículo 395 de la LEC a cómo se debe efectuar la condena en costas cuando se produzca un allanamiento parcial, cubriendo así la laguna legal que

¹⁰⁶ SAP de Valencia (Sección 8ª), de 28 de mayo de 2007 (JUR\2007\260352), F.J. Tercero; SAP de Madrid (Sección 13), de 23 de mayo del año 2008 (JUR\2008\213058), F.J. Tercero; SAP de Murcia (Sección 5ª), de 26 de febrero de 2013 (AC\2013\718), F.J. Segundo y SAP de Guadalajara (Sección 1ª), de 22 de diciembre de 2015 (JUR\2016\31822), F.J. Segundo.

¹⁰⁷ SAP de Cantabria (Sección 2ª), de 14 de noviembre de 2006 (JUR\2007\14680), F.J. Segundo; SAP de Murcia (Sección 1ª), de 1 de octubre de 2013 (JUR\2013\322067), F.J. Segundo y SAP de Madrid (Sección 21ª), de 3 de junio de 2016 (JUR\2016\208098), F.J. Tercero.

¹⁰⁸ ACHÓN BRUÑÉN, Mª J., *op. cit.*, p. 75.

¹⁰⁹ SAP de Soria (Sección 1ª), de 12 de enero de 2006 (JUR\2006\90532), F.J. Primero.

existe en relación al mismo. Bien es cierto, que se sugiere que el legislador se decante por esta última corriente doctrinal dado que se considera que la radicalidad de las otras dos posturas, interfiere de manera negativa con el objetivo de tratar de incentivar al demandado para que se allane y así no continuar con el proceso.

7.2 Desistimiento en primera instancia

La segunda forma de terminación anormal de los procesos civiles que se va a estudiar es el desistimiento, figura incorporada en la LEC vigente¹¹⁰ y que conceptualmente no se encuentra definida en la misma, pero que sin embargo, sí ha sido explicada y especificada de manera acorde por la doctrina procesalista a través de autores como PRIETO CASTRO, GUASP DELGADO o CALVO SÁNCHEZ. Así, el primero define este trámite como «*la declaración voluntaria del demandante de que no continúa con el ejercicio de la acción en el proceso pendiente, iniciado por él, es decir, se separa del proceso*»¹¹¹. De manera similar GUASP DELGADO sostiene que «*es la declaración por la que el actor anuncia su voluntad de abandonar su pretensión*»¹¹². Por último, CALVO SÁNCHEZ afirma que «*es una declaración de voluntad unilateral del demandante, en virtud de la cual manifiesta su intención de desistir del proceso entablado, reservándose el derecho fundamento de la pretensión; requiere para su validez conformidad del demandado, produciéndose así la terminación anormal del proceso, pero sin resolver sobre la pretensión procesal, que queda imprejuzgada*»¹¹³.

Es destacable, que tal y como queda reflejado en los apartados segundo y tercero del artículo 20 de la LEC, la presente diligencia procesal puede ser de dos tipos:

a) Unilateral, que tendrá ocasión «antes de que el demandado sea emplazado para contestar a la demanda o citado para juicio» o «cuando el demandado se encontrare en rebeldía».

b) Bilateral, que tendrá lugar «emplazado el demandado», tras la cual este último tiene la posibilidad de aceptar el desistimiento del demandante por lo que el «Secretario judicial dictará decreto acordando el sobreseimiento y el actor podrá promover nuevo

¹¹⁰ PEREDA GÁMEZ, F.J., *op. cit.*, p 310.

¹¹¹ PRIETO CASTRO, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, vol. I, Editorial Aranzadi, Madrid, 1985, p. 847.

¹¹² GUASP DELGADO, J., *Comentarios a la Ley...*, *op. cit.*, p. 163.

¹¹³ CALVO SÁNCHEZ, M. C., “El Tribunal Supremo y su postura ante la bilateralidad del desistimiento”, en *La Ley*, 1987, p. 1049.

juicio sobre el mismo objeto», o bien, el demandado puede oponerse al desistimiento situación ante la cual «el Juez resolverá lo que estime oportuno».

En los casos de desistimiento, ya sea unilateral o bilateral, los temas relacionados con la condena en costas se encuentran contemplados mediante dos disposiciones recogidas en el artículo 396 de la LEC, variando en función del momento en el que se lleve a cabo dicha actuación procesal y en razón de si esta actuación es consentida o no por la parte contraria.

7.2.1 Desistimiento unilateral

Del punto primero del artículo 396 de la LEC se desprende que en caso de que tenga lugar el desistimiento unilateral del demandado, éste deberá ser condenado al pago de «todas las costas»¹¹⁴.

A pesar de ello, cabe concretar que esta parte de la disposición normativa no es muy apropiada, dado que en estos supuestos no se ha llegado a ocasionar aún ningún desembolso a la parte contraria al cual deba hacer frente el condenado, ya que ni siquiera se ha emplazado la demanda¹¹⁵.

7.2.2 Desistimiento bilateral

Por lo que respecta a la segunda disposición del artículo 396 de la LEC, si el desistimiento es bilateral no habrá condena en costas¹¹⁶ a ninguna de las partes siempre que el demandado consienta dicho desistimiento¹¹⁷. Ahora bien, ¿qué ocurre si el demandado se opone al desistimiento bilateral planteado por el demandante? Ante esta situación, sobre la cual la LEC se silencia, se pueden plantear las siguientes hipótesis:

a) Que el demandado no consienta el desistimiento y el órgano judicial acuerde la finalización del litigio, supuesto ante el cual, lo más lógico sería aplicar por analogía lo

¹¹⁴ AAP de Murcia (Sección 5ª), de 22 de mayo de 2007 (JUR\2007\344227), F.J. Tercero y AAP de Murcia (Sección 5ª), de 27 de octubre de 2011 (JUR\2011\426142), F.J. Segundo.

¹¹⁵ SAP de Madrid (Sección 10ª), de 11 de noviembre de 2008 (AC\2009\102), F.J. Segundo y SAP de Madrid (Sección 11ª), de 23 de junio de 2009 (JUR\2010\299884), F.J. Segundo.

¹¹⁶ DÍEZ NÚÑEZ, J.J., “Controversia en materia de costas en los casos de desistimiento del demandante (análisis

del artículo 396 LEC)”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n.º 764/2008, Editorial Aranzadi, 2008, p. 2.

¹¹⁷ AAP de Córdoba (Sección 3ª), de 3 de febrero de 2001 (AC\2001\219), F.J. Primero; SAP de Asturias (Sección 7ª), de 27 de marzo de 2003 (JUR\2003\231405), F.J. Sexto y SAP de Málaga (Sección 6ª), de 4 de octubre de 2013 (JUR\2014\17950), F.J. Cuarto.

dispuesto para el desistimiento unilateral por lo que se condenaría en costas al actor¹¹⁸. No obstante, se contempla la posibilidad de que no tenga lugar esta condena en costas cuando el Juez considere legítima la voluntad del demandante de apartarse del proceso e infundada la oposición al mismo por la parte contraria, salvo que exista abuso de derecho o mala fe por alguna de las partes¹¹⁹.

b) Otra posibilidad es que se produzca la oposición del demandado al desistimiento con la única finalidad de que se impongan las costas al demandante, situación ante la cual no existe unanimidad de actuación que haya sido determinada por la doctrina¹²⁰ ni por la jurisprudencia, sino que existe un sector que equipara esta discrepancia del demandado como una falta de consentimiento y se remite a la aplicación del artículo 396.1 de la LEC, «por considerar que nos encontramos ante un desistimiento unilateral y su consecuencia es la imposición de costas al demandante, se concreta así el criterio general de causalidad en la imposición de costas generalizándolo a todo caso de desistimiento sin consentimiento», mientras que otro sector sostiene que ante esta discrepancia del demandado se da un vacío legal, por lo que tiene que ser el Juez el que debe determinar la distribución de la condena en costas en función de las circunstancias del caso concreto. Entre los pronunciamientos que defienden la primera posición nos encontraríamos con la SAP de Barcelona (Sección 13ª), de 29 de marzo de 2005 (JUR\2005\127187), F.J. Tercero; SAP de Badajoz (Sección 3ª), de 26 de julio de 2006 (JUR\2006\205247), F.J. Primero y AAP de Cádiz (Sección 8ª), de 17 de septiembre de 2009 (AC\2009\2225), F.J. Tercero. En cambio, la segunda postura es defendida en el AAP de La Rioja (Sección 1ª), de 8 de marzo de 2002 (AC\2002\138399), F.J. Tercero y SAP de Sevilla (Sección 2ª), de 3 de noviembre de 2009 (AC\2011\1665), F.J. Segundo, entre otros.

c) Que el demandado se oponga al desistimiento y se acuerde la continuación del proceso por el órgano judicial. En este caso, existe una bifurcación doctrinal ya que un sector considera que lo más apropiado es no realizar un pronunciamiento sobre las costas,

¹¹⁸ AAP de Vizcaya (Sección 4ª), de 28 de abril de 2004 (JUR\2004\296201), F.J. Tercero; AAP de Vizcaya (Sección 3ª), de 2 de junio de 2004 (JUR\2004\294322), F.J. Segundo; SAP de Madrid (Sección 9ª), de 12 de mayo de 2005 (JUR\2005\156547), F.J. Segundo y SAP de Barcelona (Sección 19ª), de 14 de enero de 2016 (AC\2016\402), F.J. Tercero.

¹¹⁹ AAP de Ciudad Real (Sección 1ª), de 23 de enero de 2002 (JUR\2002\111182), F.J. Segundo.

¹²⁰ HERRERO PEREZAGUA, J.F., “Comentario al art. 396 de la LECiv. Condena en costas cuando el proceso termine por desistimiento”, en *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, tomo I, Editorial Aranzadi, 2011, p. 2.

a consecuencia de concurrir dudas de hecho o de derecho, dado que si el pronunciamiento se hace en conformidad con las reglas generales del vencimiento y la sentencia es desestimatoria se condenaría en costas al actor que previamente había querido desistir¹²¹. Por el contrario, otro sector de la doctrina defiende que en estos casos se debería dividir todo el proceso en dos fases, la primera hasta el desistimiento donde las costas se imponen al actor¹²², y la segunda a contar desde dicho acto procesal en la que se aplicaría el vencimiento objetivo¹²³, realizando así dos pronunciamientos diferentes sobre costas para cada una de las fases¹²⁴.

Como vemos, este silencio legislativo en torno al rechazo del desistimiento puede dar lugar a diversos supuestos en virtud de si el Juez acepta o no la finalización del proceso. Este hecho sumado a la ausencia de una postura unánime de actuación por parte de la doctrina y de la jurisprudencia da lugar, desde nuestro punto de vista, a una tremenda inseguridad jurídica que debe ser suplida cuanto antes.

7.2.3 Litisconsorcio subjetivo en el desistimiento

Hasta aquí se han expuesto las distintas circunstancias individuales en las cuales se puede producir el desistimiento, pero qué ocurre si en vez de haber un único demandado confluyen varios. Ante este hecho, no contemplado en el artículo 396 de la LEC, ACHÓN BRUÑÉN¹²⁵ considera que lo más adecuado sería, siempre que fuera posible, dictar un auto de desistimiento parcial sin condenar al actor ni a los demandados que consientan dicha actuación procesal, mientras que el litigio continuará con los demás que no lo hayan admitido hasta que se dicte sentencia, por medio de la cual se deberían imponer las costas en base a la regla general del principio objetivo¹²⁶.

En cambio, existe otra postura contraria que determina que el desistimiento de una de las partes que forman el litisconsorcio pasivo necesario es inadmisibles, ya que el este acto procesal precisa la aquiescencia de todos los demandados¹²⁷.

¹²¹ FUENTES SORIANO, O. y GIMENO SENDRA, V., “Condena en ...”, *op. cit.*, p. 125.

¹²² SAP de Madrid (Sección 13ª), de 9 de junio de 2005 (JUR\2005\265228), F.J. Cuarto.

¹²³ CRUZ DE PABLO, J.A., “La condena en costas en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil; especial referencia al desistimiento, el allanamiento y otras formas de terminación anormal del procedimiento”, en *Revista del Poder Judicial*, n.º 67, 2002, p. 405.

¹²⁴ GUTIÉRREZ ZARZA, A., *op. cit.*, p. 320.

¹²⁵ ACHÓN BRUÑÉN, Mª J., *op. cit.*, p. 89.

¹²⁶ SAP de Zamora (Sección 1ª), de 31 de enero de 2013 (JUR\2013\127449), F.J. Segundo.

¹²⁷ AAP de Madrid (Sección 18ª), de 14 de septiembre de 2005 (JUR\2005\253060), F.J. Primero.

Para finalizar, cabe concluir estableciendo que por lo que respecta al desistimiento en los recursos no se encuentra regulado por medio del artículo 396 de la LEC, no por un olvido del legislador, sino porque ante esta situación el recurrido no tiene facultad para oponerse a este acto procesal al adquirir la resolución firmeza, a consecuencia de lo cual se deduce que éste no deberá soportar las costas que se generen en esta instancia al haberse ocasionado en contra de su voluntad¹²⁸.

7.3 Satisfacción extraprocésal y carencia sobrevenida del objeto

7.3.1 Regla general

La tercera forma de terminación anormal del proceso que vamos a estudiar es la satisfacción extraprocésal y la carencia sobrevenida del objeto, introducida por primera vez en la LEC del año 2000 a través del artículo 22, cuyo apartado primero determina que en el supuesto de que concurra cualquiera de estas dos circunstancias una de las partes deberá comunicárselo al órgano judicial y, en caso de que existiera acuerdo entre los litigantes, el Secretario judicial será el encargado de finalizar el proceso sin que se condene en costas a ninguna de las partes.

Sin embargo, en base a la disposición segunda del presente artículo, si alguno de los litigantes se negara a poner fin al proceso al sostener un interés legítimo y motivado sobre el mismo, el Secretario judicial convocará a las partes, en el plazo de diez días, a una comparecencia ante el tribunal para debatir sobre este objeto decidiendo mediante auto, dentro de los diez días siguientes, si procede, o no, continuar el juicio, en función de las circunstancias del caso concreto¹²⁹, imponiéndose las costas de estas actuaciones a quien viere rechazada su pretensión. Cabe destacar, que contra el auto que ordene la continuación del juicio no cabrá recurso alguno (art. 22.3 LEC).

7.3.2 Discrepancia doctrinal y jurisprudencial

Como contrapartida a la presente regulación, cabe disponer que la mayor parte de la doctrina y de la jurisprudencia se muestra contraria a la misma al considerar que no es racional contemplar las mismas consecuencias ante supuestos que son claramente diferentes, dado que en el caso de la satisfacción extraprocésal el demandante obtiene la

¹²⁸ DÍEZ NÚÑEZ, J.J., “Controversia en materia...”, *op. cit.*, p. 2.

¹²⁹ DÍEZ NÚÑEZ, J.J. “Problemática sobre las costas procesales en los casos de terminación anormal del procedimiento del artículo 22 LEC”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n.º 763/2008, Editorial Aranzadi, 2008, p. 2.

tutela solicitada aunque sea al margen del proceso judicial, mientras que en el caso de la carencia sobrevenida del objeto se pierde el interés de obtener la tutela judicial por causas que suelen estar al margen de las partes¹³⁰. Es más, incluso dentro de la propia satisfacción extraprocésal, tampoco resulta lógica esta unidad de tratamiento cuando la causa de esta forma de terminación del proceso se deba a una circunstancia sobrevenida, como cuando se derive de la voluntad de las partes¹³¹.

Ante esta gran diferencia, se declara que la satisfacción extraprocésal debería haberse remitido al allanamiento del artículo 395 de la LEC, distinguiendo, al igual que ocurre en este último, el momento en que se produce la satisfacción extraprocésal en virtud de si se origina antes o después de contestar a la demanda¹³², ya que este tipo de terminación del proceso supone un gasto para la parte que se ve obligada a acudir a los tribunales con el objetivo de defender sus intereses. Esta idea es la que plantea la AP de Valencia (Sección 8ª), en su Sentencia de 14 de abril de 2005 (PROV\2005\129813), a tenor de la cual:

«afirma que dicho comportamiento constituiría un abuso de derecho por parte del demandado que esperaría a que se formulara contra él oportuna demanda para luego satisfacer la pretensión reclamada en la demanda exigiendo posteriormente que se proceda a declarar terminado el proceso por satisfacción extraprocésal sin que se le impongan las costas», considerando que para que tenga lugar satisfacción extraprocésal decretándose la finalización del proceso, a mi juicio «contra legem», se exige que se tengan satisfechas todas las pretensiones, «incluso las costas del proceso principal», pues de no ser así, dice, el demandante se vería perjudicado al no verse reintegrado del importe de las costas por él devengadas» (F.J. Segundo).

Con el objetivo de intentar paliar esta situación, existe otra corriente jurisprudencial¹³³ que ha venido determinando que en la satisfacción extraprocésal el demandado debe satisfacer todas las pretensiones del demandante, incluidas las costas del proceso, ya que consideran que la satisfacción extraprocésal debe poner fin al pleito de forma total y definitiva, en todos los aspectos, sin que ninguna de las partes tenga nada más que exigir a la otra dentro del proceso, ni siquiera en lo referente a las costas.

¹³⁰MONSERRAT MOLINA, P.E., “Comentario y análisis del Art.22 de la LEC. Referencias a resoluciones de Audiencia Provinciales sobre esta materia”, en *Práctica de Tribunales*, n.º 27, 2006, p. 38.

¹³¹HERRERO PEREZAGUA, J.F., *La representación...*, op. cit., p. 178.

¹³²GARCÍA MARTÍNEZ, A., “Las costas en los procesos declarativos”, en *Estudios de Derecho Judicial*, 2003, n.º 44, pp. 394 y 395.

¹³³AAP de Sevilla (Sección 5ª), de 14 de febrero de 2005 (JUR\2005\139699), F.J. Tercero y AAP de Ciudad Real (Sección 2ª), de 7 de junio de 2007 (LA LEY 327045/2007), F.J. Segundo.

Sin embargo, junto con esta corriente coexiste otra totalmente opuesta¹³⁴ que dispone que en el debate judicial sólo es posible litigar pretensiones sustantivas de la demanda, por lo que excluye de esta manera el tema de la condena en costas. Ante esta comparecencia, el Juez puede dictar un auto de no continuación del proceso en el cual no se condenará en costas a ninguna de las partes litigantes, pese a ello, las costas de esta manifestación se imponen al litigante que haya visto rechazadas sus pretensiones¹³⁵.

En nuestra opinión, se considera que en este ámbito el legislador debería claramente diferenciar entre la satisfacción extraprocésal y la carencia sobrevenida del objeto, a consecuencia de que los efectos que tienen ambas figuras son totalmente distintos. Para ello, se debería mantener lo dispuesto en el artículo 22 de la LEC en los supuestos de carencia sobrevenida del objeto, en cambio, en los casos de satisfacción extraprocésal se debería abogar por que el legislador estableciera que para que ésta fuera válida tendría que ver satisfechas en la misma todas las pretensiones del demandante, incluidas las costas que se hubieran generado en el litigio, pero sin dar posibilidad a que el tribunal convoque a las partes para debatir las costas.

Para finalizar, cabe decir que en base a la legislación actual, para el actor sería más conveniente desistir del proceso que instar la satisfacción extraprocésal, siempre y cuando se encuentre en primera instancia, a consecuencia de que el efecto que tienen ambos procesos en relación a la condena en costas es el mismo y sin embargo, en el primer caso no se le impide volver a iniciar un proceso con el mismo objeto (art. 20.3 LEC), mientras que en la segunda situación no se permite volver a plantear de nuevo la misma cuestión (art. 22.1 LEC).

7.4 Renuncia

7.4.1 Renuncia total

Otra manera de finalización anormal del proceso es la renuncia, actuación procesal del demandante que ocasiona la resolución judicial del proceso a través de una sentencia

¹³⁴ AAP de Barcelona (Sección 11ª), de 8 de noviembre de 2004 (JUR\2005\16298), F.J. Segundo; SAP de Pontevedra (Sección 1ª), de 22 de enero de 2009 (LA LEY 81978/2009), F.J. Tercero y SAP de Málaga (Sección 5ª), de 23 de noviembre de 2009 (LA LEY 302546/2009), F.J. Primero.

¹³⁵ SAN CRISTÓBAL REALES, S., “Los mecanismos de satisfacción extraprocésal o carencia sobrevenida del objeto, y la enervación del desahucio, para poner fin al proceso de forma anticipada”, en *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, n.º 45, 2012, p. 95.

en la que se absuelve al demandado. Obviamente, este hecho debe producirse antes de que se haya dictado sentencia sobre el supuesto en cuestión.

GUASP DELGADO en torno a esta figura ha venido afirmando que «*la renuncia del actor significa un abandono del derecho material, que constituye el fundamento de la pretensión ejercitada*»¹³⁶, mientras que MÁRQUEZ ROMERO alega que «*la renuncia a la acción implica una declaración negativa sobre la existencia del derecho hecho valer en la demanda*»¹³⁷.

Es importante disponer que la renuncia puede estar referida a la acción o al derecho, en base a lo establecido en el artículo 20.1 de la LEC. En caso de que la renuncia sea a la acción, el demandante podrá promover un nuevo juicio sobre el mismo objeto, en cambio, si por el contrario la renuncia es al derecho, el actor está aceptando expresamente los argumentos del demandado, y por lo tanto, no podrá promover mismo juicio sobre el mismo objeto.

En relación al tema que nos atañe, la condena en costas, hay que concretar que no existe en la LEC previsión alguna que regule la misma cuando tiene lugar este acto procesal, por lo que podría resultar de aplicación lo dispuesto para el desistimiento. Si bien, entre ambas figuras procesales existen serias diferencias, ya que en la renuncia no se precisa en ningún momento el consentimiento de la parte contraria como sí ocurre en el caso del desistimiento bilateral antes estudiado; además, en caso de renuncia ya no se puede volver a solicitar esta tutela judicial, mientras que en el desistimiento sí¹³⁸.

Por ello, ante esta situación lo más razonable es aplicar la regla general del artículo 394 de la LEC¹³⁹, apostando así por el principio de vencimiento objetivo¹⁴⁰ en ausencia de una normativa específica. Mediante la aplicación de este sistema se produciría la condena en costas del actor, garantizando por este medio que el demandado no tenga que hacer frente a gastos derivados de un proceso al que se vio obligado a acudir al no haber actuado el actor con toda la diligencia debida a la hora de demandar o, cuando aún actuando correctamente, vio difícil la obtención de lo deseado, dado que si no fuera así

¹³⁶ GUASP DELGADO, J., *Derecho Procesal Civil*, Editorial Aranzadi, Madrid, 1956, p. 528.

¹³⁷ MÁRQUEZ ROMERO, P., *El allanamiento en el Proceso Civil*, Editorial Comares, Granada, 1992, p. 71.

¹³⁸ AAP de Almería (Sección 3ª), de 21 de octubre de 2010 (JUR\2011\123592), F.J. Primero.

¹³⁹ AAP de Madrid (Sección 14ª), de 18 de enero de 2006 (JUR\2006\54606), F.J. Tercero; AAP de Barcelona (Sección 14ª), de 28 de mayo de 2007 (JUR\2007\294978), F.J. Segundo y AAP de Las Palmas (Sección 5ª), de 9 de diciembre de 2009 (JUR\2010\150833), F.J. Primero.

¹⁴⁰ TORIBIOS FUENTES, F. y VELLOSO MATA, Mª J., *op. cit.*, p. 148.

hubiera continuado con el proceso no finalizándolo en ningún momento mediante la renuncia¹⁴¹. Bien es cierto, que esta medida podría omitirse en los supuestos en los que la renuncia se produzca antes de la contestación a la demanda ya que en ese supuesto aún no se le han originado costas a la otra parte.

A nuestro parecer, se considera que esta segunda opción es más equitativa que la de aplicar por analogía el desistimiento, al considerar que las diferencias explicadas entre ambas actuaciones procesales deben quedar reflejada en la condena en costas, ya que en caso contrario podría resultar perjudicial para el demandado al que en caso de renuncia no se le permite ni consentir. Igualmente, con esta medida se consigue la finalidad perseguida de resarcir los gastos generados que se han ocasionado al demandado.

7.4.2 Renuncia parcial

En segundo lugar, cabe hacer alusión a la condena en costas en el caso de que se produzca una renuncia parcial cuando las acciones no tengan relación entre sí. Ante esta circunstancia no regulada en la LEC, lo más apropiado sería que el pronunciamiento en costas se hiciera por medio de la sentencia que ponga fin a las cuestiones que se han continuado, disponiendo en el caso de que éstas sean desestimadas que la totalidad de las costas recaigan sobre actor, mientras que si resultan estimadas¹⁴² habrá que estar al vencimiento parcial¹⁴³ por el que cada parte abonaría sus costas y las comunes por mitad en base a lo enunciado en el artículo 394.2 de la LEC, salvo que concurra temeridad alguna¹⁴⁴.

Ante esta situación, *de lege ferenda* se propone la elaboración de una previsión normativa que regule la condena en costas en caso de renuncia total y parcial en base al principio del vencimiento objetivo, al considerarlo el más apropiado en relación a esta actuación procesal por lo explicado anteriormente.

¹⁴¹ TÉLLEZ LAPEIRA, A., *op. cit.*, p. 1018.

¹⁴² SAP de Madrid (Sección 10ª), de 20 de junio de 2002 (JUR\2003\47904), F.J. Segundo; SAP de Murcia (Sección 3ª), de 16 de enero de 2004 (JUR\2004\80013), F.J. Segundo y SAP de Sevilla (Sección 5ª), de 3 de febrero de 2009 (JUR\2009\251859), F.J. Tercero.

¹⁴³ DE LA OLIVA SANTOS, A., *et alii*, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Editorial Civitas, Madrid, 2001, p. 119.

¹⁴⁴ CRUZ DE PABLO, J.A. “La condena en...”, *op. cit.* p. 457.

7.5 Caducidad de la instancia

Dentro de las diferentes modalidades de finalización anormal de los procesos civiles que se están estudiando se encuentra la caducidad de la instancia, la cual en base a lo enunciado en el artículo 237.1 de la LEC, es aquella terminación del litigio mediante decreto dictado por el Juez que se produce cuando han transcurrido dos años, en los asuntos que se encuentren en primera instancia, desde que se hizo la última notificación sin que se haya realizado ninguna actuación procesal posterior, y de un año en el caso de segunda instancia y de los recursos extraordinario por infracción procesal o de casación.

Esta finalización anormal de la instancia es definida por ARAGONESES ALONSO de la siguiente manera: «*la caducidad es una especie de la preclusión, que, además, opera en casos muy limitados, al referirse a la inactividad de las partes en las actuaciones de impulso procesal*»¹⁴⁵.

Cabe destacar la declaración realizada por FAIRÉN GUILLÉN en la que dispone que: «*a diferencia de la renuncia, desestimiento, allanamiento o acuerdo, que son verdaderos actos jurídicos, unilaterales o plurilaterales, el caso de la caducidad de la instancia no es un acto de ninguna clase, sino un hecho: el transcurso del tiempo sin la realización de hechos o actos procesales, dentro de un proceso pendiente y paralizado*»¹⁴⁶.

Ante esta forma de finalización del litigio que suele ser *ope legis*, lo cual no quita la posibilidad de que sea iniciada por el Juez de oficio¹⁴⁷, la LEC ha previsto una normativa de *ius cogens* para enunciar qué ocurre con las costas generadas en el proceso, por la que determina que cada parte deberá abonar sus costas y las comunes por mitad en base a lo dispuesto en el artículo 240.3 de la LEC¹⁴⁸, lo cual es totalmente lógico y adecuado ya que esta actuación procesal se produce tras la inactividad de ambas partes en el proceso por lo que la condena en costas debe distribuirse de manera proporcional entre ambos litigantes.

¹⁴⁵ GOLDSCHMIDT, W., *Revista de derecho procesal. Publicación iberoamericana y filipina*, n.º 3, Editorial Rústica, Madrid, 1960.p. 589.

¹⁴⁶ FAIRÉN GUILLÉN, V., “Terminación anormal o extraordinaria del proceso civil”, en *Revista de Derecho Procesal*, n.º 3, 1986, p. 495.

¹⁴⁷ TÉLLEZ LAPEIRA, A., *op. cit.*, p. 1022.

¹⁴⁸ SAP de Castellón (Sección 1ª), de 30 de junio de 2006 (JUR\2006\253032), F.J. Tercero; SAP de Barcelona (Sección 16ª), de 7 de junio de 2012 (JUR\2012\259795), F.J. Tercero y SAP de Santa Cruz de Tenerife (Sección 3ª), de 18 de diciembre de 2013 (JUR\2014\78142), F.J. Tercero.

7.6 Transacción

Con el objetivo de finalizar el análisis de las diversas formas de terminación anormal de los procesos civiles, se ha de analizar la transacción como un acuerdo contractual entre las partes litigantes por medio del cual se decide poner fin al proceso judicial, siendo esta actuación únicamente válida cuando los objetos del proceso sean disponibles. En este sentido, GUASP DELGADO define esta figura como «*un negocio jurídico en virtud del cual dos o más personas mediante recíprocas concesiones ponen fin a un pleito comenzado*»¹⁴⁹, y en la misma línea MÁRQUEZ ROMERO declara que «*es un contrato entre dos partes, sujeto a las normas generales de los arts. 1088 y siguientes del Código Civil, que, como afirma Guasp, no tiene en ningún caso carácter procesal*»¹⁵⁰.

Por lo que a las costas se refiere, la LEC no determina la regulación de las mismas en caso de que tenga lugar la finalización del proceso mediante transacción, dado que el artículo 1809 CC le otorga a esta actuación procesal una calificación de contrato privado, impidiendo así al tribunal pronunciarse sobre los gastos derivados del proceso lo que origina una gran excepción a la regla imperante de prohibición de pactos en materia de costas procesales, estudiado en el apartado tercero del capítulo V, al ser un tema de *ius cogens*. Por todo lo enunciado, cuando tenga lugar la transacción el pago de las costas se realizará conforme a lo que dispongan las partes en el contrato¹⁵¹. No obstante, en el caso de que no lo hayan previsto o, que en relación a este aspecto no lleguen a un acuerdo, cada parte deberá pagar sus costas y las comunes por mitad¹⁵².

Desde nuestro punto de vista, no se ve correcta la diferencia que efectúa el legislador a la hora de regular los pactos sobre las costas procesales y la transacción, prohibiendo los primeros y permitiendo la segunda, ya que consideramos que ambas formas de finalización del proceso hacen alusión a una misma materia de *ius cogens*, que es la condena en costas, y a la capacidad de regularla mediante la autonomía de la voluntad. Debido al carácter imperativo que envuelve esta materia se considera que es totalmente lógico que no se pueda encontrar sometida a la voluntad de las partes, como

¹⁴⁹ GUASP DELGADO, J., *Comentarios a la Ley...*, op. cit., p. 1170.

¹⁵⁰ MÁRQUEZ ROMERO, P., op. cit., p. 70.

¹⁵¹ SAP de las Islas Baleares (Sección 3ª), de 22 de julio de 2005 (JUR\2005\185511), F.J. Tercero; AAP de Murcia (Sección 3ª), de 11 de julio de 2006 (JUR\2006\287555), F.J. Segundo y SAP de Cáceres (Sección 1ª), de 23 de junio de 2009 (AC\2009\1723), F.J. Segundo.

¹⁵² CALVET BOTELLA, J. et alii, op. cit., p. 13.

ocurre en el caso de imposibilidad de pactos sobre la condena en costas. Por ello, partiendo de la misma base, se opina que no se puede permitir que en caso de finalización del proceso por medio de transacción las partes dispongan a su libre albedrío de una materia de *ius cogens*.

Por el motivo expuesto, consideramos que en caso de transacción las partes no deberían poder pactar sobre la condena en costas, sino que la misma debe ser determinada por lo que disponga la ley o, en su defecto, por lo que determine el Juez.

8. CONDENA EN COSTAS EN LOS RECURSOS

El objeto de análisis del presente capítulo es estudiar cómo se lleva a cabo la condena en costas en las diferentes modalidades de recursos, dado que los dos capítulos anteriores son aplicables únicamente a los supuestos de primera instancia cuando los procesos finalicen de manera regular o anormal.

8.1 Recurso de apelación, casación y extraordinario por infracción procesal

Por lo que se refiere a la normativa de la condena en costas en los recursos de apelación, casación y extraordinario por infracción procesal, las tres modalidades se encuentran reguladas de manera conjunta y semejante en el artículo 398 de la LEC a través de dos disposiciones en base a las cuales cabe diferenciar los siguientes supuestos:

8.1.1 Desestimación total del recurso

La LEC por medio del artículo 398.1 determina que, en caso de que se produzca la desestimación total del recurso se deberá acudir a lo dispuesto en el artículo 394 de la ley rituarial, lo que supondría por lo tanto la condena en costas al que vea rechazada su pretensión, en este caso al recurrente, salvo que concurren dudas de hecho o de derecho¹⁵³.

En este ámbito, resulta criticable que el legislador no haya sido más preciso en este apartado, artículo 398.1 de la LEC, dado que por medio del mismo se hace una remisión global al artículo 394 de la LEC que no procede, ya que como se verá a continuación se prevé una regulación distinta en el caso de estimación total y parcial de los recursos a lo que se aplica en primera instancia. Por ello, el legislador debería haber concretado la remisión haciéndola exclusivamente en referencia al apartado primero del artículo 394 de la LEC¹⁵⁴.

8.1.2 Estimación total del recurso

El presente supuesto se encuentra regulado en la segunda disposición del artículo 398 de la LEC que claramente determina que en estos casos «no se condenará en las

¹⁵³ SAP de Madrid (Sección 21ª), de 17 de junio de 2016 (JUR\2016\197793), F.J. Cuarto; SAP de Valladolid (Sección 3ª), de 1 de julio de 2016 (AC\2016\1930), F.J. Tercero y SAP de Córdoba (Sección 1ª), de 17 de noviembre de 2016 (AC\2016\2289), F.J. Séptimo.

¹⁵⁴ HERRERO PEREZAGUA, J.F., “Comentario al art. 398 de la LECiv Costas en apelación, recurso extraordinario por infracción procesal y casación”, en *Grandes Tratados. Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, tomo I, Editorial Aranzadi, 2011, p. 1.

costas de dicho recurso a ninguno de los litigantes»¹⁵⁵, consecuencia que *a priori* es totalmente contraria a la que ocurre en el mismo supuesto en primera instancia, en donde en base al principio del vencimiento objetivo será condenada la parte cuyas pretensiones se hayan visto rechazadas.

Por su parte, la doctrina¹⁵⁶ determina que esta dispensa de condena en costas no se aparta de la regla general que rige en la primera instancia, sino que tiene su fundamento en que la revocación de la decisión judicial dictada en esta fase supone la concurrencia de dudas de hecho o de derecho en el supuesto en cuestión, por lo que la consecuencia será la exención de la condena en costas que acontece en esos casos.

8.1.3 Estimación parcial del recurso

Al igual que ocurre en el caso anterior, en el supuesto de que se produzca una estimación parcial del recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 398.2 de la ley ritaria, no se procederá a condenar en costas a ninguna de las partes¹⁵⁷, lo que aparentemente también parece ser un distanciamiento de la regla general que se viene aplicando en primera instancia, pero que en realidad no lo es, por la misma razón que lo explicado en el caso de estimación total del recurso.

En este ámbito, es importante destacar que no se puede considerar que el recurso haya sido estimado parcialmente cuando el juzgado de primera instancia y el de segunda lleguen a determinar el mismo fallo, aunque sea con distintos argumentos, en cuyo caso se considerará de aplicación el apartado primero y, por lo tanto, la imposición de costas a la persona que haya visto rechazadas sus pretensiones salvo el caso de concurrencia de dudas de hecho o de derecho¹⁵⁸.

8.2 Especialidades

Hasta este punto, se ha estado analizando cómo regula la LEC de manera general la condena en costas en segunda instancia en el caso de que se interponga un recurso de

¹⁵⁵ SAP de Pontevedra (Sección 1ª), de 31 de marzo de 2016 (AC\2016\509), F.J. Décimo; SAP de Navarra (Sección 3ª), de 28 de junio de 2016 (JUR\2016\249095), F.J. Noveno y SAP de Valladolid (Sección 3ª), de 2 de noviembre de 2016 (JUR\2016\267921), F.J. Cuarto.

¹⁵⁶ ACHÓN BRUÑÉN, M^a J., *op. cit.*, p. 31. En el mismo sentido se pronuncia HERRERO PEREZAGUA, J.F., “Comentario al art. 398...”, *op. cit.*, p. 1.

¹⁵⁷ SAP de Barcelona (Sección 4ª), de 18 de octubre de 2016 (AC\2017\145), F.J. Sexto; SAP de Madrid (Sección 28ª), de 6 de febrero de 2017 (JUR\2017\125742), F.J. Sexto y SAP de Madrid (Sección 28ª), de 10 de marzo de 2017 (AC\2017\434), F.J. Noveno.

¹⁵⁸ ACHÓN BRUÑÉN, M^a J., *op. cit.*, p. 32.

apelación, casación o extraordinario por infracción procesal. A pesar de ello, estos no son los únicos recursos que pueden tener lugar, sino que existen otros que no se encuentran contemplados en esta esfera de la condena en costas. Ante esta situación cabe preguntarse, ¿existe en estos supuestos la posibilidad de condenar en costas a alguna de las partes? Y en caso afirmativo, ¿cómo se lleva a cabo?

8.2.1 Recurso en interés de ley

Por medio de la presente figura procesal, regulada en el artículo 490 de la LEC, se otorga la posibilidad de unificar la doctrina jurisprudencial en relación a sentencias que tengan por objeto resolver recursos extraordinarios por infracción de ley procesal cuando las resoluciones dictadas en las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia manifiesten interpretaciones distintas de las normas procesales.

Ahora bien, en relación a la condena en costas fruto de la interposición de este tipo de recursos, la ley rituarial guarda un absoluto silencio al respecto. Ante esta situación, existen algunos autores como ACHÓN BRUÑÉN que consideran que al ser el Ministerio Fiscal, el Defensor del Pueblo y las personas jurídicas de derecho público los capacitados para interponer este tipo de recurso, no parece ser voluntad del legislador que éstos paguen los costes derivados de la interposición del mismo en caso de que fuera desestimado, ya que en base a lo dispuesto en el artículo 394.2 de la LEC, el Ministerio Fiscal se encuentra exonerado de cualquier condena en costas¹⁵⁹, a consecuencia de lo cual cabe interpretar que la interposición de un recurso en interés de ley se encuentra exenta de cualquier posibilidad de condena en costas¹⁶⁰.

8.2.2 Recurso de queja

Éste podría definirse como un recurso instrumental cuyo objetivo es que se acoja el recurso de apelación, casación o extraordinario por infracción procesal que ha sido interpuesto previamente y ha resultado inadmitido.

Por lo que respecta a la condena en costas, ante el silencio de la LEC en este ámbito, un sector de la doctrina considera que resultaría de aplicación por analogía lo dispuesto en el artículo 398 de la ley rituarial, imponiendo las costas al recurrente en caso de desestimación del recurso. Entre tanto, en el caso de estimación operaría esta

¹⁵⁹ *Ibidem*, pp. 36 y 37.

¹⁶⁰ STS (Sección 1ª), de 21 de octubre de 1994 (RJ\1994\8123), F.J. Tercero y STS (Sección 1ª), de 22 de junio de 1998 (RJ\1998\4743), en su parte dispositiva.

disposición como regla general en la segunda instancia al considerar que la no inclusión del recurso de queja dentro de los contemplados en el artículo se ha debido a una omisión involuntaria del legislador.

A pesar de ello, existe otro sector doctrinal que no está de acuerdo con esta interpretación al disponer que si el objetivo del legislador hubiese sido ese, hubiera incluido el recurso de queja en el propio artículo, y en caso de que no se hubiese realizado por olvido, este elemento se hubiera añadido en cualquier reforma posterior¹⁶¹.

Desde nuestra perspectiva, obviando si la voluntad del legislador era incluir o no este tipo de recurso dentro de los contemplados en el artículo 398 de la LEC, se considera que la realidad es que existe una laguna legal y que cuando tenga lugar esta situación habrá que resolverla de la manera que mejor proceda en derecho. Por ello, lo más razonable en este caso es que se efectúe la aplicación del artículo 398 de la LEC, el cual se cree que constituye la regla general en el ámbito de los recursos de forma similar a lo que ocurre con el artículo 394 en la primera instancia, que como se ha estudiado, compone la regla general que resulta de aplicación en los supuestos de terminación normal, así como en los casos de terminación anormal del proceso cuando no se les haya dotado de una regulación específica. En este caso, el recurso de queja sería un supuesto especial al no contemplarse dentro de los generales regulados por el artículo 398 de la LEC, pero que al no tener regulación específica procede aplicarle la regla general.

8.2.3 Rescisión de la sentencia firme dictada en rebeldía

Esta actuación se encuentra regulada por medio del artículo 506 de la LEC en dos apartados. En relación al primero, se enuncia que cuando la rescisión es desestimada se impondrán al rebelde todas las costas del proceso¹⁶² salvo que concurren dudas de hecho o de derecho¹⁶³, mientras que, si por el contrario fuera estimada no se impondrá la condena en costas a ninguna de las partes¹⁶⁴ a no ser que se aprecie temeridad en alguna de ellas, situación ante la cual esta última será condenada al pago de las mismas. Cabe

¹⁶¹ MAGRO SERVET, V., (coord.), *Guía práctica y casuística de las costas procesales en el proceso civil*, Editorial La Ley, Madrid, 2006, p. 125.

¹⁶² SAP de Zamora (Sección 1ª), de 15 de abril de 2002 (JUR\2002\154751), F.J. Séptimo y SAP de Madrid (Sección 14ª), de 29 de diciembre de 2006 (JUR\2007\161085), F.J. Quinto.

¹⁶³ SAP de Barcelona (Sección 17ª), de 26 de febrero de 2001 (AC\2001\1809), F.J. Cuarto; SAP De Zaragoza (Sección 4ª), de 17 de diciembre de 2003 (JUR\2004\89909), F.J. Cuarto y SAP de Murcia (Sección 4ª), de 3 de febrero de 2012 (JUR\2012\105018), F.J. Cuarto.

¹⁶⁴ SAP de A Coruña (Sección 4ª), de 4 de diciembre de 1998 (AC\1998\8208), F.J. Quinto y SAP de Alicante (Sección 9ª), de 3 de marzo de 2009 (JUR\2009\261783), F.J. Séptimo.

resaltar que el hecho de que no se regule la estimación parcial, no se debe a un silenciamiento de la ley, sino a que esta actuación no se puede dar en el ámbito de la rebeldía.

En el caso de que se rescinda la sentencia firme dictada en rebeldía y tenga lugar un nuevo proceso declarativo, éste contendrá una condena en costas en relación al mismo totalmente independiente del proceso de rescisión.

8.2.4 Recurso de revisión

En el presente supuesto, la LEC no realiza un silenciamiento total sino parcial, o sea, por medio del artículo 516.2 de la LEC se prevén las consecuencias de la desestimación del recurso al enunciar que en ese caso se impondrán las costas al recurrente¹⁶⁵, por el contrario, no se recoge la condena en costas que procedería en caso de estimación del recurso.

Según considera la doctrina, lo más normal sería no condenar en costas a ninguno de los litigantes¹⁶⁶ aplicando por analogía lo previsto en la rescisión de la sentencia firme dictada en rebeldía (art.506.2 LEC)¹⁶⁷, es decir, exceptuando a ambas partes de la condena en costas salvo que concurra temeridad en alguna de las mismas, caso ante el cual esta última sería condenada al pago de las costas generadas en segunda instancia.

Por nuestra parte, se considera que sería más apropiado que en el vacío legal que existe en relación a la estimación del recurso de revisión se cubriera con la normativa del artículo 398 de la LEC, aplicándose éste como regla general en los recursos. Nuestra idea se fundamenta en que esta opción produce las mismas consecuencias que las previstas en el caso de rescisión de la sentencia firme en rebeldía y, además, permite que se pudiera contemplar la estimación parcial, esto es, una admisión del recurso de revisión parcial que en el caso de la rescisión de sentencia no se encuentra previsto. Asimismo, se cree que el recurso de revisión está más cercano a los otros recursos que a la rescisión de sentencia firme dictada en rebeldía.

¹⁶⁵ STS (Sección1ª), de 13 de julio de 2016 (RJ\2016\3198), F.J. Tercero; STS (Sección1ª), de 21 de noviembre de 2016 (RJ\2016\5638), F.J. Sexto y STS (Sección1ª), de 8 de marzo de 2017 (RJ\2017\697), F.J. Tercero.

¹⁶⁶ STS (Sección1ª), de 9 de junio de 2016 (RJ\2016\2334), F.J. Tercero; STS (Sección1ª), de 31 de octubre de 2016 (RJ\2016\5100), F.J. Séptimo y STS (Sección1ª), de 17 de mayo de 2017 (RJ\2017\2199), F.J. Sexto.

¹⁶⁷ HERRERO PEREZAGUA, J.F. *La representación ...*, op. cit., p. 192.

9. RECURSOS CONTRA EL PRONUNCIAMIENTO DE CONDENA EN COSTAS

A la hora de estudiar los posibles recursos que pueden interponerse contra los pronunciamientos relativos específicamente a la condena en costas, ya sea para impugnarla o solicitarla, hay que distinguir entre dos supuestos distintos dado que ésta puede haberse dictado conforme al principio general *victus victori* o bien, apartándose del mismo ante supuestos en los que la ley permite al Juez un cierto margen de apreciación en función de las circunstancias del supuesto concreto.

En el primer caso, se podrá interponer un recurso contra la resolución que determina la condena en costas cuando se considere que el Juez al dictarla no se ha limitado a aplicar el sistema del vencimiento objetivo de manera automática, sino que se ha separado por voluntad propia de lo exigido por la ley, mientras que cuando concurra la segunda situación, el recurso puede interponerse cuando el Juez dicte la condena en costas sin aportar la motivación suficiente que fundamente su decisión y que le es exigida ante casos en los que no se aplica la regla general. En ambas situaciones el único objetivo es impugnar la declaración de las costas realizada en la sentencia por entenderse infundada o injusta al no haberse realizado conforme a las exigencias de la ley¹⁶⁸.

Una vez que hemos diferenciado las distintas circunstancias que pueden ser recurridas es el momento de determinar qué tipo de recurso es posible interponer contra ambas.

Por regla general, el único recurso que puede interponerse contra una resolución de condena en costas procesales es el de apelación, ya sea para impugnarlas o solicitarlas. Ahora bien, la condena en costas relativa a esta segunda instancia que se origina a consecuencia de la apelación se encuentra regulada de manera concreta en el artículo 397 de la LEC enunciando que « Lo dispuesto en el artículo 394 será de aplicación para resolver en segunda instancia el recurso de apelación en que se impugne la condena o la falta de condena en las costas de la primera instancia» en otras palabras, en el caso de interponerse este recurso de apelación se deberá aplicar la regla del artículo 394 de la LEC en relación a las nuevas costas que se originen en esta segunda instancia. En efecto, en caso de estimación total las costas derivadas de la segunda instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones salvo que concurren dudas de hecho o de derecho, mientras que en el caso de estimación o desestimación parcial no tendrá lugar

¹⁶⁸ LÓPEZ YAGÜES, V., *op. cit.*, p. 11.

la condena en costas salvo que el Juez aprecie temeridad en una de las partes supuesto ante el cual se impondrán las costas a este último.

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo viene clarificando que por medio del artículo 397 de la LEC se trata de unificar en torno a los órganos jurisdiccionales de apelación el recurso relativo a la condena en costas, limitándolo así a ser un recurso devolutivo ordinario que no vaya más allá del ámbito de cada Audiencia Provincial, por ello, en ningún momento dentro de la ley se da la posibilidad de interponer en este ámbito un recurso extraordinario por infracción procesal o de casación¹⁶⁹.

En efecto, nuestro Alto Tribunal rechaza que esta materia sea revisada mediante recurso extraordinario por infracción procesal al considerar que la misma no tiene encaje en ninguno de los motivos contemplados en el artículo 469.1 LEC¹⁷⁰, al mismo tiempo que niega la posibilidad de interponer un recurso de casación cuando la condena en costas sea el tema debatido¹⁷¹.

Sin embargo, este tribunal ha procedido a excepcionar la presente regla cuando la decisión judicial que se quiera recurrir, a pesar de ser relativa a la condena en costas, suponga una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) al haber ocasionado «un error patente, arbitrariedad o manifiesta irrazonabilidad», ya sea mediante recurso extraordinario por infracción procesal o mediante casación. Fuera de estos casos, el pronunciamiento sobre costas pertenece al campo de la legalidad ordinaria¹⁷².

Tampoco tiene cabida interponer un recurso de amparo dado que este tema, salvo excepciones, no tiene relevancia constitucional al no afectar al derecho a la tutela judicial efectiva¹⁷³. Así lo ha determinado el Tribunal Constitucional (Sala Primera), en su Sentencia de 5 de noviembre de 2007 (RTC\2007\232), con apoyo en otras resoluciones, determinando que:

«Son ya muchas las ocasiones en que este Tribunal se ha enfrentado a quejas relativas a lesiones del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en materia de imposición de costas procesales. El cuerpo doctrinal que de ellas deriva parte de que el propio hecho de la imposición de costas a los litigantes

¹⁶⁹ STS (Sección 1ª), de 14 de diciembre de 2015 (JUR\2016\2742), F.J. Octavo.

¹⁷⁰ STS (Sección 1ª), de 6 de junio de 2011 (RJ\2011\4390), F.J. Tercero; STS (Sección 1ª), de 28 de junio de 2012 (RJ\2012\8602), F.J. Octavo; STS (Sección 1ª), de 1 de octubre de 2012 (RJ\2012\9708), F.J. Quinto y STS (Sección 1ª), de 4 de febrero de 2015 (RJ\2015\380), F.J. Undécimo.

¹⁷¹ STS (Sección 1ª), de 30 de septiembre de 2010 (RJ\2010\7300), F.J. Octavo y STS (Sección 1ª), de 15 de septiembre de 2015 (RJ\2015\5649), F.J. Segundo.

¹⁷² STS (Sección 1ª), de 18 de julio de 2013 (RJ\2013\5200), F.J. Séptimo y STS (Sección 1ª), de 4 de febrero de 2015 (RJ\2015\380), F.J. Undécimo.

¹⁷³ ANAUT ARREDONDO, S. y HOYA COROMINA, J., *op. cit.*, p. 3.

no es en sí lesivo de su derecho (SSTC 147/1989, de 21 de septiembre [RTC 1989, 147] , F. 6; 170/2002, de 30 de septiembre [RTC 2002, 170] , F. 17) y que tampoco lo es ninguno de sus sistemas básicos, el que se basa en el criterio objetivo del vencimiento y el que se sustenta en el criterio subjetivo de la temeridad (SSTC 131/1986, de 29 de octubre [RTC 1986, 131] , F. 3; 147/1989 [RTC 1989, 147] , F. 6; 46/1995, de 14 de febrero [RTC 1995, 46] , F. 3)» (F.J. Tercero).

Por ello, la imposición o no de las costas corresponde ser enjuiciada por los tribunales ordinarios y sólo en el caso de que en la resolución de la condena en costas sea «irrazonable, incurra en error patente o resulte inmotivada» tendría lugar la interposición de un recurso de amparo ya que en estos supuestos sí se ve afectado el derecho a la tutela judicial efectiva¹⁷⁴.

Con el objetivo de finalizar este apartado, es importante destacar que también el órgano *ad quem*¹⁷⁵ que deba resolver un recurso interpuesto por cualquier motivo puede pronunciarse voluntariamente sobre la condena en costas, aunque no haya sido objeto de impugnación por el recurrente, dado que como hemos dicho anteriormente nos encontramos ante una materia de *ius cogens* lo que supone que el Juez tiene la capacidad de pronunciarse sobre la misma sin necesidad que lo soliciten las partes.

¹⁷⁴ STC, de 3 de abril de 2006 (RTC\2006\107), F.J. Tercero; STC, de 11 de septiembre de 2006 (RTC\2006\261), F.J. Tercero; STC, de 21 de mayo de 2007 (RTC\2007\120), FJ. Segundo y STC, de 5 de noviembre de 2007 (RTC\2007\232), F.J. Tercero.

¹⁷⁵ HERRERO PEREZAGUA, J.F., “Comentario al art. 397 de la LECiv Apelación en materia de costas”, en *Grandes Tratados. Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, tomo I, Editorial Aranzadi, 2011, p. 2.

10. TASACIÓN DE COSTAS

10.1 Concepto de tasación de costas

Una vez efectuado el estudio pormenorizado de la condena en costas en el cual se ha examinado con concreción los diversos elementos que integran la misma, su razón de ser y finalidad, y analizando posteriormente las distintas modalidades de condena que pueden efectuarse tanto en primera como en segunda instancia y en los supuestos de terminación anormal del proceso, así como los medios de impugnación de dichos pronunciamientos, es el momento de analizar la denominada tasación de costas.

Inicialmente, hay que tener muy presente la idea de que la tasación de costas es de gran relevancia práctica, puesto que es la fase a través de la cual se concreta el gasto efectivo derivado de la defensa de los derechos controvertidos que se discuten en el proceso judicial y cuyo coste puede ocasionar un efecto disuasorio sobre el ciudadano que busca la protección de los mismos; de ahí la trascendencia de profundizar en este ámbito¹⁷⁶.

Ahondando en el concepto de tasación de costas, CIMA GARCÍA determina que éste es «*un procedimiento liquidatorio posterior al pronunciamiento de la sentencia que impone las costas a alguna de las partes en el proceso, y cuya finalidad es cuantificar su importe*»¹⁷⁷. Descripción similar a la que otorga, entre otros, GUTIÉRREZ ZARZA al definirlo como «*el procedimiento dirigido a determinar las partidas y el importe de las costas devengadas en un determinado proceso, por medio del cual se crea el título de ejecución necesario para solicitar la ejecución forzosa de la condena en costas*»¹⁷⁸, del mismo modo GARCÍANDÍA GONZÁLEZ describe que «*tasar las costas es liquidar el importe de la obligación de reembolso que surge de la condena*»¹⁷⁹.

Por lo tanto, las consideraciones efectuadas por los distintos autores sobre este proceso son unánimes, siendo calificado el mismo como la fase por la que se determina el importe efectivo de las costas que tuvieron su origen en el proceso, y por medio de la

¹⁷⁶ ANAUT ARREDONDO, S. y HOYA COROMINA, J., *op. cit.*, p. 1.

¹⁷⁷ CIMA GARCÍA, C. “La ejecución en materia de costas” en *Cuadernos de Derecho Judicial*, tomo XXV, Editorial Consejo General del poder Judicial, Madrid, 1995, p. 338.

¹⁷⁸ GUTIÉRREZ ZARZA, Á., *op. cit.*, p. 441.

¹⁷⁹ GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, P.M. *Tasación de costas en el proceso civil español: ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil*, Editorial Aranzadi, Madrid, 2001, p.37.

cual se crea un título ejecutivo capaz de ser exigido por la vía de apremio en caso de que no fuera pagado de manera voluntaria por la parte condenada en costas.

Finalmente, es importante aclarar que la tasación de costas no es propiamente un acto de ejecución de la sentencia, sino una actuación por la que se da lugar a un título ejecutivo y que por lo tanto tiende a integrar precisamente dicha sentencia¹⁸⁰.

10.2 Solicitud de la tasación de costas

10.2.1 Requisitos previos para instar la solicitud de tasación

Tal y como analiza PRIETO-CASTRO, «*las costas son un crédito a favor de la parte a quien se le ha reconocido dichos derechos a través de la condena en costas de la sentencia, por lo que será esta parte la que si no ve satisfecha aquellas voluntariamente, el favorecido podrá solicitar dicha tasación*»¹⁸¹. Ahora bien, para que se dé inicio al proceso de tasación de costas deben concurrir una serie de requisitos, cumpliendo así con lo acreditado en el artículo 242.1 de la LEC, sin los cuales ésta no podrá tener lugar.

Para empezar debe existir un pronunciamiento judicial que contenga la condena en costas a una de las partes, salvo en el caso de que la misma se derive del cumplimiento de una sentencia judicial firme, como es el caso de las ejecuciones, dado que en este supuesto el principio del vencimiento objetivo opera de manera automática, como consecuencia de su origen legal recogido en el artículo 539.2 de la LEC; es decir, que no resulta necesario que concurra una expresa imposición de costas a través de sentencia sino que las mismas se imponen de manera sistematizada.

Seguidamente se exige que el pronunciamiento judicial que contenga la condena en costas haya devenido firme. En relación con este requisito, se plantea el debate de si es posible efectuar la ejecución provisional de dicho pronunciamiento judicial o no, existiendo en este sentido dos posturas contrapuestas.

Por un lado, hay un sector que niega totalmente esta posibilidad, justificándose en la interpretación literal del artículo 242.1 de la LEC que determina que se procederá a la exacción de costas cuando hubiere condena en costas y sea firme¹⁸². En cambio, existe otra postura que se encuentra a favor de la ejecución provisional de la condena en costas

¹⁸⁰ MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M. y PEDROSA PRECIADO, L., *op.cit.*, p. 39.

¹⁸¹ PRIETO CASTRO, L., *Derecho procesal Civil*, tomo II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964, p. 710.

¹⁸² ESCRIBANO SÁNCHEZ, J., *op. cit.*, p. 598.

al estimar que el mismo precepto, artículo 242.1 de la LEC, contempla un supuesto de ejecución firme e irrevocable que no excluye la ejecución provisional¹⁸³ derivada del tenor literal del artículo 525 de la LEC que no exceptúa que dicha condena en costas pueda ser ejecutada provisionalmente¹⁸⁴.

Respecto a esta polémica, consideramos que, aunque ambas posturas resultan adecuadas y justificadas, es importante evitar confusiones al respecto, creyendo por lo tanto que es más óptimo que el legislador se pronunciara al respecto fijando como requisito operable por unanimidad la espera a que la condena en costas devenga firme para posteriormente efectuar la tasación.

En tercer lugar, en la LEC se prevé como requisito necesario que concurra el requerimiento de pago de la condena en costas. Incuestionablemente es necesario que la parte condenada al pago de las mismas aún no las hubiese satisfecho a la parte vencedora, puesto que sino ya no habría nada que reclamar. Este requerimiento debe concurrir sin necesidad de dar un tiempo prudencial a la parte vencida para que efectúe el pago de las éstas puesto que desde la firmeza de la sentencia le son exigibles.

Por lo tanto, con respecto a estas dos últimas formalidades, no hay que confundir el momento de exigibilidad del pago de las costas con el requerimiento de las mismas, dado que son requisitos integrados, complementarios y relacionados entre sí.

10.2.2 Legitimación y plazo para requerir la tasación

Una vez que se cumplen los requisitos anteriormente mencionados hay que ver quién puede instar la tasación de costas. En virtud de lo dispuesto en la LEC, la legitimación activa para efectuar dicha solicitud recae sobre el beneficiario de la condena en costas al ser éste la parte que ostenta la titularidad del crédito¹⁸⁵. En caso de que los beneficiarios de la condena en costas hayan actuado bajo representaciones diferentes pueden cada uno de ellos solicitar una tasación por separado¹⁸⁶.

¹⁸³ *Idem.*

¹⁸⁴ GIMENO SENDRA, V., (dir.) “Condena en costas”, en *Proceso Civil Práctico*, tomo III, 3ª ed., Editorial La Ley, Madrid, 2008, pp. 740.

¹⁸⁵ STS, de 3 de noviembre de 2000 (TOL 4\974\206), F.J. Tercero; STS, de 13 de marzo de 2007 (RJ 2007\1539), F.J. Segundo; STS, de 17 de diciembre de 2003 (RJ 2003\9294), F.J. Único y STS, de 18 de noviembre de 2009 (RJ 2009\7292), F.J. Primero.

¹⁸⁶ MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M. y PEDROSA PRECIADO, L., *op.cit.*, p. 48.

En relación a este aspecto, es importante destacar que tal y como hemos visto en los apartados segundo y tercero del capítulo V del presente trabajo, la condena en costas no es un principio dispositivo ni de rogación, lo que conlleva al órgano judicial la obligación de pronunciarse sobre la misma aunque no haya sido pedido por las partes. Sin embargo, la iniciación de la tasación de costas está subordinada a petición de parte, nunca recaerá sobre el órgano judicial su instancia, no pudiendo en ningún caso el Letrado de la Administración de Justicia realizarla de oficio dado que la misma en todo momento es un proceso rogado. No obstante, lo que sí que puede hacer el Letrado de la Administración de Justicia es dar el oportuno impulso procesal de oficio requiriendo a la parte interesada para que solicite la tasación si le conviene.

Por lo que respecta a los profesionales que han llevado a cabo la representación y defensa de las partes no tienen facultad alguna para instar a la tasación, salvo que lo efectúen en nombre del cliente que hará valer su capacidad a través de ellos si le conviene¹⁸⁷. Del mismo modo, estos profesionales tampoco podrán solicitar en su propio nombre y derecho, una vez aprobada por la resolución correspondiente, la ejecución de la misma pues el titular de ésta no es el profesional sino su cliente¹⁸⁸. En efecto, nuestro derecho no admite la llamada "distracción de las costas", esto es, que la condena en costas sea realizada directamente a favor del letrado¹⁸⁹.

Como contrapartida está claro que siempre el profesional podrá exigir al cliente los honorarios que hayan pactado entre ambos, con independencia de que exista condena en costas a favor de éste o no y de la cuantía de la misma si la hubiese habido.

Por lo que respecta al plazo para efectuar la solicitud de la tasación de costas, teniendo en cuenta que en la LEC no se dispone nada al respecto originando por lo tanto una laguna legal, cabe establecer que la misma queda cubierta por el plazo de prescripción general de cinco años regulado en el artículo 1964 Código Civil al tratarse de una acción personal, cuyo *dies a quo* empezaría a contar desde que la resolución devenga firme¹⁹⁰.

¹⁸⁷ STC, de 26 de febrero de 1990 (RTC\1990\28), F.J. Segundo.

¹⁸⁸ MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M. y PEDROSA PRECIADO, L., *op.cit.*, p. 52.

¹⁸⁹ "Informe que emite la comisión jurídica sobre fijación de honorarios de abogado en el procedimiento de tasación de costas", en *Informe del Consejo General de la Abogacía Española 1/2017*, p.2.

¹⁹⁰ STS, de 15 de octubre de 2004 (TOL 505\169), F.J. Primero; SAP de Burgos (Sección 3ª), de 5 de diciembre de 2008 (TOL 1\565\347), F.J. Cuarta; STS, de 13 de marzo de 2009 (TOL 1\474\929), F.J. Primero y SAP de Bizkaia (Sección 5ª), de 9 de junio de 2010 (TOL 1\997\830), F.J. Segundo.

Con antelación a la modificación que ha sufrido este precepto del Código Civil, el plazo de prescripción era igualmente de cinco años, pero en este caso en base a lo dispuesto en el artículo 518 LEC¹⁹¹, tal y como se determinó en el Acuerdo Gubernativo del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de Julio de 2009 ¹⁹².

Es importante que este lapso temporal no se confunda con el plazo que tiene el abogado para reclamar a su cliente los honorarios pactados entre ambos, el cual prescribe en un periodo de tres años según lo dispuesto en el artículo 1967 del Código Civil que determina que: «Por el transcurso de tres años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes: 1.ª La de pagar a los Jueces, Abogados, Registradores, Notarios, Escribanos, peritos, agentes y curiales sus honorarios y derechos, y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos u oficios en los asuntos a que las obligaciones se refieran».

10.2.3 Contenido de la solicitud

Siguiendo con el análisis del artículo 242 de la LEC, cabe precisar cómo debe efectuarse la solicitud de dicha tasación dado que nada dispone el legislador sobre esta cuestión, no exigiendo por lo tanto que la misma tenga una forma determinada.

Por el contrario, lo que sí requiere la ley es que la solicitud de tasación vaya acompañada con las partidas que acrediten los honorarios y las cuentas de derechos de las personas que hayan intervenido en el proceso. Del mismo modo, el apartado 2 del artículo que es objeto de estudio, determina que la solicitud deberá ser presentada con los justificantes de haber satisfecho las cantidades que se reclaman. A pesar de ello, nuestro Tribunal Supremo rechaza hacer una interpretación literal de este apartado advirtiendo en el Auto de 5 de marzo de 2009 (RJ 2009/1478) que:

«la parte vencedora, primero, puede instar la tasación de costas respecto de las cantidades por él ya satisfechas, presentando la justificación de pago; o bien, segundo, puede instar la tasación acompañando la minuta de Letrado, aún no satisfecha», F.J. Primero.

A la hora de presentar los justificantes antes mencionados, la LEC a través del apartado tercero del artículo 242 permite que además del beneficiario de la condena en costas sean los profesionales que han intervenido en el proceso quienes presenten sus

¹⁹¹ STS, de 18 de febrero de 2011 (TOL 2\051\447), F.J. Tercero.

¹⁹² En este sentido se pronuncia el ATS, 11 de noviembre de 2011 (JUR 2011/415044), F.J. Segundo el ATS, de 11 de septiembre de 2012 (RJ 2012/9012), FF.JJ. Primero y Segundo y el ATS, de 30 de abril de 2013 (JUR 2013/170419), F.J. Primero.

minutas y cuentas de forma detallada. No obstante, no hay que confundir esta facultad de aportar los justificantes que se les concede a estos profesionales a través del artículo 242.3 LEC, con lo que es la legitimación activa para solicitarla la tasación que la ley atribuye en exclusiva a la parte favorecida por la imposición de las costas.

Bien es cierto que la redacción de esta disposición puede dar lugar a confusión con la expresión «crédito contra las partes que deba ser incluido en la tasación», la cual no puede entenderse con relación a procuradores, abogados, peritos y demás personas que hayan intervenido en el juicio, sino en el sentido de crédito contra la parte que ha contratado su intervención en el proceso¹⁹³.

Por lo tanto, existe la posibilidad de que una vez firme la resolución en que se hubiese impuesto la condena en costas, haya profesionales que tengan algún crédito contra las partes que debiera ser incluido en la tasación, pudiendo los mismos presentar en la Secretaría del tribunal la minuta detallada de sus derechos u honorarios, y la cuenta detallada y justificada de los gastos suplidos.

10.2.4 Cuantificación de los honorarios de la representación y la defensa

Finalmente, a través del apartado cuarto y quinto del artículo 242 de la LEC se deja constancia de los sistemas que rigen a los profesionales que intervienen en el proceso a la hora de fijar sus honorarios de forma detallada, tanto en el caso de los aranceles como en el de las minutas.

En relación con los primeros esto es sencillo, ya que los mismos quedan detallados y justificados a través de la previsión contenida en el artículo 86 del Real Decreto 1373/2003, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales, el cual determina que en las cuantías facturadas «se expresarán los artículos del arancel aplicables a cada uno de los extremos que aquéllas contengan o de las diligencias o gastos a que se refieran.

Por lo que respecta a la compensación económica a la que tienen derecho los letrados, en consonancia con el artículo 57 del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, son las normas de los Colegios de Abogados las que determinan una distribución económica proporcional de

¹⁹³ SAP de Alicante (Sección 5ª), 23 de febrero de 2005 (EDJ\2005\16622), F.J. Segundo.

las actividades efectuadas por sus profesionales. Acerca de estas reglas, cabe determinar que en caso de que la minuta elaborada no fuera proporcional con el proceso llevado a cabo se reduciría la misma a la cantidad óptima que debiera correr a cargo del condenado¹⁹⁴.

Asimismo, es importante destacar que las normas de los Colegios de Abogados elaboran criterios orientativos de tasación, pero no fijan la cuantía concreta por la que se deben tasar las actuaciones del letrado tal y como determina la disposición adicional cuarta de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, hecho que por el contrario sí ocurre en el caso de los aranceles a través de los cuales sí se determina la cuantía que debe cobrar un procurador por el trabajo realizado.

Ahora bien, un aspecto a tener en cuenta acerca del proceso de minutación es concretar la finalidad del mismo, la cual consiste en garantizar a la parte condenada en costas el derecho de contradicción.

Del mismo modo, es importante no perder de vista que en la tasación de costas no se trata de determinar lo que se ha pagado al abogado o se va a pagar, sino concretar lo que el condenado debe soportar de los honorarios del letrado¹⁹⁵. De modo accesorio cabe determinar que incluso el letrado minutante puede ser otro distinto del que intervino en el proceso¹⁹⁶.

En segundo lugar, en referencia con el proceso de cuantificación de los honorarios de los profesionales que intervienen en la representación y defensa de las partes es procedente analizar ¿qué significa que la minuta sea detallada?

En respuesta a esta cuestión, el Tribunal Supremo estima que para considerar que se ha presentado la minuta de forma detallada no es necesario que con la solicitud de tasación de costas se acompañen facturas, sino que basta lo comúnmente llamado "minuta de honorarios", "factura proforma" o "nota informativa de honorarios" (vid Informe de esta Comisión Jurídica nº 4/2015)¹⁹⁷. Asimismo, la minuta no tiene que contener lo que el cliente ha pagado o va a pagar por los servicios del letrado según lo que ambos hayan

¹⁹⁴ SSTS, de 31 de mayo de 1995 (RJ 1995/4102), F.J. Segundo; de 3 de diciembre de 1997 (RJ 1998/227), F.J. Único y de 6 de junio de 1998 (RJ 1998/4277), F.J. Cuarto.

¹⁹⁵ SSTS, de 8 de noviembre de 2007 (JUR 2007/345584), F.J. Único y de 8 de enero de 2008 (JUR 2008/28750), F.J. Primero.

¹⁹⁶ STS, 24 de noviembre de 2009, (RJ 2010\141) F.J. Segundo.

¹⁹⁷ SAP de Madrid (Sección 14ª), de 12 de abril de 2005 (JUR 2005/110996), F.J. Tercero.

pactado, ni siquiera se exige que el requisito de justificación previo pago cuando la efectiva intervención del letrado resulta de las propias actuaciones¹⁹⁸. Es más, los tribunales más laxos determinan que para que la minuta se considere detallada no es necesario ni que se determine el criterio del colegio que resulte aplicable¹⁹⁹.

Ahora bien, desde nuestra opinión resulta de gran importancia que se clarifiquen por medio de la LEC los requisitos necesarios que deben contener las minutas para que sean consideradas detalladas, dado a que en la *praxis* hay mucha diferencia sobre las exigencias impuestas por unos tribunales u otros, lo que genera una gran inseguridad a los letrados a la hora de presentar las mismas a fin de que éstas no sean inadmitidas por el Letrado de la Administración de Justicia, así como situaciones muy dispares en casos similares.

Finalmente cabe concretar que siempre que la minuta derivada de los honorarios de los profesionales que han intervenido en el proceso judicial sea incorporada a la fase de tasación de costas de manera detallada conforme a lo exigido por la jurisprudencia, aquella nunca podrá ser considerada como indebida²⁰⁰.

10.3 Práctica de la tasación de costas

10.3.1 Órgano encargado de efectuar la tasación

Una vez que se han estudiado las condiciones que se requieren para poder solicitar la tasación de costas, así como el momento procesal oportuno en el que esta situación procede, hay que pasar a analizar quién es el encargado de efectuar la misma.

En este sentido, tal y como deja constancia el artículo 243 apartado 1 de la LEC, esta actuación deberá realizarse por el Letrado de la Administración de Justicia que hubiera conocido del proceso o del recurso, o en su caso el encargado de la ejecución; tarea que le fue encomendada hace varios años con la reforma operada por Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.

¹⁹⁸ “Informe que emite la comisión jurídica sobre fijación de honorarios de abogado en el procedimiento de tasación de costas”, en *Informe del Consejo General de la Abogacía Española 1/2017*, p.7.

¹⁹⁹ SSTs de 20 de mayo de 2000, (RJ 2000/5084), FF. JJ Primero y Segundo y de 10 de julio de 2009 (RJ 2009/4773), F.J. Primero.

²⁰⁰ SSTs, de 14 de septiembre de 2001 (RJ 2001\7070), F.J. Único; de 25 de septiembre de 2002 (RJ 2002\8482), F.J. Segundo y de 20 de junio de 2003 (RJ 2003\5056), F.J. Primero.

La atribución de esta facultad al Letrado de la Administración de Justicia que conoció del proceso es totalmente cabal dado que tal y como subraya GONZÁLEZ GRANDA, «la solución adoptada es razonable: es el tribunal que ha examinado y valorado los argumentos de los escritos de interposición e impugnación del recurso, y no el que ha intervenido como mero receptor de los mismos, el que tiene elementos de juicio para practicar la tasación de costas y resolver en torno a las impugnaciones que puedan producirse»²⁰¹.

Por lo tanto, la función del Letrado de la Administración de Justicia en este caso consistiría en la realización de una primera cuantificación provisional de la condena en costas a consecuencia de la resolución judicial, todo ello en base a las partidas presentadas por la parte beneficiada para su inclusión en la tasación²⁰².

Ahora bien, esta actuación reglada no será efectuada de manera automática, sino que el Letrado de la Administración de Justicia realizará esta facultad valorativa únicamente cuando lo solicite la parte favorecida por la condena en costas mediante la presentación de las cuantías abonadas, situación ante la cual el Letrado de la Administración de Justicia tendrá que determinar cuáles son repercutibles a la parte condenada en costas.

No obstante, a pesar de la claridad de la presente disposición, determinar quién es el Letrado de la Administración de Justicia que debe efectuar la tasación puede resultar conflictivo en los supuestos de recursos que sean declarados desiertos o en aquellos en los que el recurrente desista antes de remitirlo al órgano judicial *ad quem*. Pues bien, en estos casos, al no haber sido efectiva la remisión, sino que la misma se basa en un mero anuncio del recurso, el Letrado de la Administración de Justicia que debería efectuar la tasación sería el del órgano judicial *a quo*, ante el que se ha planteado el recurso, al no haber perdido aún la jurisdicción²⁰³.

Otro supuesto problemático a la hora de determinar quién debe tasar las costas tiene lugar en los casos en los que se estima la declinatoria por falta de competencia territorial. Ante este hecho, existen dos posturas contrapuestas totalmente fundamentadas.

²⁰¹ GONZÁLEZ GRANDA, P., en “La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, Tomo I, Editorial Tecnos, 2001, p. 305.

²⁰² GARCIA DÍAZ GONZÁLEZ, P.M., “Comentario al art. 243 de la LECiv. Práctica de la tasación de costas”, en *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo I, Editorial Aranzadi, 2011, p.3.

²⁰³ MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M. y PEDROSA PRECIADO, L., *op. cit.*, p. 42.

Por una parte, existe un sector doctrinal que opina que el Letrado de la Administración de Justicia que deberá efectuar la tasación de costas es el del tribunal que debe conocer del asunto tras la inhibición, fundamentándose en que el órgano judicial competente para conocer del asunto lo es tanto para la pretensión principal como para las cuestiones incidentales como la tasación de costas, en base a lo dispuesto por el artículo 61 de la LEC.

Mientras que hay un segundo sector doctrinal que considera más oportuno que la tasación sea efectuada por el Letrado de la Administración de Justicia del juzgado que se ha inhibido se fundamentan en el artículo 243.1 de la LEC, determinando que el que conoció del proceso de declinatoria fue éste y por lo tanto, debe ser el encargado de efectuar la tasación.

Respecto a esta cuestión, nuestro Alto Tribunal avala la primera postura al considerar inoportuno la división del proceso que tiene lugar si apelamos al tenor literal del artículo 243.1 de la LEC. De este modo, a través del Auto de 4 de febrero de 2002 (RJ 2002\3104) determina que:

«Resta determinar ahora cuál de tales órganos contendientes es el competente para tramitar y sustanciar el incidente de tasación de costas derivado del precedente de declinatoria de competencia. La representación y defensa de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid en su escrito de reposición apuntaba que se infringía el art. 243,1 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil precepto que se estimaba como una reiteración, con diferente estilo, del art. 422 de la LECiv/1881. Lo que tales preceptos señalan en definitiva es que se practica tal tasación de costas por el Secretario del Juzgado o Tribunal que hubiera conocido del proceso o recurso, esto es, la tasación de costas en primera instancia en el Juzgado, la de la apelación ante tal órgano y las de casación igual. O sea, se ha entendido que es el Secretario del Juzgado en que se tramitó el asunto en primera instancia el encargado de tal cometido, el de la Sección competente de la Audiencia Provincial el de la de apelación, y el de la Sala Primera del Tribunal Supremo, en su caso, de las causadas en casación o revisión. Pero nunca se ha entendido desmenuzar o trocear la instancia en fases y atribuir a este o aquel Secretario que conoció, pero ya no conoce porque su Juzgado perdió la competencia, como en este caso. Ello se corrobora además, porque así lo ha entendido siempre la praxis.

Precisamente, la nueva LECiv y con referencia a la competencia funcional establece que «salvo disposición legal en otro sentido, el tribunal que tenga competencia para conocer de un pleito, la tendrá también para resolver sobre sus incidencias, para llevar a efecto las providencias y autos que dictare, y para la ejecución de sentencia o convenios y transacciones que aprobare». La doctrina jurisprudencial ha señalado que el Juez competente para la pretensión principal, lo es también para conocer de todas las demás. Como señaló la sentencia de 5 de marzo de 1970, el término «incidencia» ha de conducir a comprender dentro del mismo cuantas actuaciones o procedimientos aparezcan en íntima conexión con el proceso principal. Así, la regla general para el conocimiento de las variadas y diversas incidencias que puedan producirse en el procedimiento de que se trate, corresponde, como regla general, al órgano que está conociendo del asunto. Pretender que cuando un órgano judicial pierde su competencia porque se atribuye a otro por los trámites establecidos en la Ley procesal al efecto, vaya a conocer mucho tiempo después y cuando no tiene antecedentes por haberlos remitido al competente, de un incidente de tasación de costas choca frontalmente con lo establecido en los preceptos examinados». (F.J. Tercero).

Ante esta situación, sería óptimo que como *lege ferenda* el legislador determinara cuál de estas opciones sería la aplicable ya que ambas posturas son correctas y

defendibles, evitando así conflictos poco productivos a la hora de determinar quién debe efectuar la tasación de costas.

10.3.2 Elementos no incluibles en la tasación

En virtud de lo dispuesto en el apartado 2º del artículo 241 de la LEC, el Letrado de la Administración de Justicia deberá excluir «los escritos y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito». Del mismo modo, en relación con los procuradores no se podrán incluir las partidas relativas a «actos procesales de comunicación, cooperación y auxilio a la Administración de Justicia», así como aquellos que se hayan realizado de manera facultativa.

La calificación de las distintas actuaciones efectuadas a lo largo del proceso judicial se realiza dentro del mismo si éstas hubieran sido inadmitidas, o bien, dentro de la tasación de costas ²⁰⁴. Estos calificativos han sido descritos de manera precisa y unánime por la doctrina y la jurisprudencia tal y como ha sido recogido de forma detallada por medio del apartado segundo del capítulo IV del presente trabajo, al cual nos remitimos a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

De igual manera, en el apartado segundo del artículo 243 de la LEC se vuelve a recalcar que, tal y como se ha tratado con anterioridad, es requisito *sine qua non* el que las minutas y cuentas estén detalladas dado que en caso contrario las mismas serán excluidas de la tasación.

Para comprobar la adecuación de las partidas de los procuradores se tendrá que atender a la cuantía del pleito en relación con los aranceles que tiene derecho a devengar el profesional, pudiendo limitarlas en caso de que las mismas se sobrepasen.

Sin embargo, con respecto a éstas la tendencia de nuestra jurisprudencia es la de excluir una aplicación automática de los criterios del baremo establecidos en los aranceles en atención a las circunstancias del caso concreto²⁰⁵. Esta posibilidad encuentra su

²⁰⁴ “Informe que emite la comisión jurídica sobre fijación de honorarios de abogado en el procedimiento de tasación de costas”, en *Informe del Consejo General de la Abogacía Española 1/2017*, p.11.

²⁰⁵ AATS, de 16 de febrero de 2010 (RJ 2010/1282), F.J. Primero; de 9 de febrero de 2010 (RJ 2010/1278), F.J. Segundo; 26 de mayo de 2009 (JUR 2009/279343), F.J. Primero y 15 de septiembre de 2009 (JUR 2009/423787), F.J. Primero.

fundamento en el preámbulo contenido en el Real Decreto-Ley 5/2010, de 31 de marzo, por el que se amplía la vigencia de determinadas medidas económicas de carácter temporal. el cual indica que «se pretende evitar, en la actual situación económica, disfunciones derivadas de la aplicación de la normativa reguladora de los aranceles de los Procuradores de los Tribunales» ya que esta normativa, «no se acomoda, en sus tramos más elevados, a la realidad de la situación económica de nuestro país, por lo que es urgente modificarla para evitar efectos no deseados, estableciendo un tope máximo que impida liquidaciones manifiestamente desproporcionadas»²⁰⁶.

Como queda reflejado a través de este Real Decreto Ley se pretende excluir en determinados supuestos la aplicación instantánea de la normativa reguladora de los aranceles de los procuradores, a fin de evitar liquidaciones desproporcionadas que no se ajusten a las circunstancias del caso.

Mientras que, en relación con los honorarios de abogados, peritos y del resto de profesionales que intervengan en el proceso y no se encuentren sujetos a arancel, teniendo en cuenta su fijación discrecional, el Letrado de la Administración de Justicia podrá modificar el importe de las minutas a repercutir en tres casos: a) cuando proceda la exclusión de algún concepto minutado o la cuantía de la minuta haya de reducirse; b) cuando el error en el importe de los honorarios aparezca motivado por una fijación equivocada de la cuantía del pleito; y c) la cantidad total consignada en las minutas de los profesionales exceda de la tercera parte de esta última cuantía²⁰⁷.

Del mismo modo, en concordancia con el artículo 243.3 de la LEC, el Letrado de la Administración de Justicia tampoco deberá incluir en la tasación «las costas de actuaciones o incidentes en que hubiese sido condenada expresamente la parte favorecida por el pronunciamiento sobre costas en el asunto principal», ya que las mismas deberán ser abonadas por la otra parte tal y como determina la resolución judicial del proceso principal.

10.3.3 Limitación de la cuantía a repercutir

Un aspecto fundamental sobre la tasación de costas se introduce a través del apartado segundo del artículo 243 de la LEC, consistente en la limitación del importe de

²⁰⁶ GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, A. E., «La repercusión y documentación de los gastos procesales», en *Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*. Vol. 21, n.º 1, 2012, p. 50.

²⁰⁷ GARCIA DÍAZ GONZÁLEZ, P.M *op.cit.*, p.6.

los honorarios de los profesionales no sujetos a arancel en el supuesto de que la cuantía reclamada en referencia a los mismos exceda del límite a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 de la LEC²⁰⁸, en otras palabras, los honorarios de los abogados y demás profesionales no sujetos a arancel no pueden superar la tercera parte de la cuantía del proceso por cada uno de los litigantes que hubieren obtenido tal pronunciamiento, siendo las pretensiones inestimables cuantificadas en 18.000 euros, y siempre que no se hubiese declarado la temeridad del litigante condenado en costas, dado a que en este último supuesto no operaría dicha limitación. No obstante, la parte de los honorarios del profesional que se ha visto limitada por este precepto legal sí deberá ser abonada por el cliente a aquél, aunque no se pueda repercutir a la parte condenada en costas.

De modo accesorio cabe tener en cuenta que no procede revisar la cuantía del litigio en el procedimiento de tasación, sino que la misma debe quedar acreditada en el momento procesal oportuno del litigio,²⁰⁹ en base a lo estipulado por el artículo 254 de la LEC.

Esta limitación es casi idéntica a la que disponía el artículo 523 del Real Decreto de 3 de febrero de 1881 por el que se aprobó el proyecto de reforma de la Antigua Ley Enjuiciamiento civil de 1881 ya que persiste la razón de ser de la misma, la cual busca un reparto equitativo de las costas, sin gravar en exceso al litigante que de buena fe acude a los tribunales aunque después su pretensión no sea estimada.

Por ello, no se puede considerar que lo que supere la limitación del tercio sea excesivo, sino que ésta sólo opera como un principio de equidad en el proceso, lo que es lo mismo, únicamente la ley recorta los honorarios de los profesionales no sujetos a arancel con el objetivo de no frustrar el acceso a los tribunales²¹⁰.

Esta tesis está avalada, por el Tribunal Supremo en su Auto, de 15 de julio de 2011 (JUR 2011\263303), a través del cual declara que:

«En materia de impugnación de los honorarios del letrado por excesivos es doctrina de esta Sala (AATS de 8 de noviembre de 2007 y 8 de enero de 2008, ambos citados por el más reciente de 23 de junio de 2009, RC 240/2007) que la tasación no busca predeterminar, fijar o decidir cuales deben ser los honorarios del letrado de la parte favorecida por la condena en costas, ya que el trabajo de éste se remunera por la parte a quien defiende y con quien le vincula una relación de arrendamiento de servicios,

²⁰⁸ STS, de 17 de abril de 2007 (TOL 1\069\813), F.J. Quinto; SAP de Castellón (Sección 1ª), de 28 de enero de 2008 (TOL 1\341\164), F.J. Segundo y SAP de Álava (Sección 1ª), de 25 de junio de 2010 (TOL 1\996\644), F.J. Tercero.

²⁰⁹ SSTS, de 24 de marzo de 2004 (RJ 2004/1663), F.J. Primero y de 23 de noviembre de 2005 (RJ 2005/7851), F.J. Segundo.

²¹⁰ MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M. y PEDROSA PRECIADO, L., *op.cit.*, p. 194.

libremente estipulada por las partes contratantes, sino que ha de limitarse a determinar la carga que debe soportar el condenado en costas respecto de los honorarios del letrado minutante, pues aunque la condena en costas va dirigida a resarcir al vencedor de los gastos originados directa e inmediatamente en el pleito entre los que se incluyen los honorarios del letrado, la minuta incluida en la tasación debe ser una media ponderada y razonable dentro de los parámetros de la profesión, no solo calculada de acuerdo a criterios de cuantía, sino además adecuada a las circunstancias concurrentes en el pleito, el grado de complejidad del asunto, la fase del proceso en que nos encontramos, los motivos del recurso, la extensión y desarrollo del escrito de impugnación del mismo, la intervención de otros profesionales en la misma posición procesal y las minutas por ellos presentadas a efectos de su inclusión en la tasación de costas, sin que, para la fijación de esa media razonable que debe incluirse en la tasación de costas, resulte vinculante por sí sola la cuantía del procedimiento ni el preceptivo informe del Colegio de Abogados, ni ello suponga que el abogado minutante no pueda facturar a su representado el importe íntegro de los honorarios concertados con su cliente por sus servicios profesionales». (F.J. Tercero).²¹¹

Ahora bien, cabe la posibilidad de preguntarse si el Letrado de la Administración de Justicia sólo puede impugnar por excesivas las costas cuando superen este límite, o si por el contrario en caso de que éste no se vea sobrepasado también podría limitar la minuta de los honorarios del profesional.

Ante esta cuestión, la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 21ª) en su Sentencia de 14 de julio de 2009 (JUR 2009\368792) determinó que:

«El artículo 243 apartado 2 párrafo segundo de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil, sólo permite al Secretario Judicial rebajar, en la tasación de costas, la cuantía de la minuta de honorarios del abogado presentada, cuando, la misma, exceda del límite a que se refiere el apartado 3 del artículo 394 (la tercera parte de la cuantía del proceso) y no se hubiese declarado la temeridad del litigante condenado en costas.

Fuera de este supuesto, no se le permite al Secretario Judicial rebajar, en la tasación de costas, la cuantía de los honorarios del abogado aunque le pudiera parecer abultada, exagerada, desproporcionada o no comparta el criterio expresado en la minuta para calcularla, debiendo limitarse a expresar la cuantía de los honorarios del Letrado que figure en la minuta. Sin perjuicio, claro está, de la facultad del condenado al pago de las costas de impugnar la cuantía de los honorarios del Letrado recogidas en la tasación por excesiva» (F.J. Primero).

Es importante destacar en relación a la limitación que está siendo objeto de estudio que, a pesar de que en las tasaciones de costas los honorarios del abogado y derechos de procurador incluirán el Impuesto sobre el Valor Añadido, éste no opera a la hora de calcular el límite antes estudiado del apartado 3 del artículo 394 de la LEC.

Acerca de la repercusión del impuesto del IVA, el Tribunal Supremo viene declarando de manera reiterada y unánime que el abono del mismo responde a servicios profesionales de Letrado, por lo que tiene derecho a repercutir el impuesto sobre el cliente

²¹¹ En el mismo sentido se pronuncia MARTÍN PALLÍN, J.M. “La verdadera naturaleza de la condena en costas”, en *Opinión Consejo General de la Abogacía Española*, n.º 17, diciembre, 2011, p.38.

al ser el sujeto pasivo del mismo. No obstante, al ser éste acreedor de las costas por resultar vencedor procesal, el pago debe correr a cargo del condenado en costas.²¹².

En este sentido nuestro Alto Tribunal ha declarado por medio de la Sentencia de 18 de septiembre de 2006 (RJ\2006\6363) que:

«Es cierto que el abono del importe de las costas procesales por parte del litigante condenado en tal concepto, como afirma la parte impugnante de la tasación y la consulta evacuada por la Dirección General de Tributos número 0100-05, de fecha 9 de marzo de 2005 (PROV 2005, 98621), tiene carácter de indemnización y en consecuencia no está sujeta a IVA (artículo 78, apartado tres, número 1º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre), pero como tal indemnización, y a efectos del reintegro total de lo satisfecho por el litigante vencedor en costas, ha de comprender tanto los honorarios y derechos satisfechos como el impuesto devengado por los servicios recibidos, siempre que, como ocurre en el caso presente, la parte vencedora no pueda descontar en forma alguna ni resarcirse del impuesto soportado, que lógicamente en tal caso ha de ser satisfecho por quien resultó condenado al pago de las costas». (F.J. Segundo).

Por ello, *«la doctrina de esta Sala que considera incluíble en la tasación de costas el IVA de los honorarios del Letrado y de los derechos del Procurador (SSTS 20de septiembre de 2006, y las que en ella se citan), incluso después de las resolución de la Dirección General de Tributos 9 de marzo de 2.005 (SSTS 7 de junio 2006, y las que se citan), porque el crédito nacido de la condena en costas a favor de la parte vencedora se traduce en el reintegro de unos gastos que ésta ha tenido que soportar mediante el pago de unos servicios profesionales que devengan el impuesto de que se trata»*²¹³.

Admitida la inclusión del IVA en la tasación, y sabiendo que el mismo no opera a la hora de calcular el límite del artículo 394.3 de la LEC, cabe preguntarse si en el supuesto de que la tasación exceda de este límite y, por lo tanto, tenga que verse reducida al mismo, si el litigante vencido tendrá que pagar la reducción más el IVA o únicamente la reducción.

Ante esta cuestión la jurisprudencia genera bastante inseguridad jurídica ya que hay algunos tribunales que defienden que el IVA se encuentra incluído en dicho límite,²¹⁴ mientras que por el contrario otros consideran que se encuentra excluído de éste al cual se le deberá añadir el IVA²¹⁵.

Desde nuestra perspectiva, consideramos el hecho de que la cuantía límite a repercutir tenga que calcularse sin el IVA tiene como finalidad que el mismo no se vea aún más minorado por el impuesto, y por ello, a la hora de efectuar el traslado de la

²¹² STS, de 10 de julio de 2007 (TOL 1\116\619), F.J. Único.

²¹³ STS, de 16 de mayo de 2007 (TOL1\079\712), F.J. Primero.

²¹⁴ SAP de Asturias (Sección 7ª), de 23 de mayo de 2002 (JUR 2002\208422), F.J. Primero y SAP de Valladolid (Sección 1ª), de 20 de diciembre de 2004 (JUR 2005\38735), F.J. Tercero. En el mismo sentido se pronuncia BERNABÉU PÉREZ, I.C., "El IVA en las costas procesales" en *Práctica de los Tribunales*, n.º 32, 2006, p. 52.

²¹⁵ SAP de Barcelona (Sección 14ª), de 10 de octubre de 2003 (JUR 2003\259246), F.J. Primero; SAP de Cuenca (Sección Única), de 17 de mayo de 2003, (JUR 2003\152095), F.J. Segundo y SAP de Córdoba (Sección 2ª), de 11 de septiembre de 2002 (JUR 2002\254846), F.J. Primero.

tasación de costas ésta deberá estar basada en la cantidad que derive de dicho límite más el IVA del mismo, ya que sino no se verían reintegrados los gastos derivados de los profesionales que han intervenido en el proceso.

10.4 Aprobación de la tasación de costas

Una vez practicada la tasación de costas, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la misma a las partes del proceso por el plazo común de diez días, dentro del cual éstas podrán impugnarla o solicitar su rectificación. Si por el contrario en este plazo ninguna de las partes efectúa alguna de estas actuaciones, el Letrado de la Administración de Justicia dictará resolución aprobando la tasación de costas a través de decreto, contra cuya resolución cabrá recurso directo de revisión, el cual será resuelto por el Juez mediante auto contra el cual no procederá recurso alguno.

Cabe destacar que transcurrido el plazo anterior, no se admitirá la inclusión o adición de partida alguna, reservando al interesado su derecho para reclamarla de quien y como corresponda, concretamente en el caso de los procuradores podrán solicitar a sus clientes los honorarios debidos por medio de lo dispuesto en el artículo 34 de la LEC, mientras que los letrados podrán efectuar el requerimiento de las minutas impagadas a través del procedimiento de la jura de cuentas recogido en el artículo 35 de la LEC, siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción de tres años.

Por lo tanto, se constituye un trámite preclusivo que impide la posibilidad que solicitar sucesivos procedimientos de tasación de costas²¹⁶, lo que además de agilizar el proceso implica que sólo se efectuará una única reclamación contra la parte condenada en costas.

10.5 Impugnación de la tasación de costas

10.5.1 Legitimación y plazo

Si se procede a analizar la impugnación de la tasación de costas cabe establecer que la misma puede ser efectuada por cualquiera de las partes litigantes cuando el Letrado de la Administración de Justicia les dé traslado de aquella, es decir, tanto por quien la ha solicitado como por la parte que fue condenada en costas.

²¹⁶ CORDÓN MORENO, F., *et alii*, *op.cit.*, p. 896.

El plazo para efectuar dicha impugnación será de diez días y deberá realizarse a través de un escrito por el que se ponga de manifiesto la disconformidad con la tasación elaborada por el Letrado de la Administración de Justicia, debiendo concretar en todo momento la partida o partidas con las que se está disconforme, así como el razonamiento sobre dicha postura.

En caso de que no se cumplan estos requisitos en el escrito de impugnación, éste será inadmitido por parte del Letrado de la Administración de Justicia a través de una resolución con forma de decreto contra la que sólo cabrá recurso de reposición de conformidad con lo regulado por el artículo 245.4 de la LEC.

10.5.2 Motivos de impugnación

La impugnación de la tasación de costas no puede tener causa en las distintas partidas que han sido presentadas a la tasación, sino únicamente en aquella que ha llegado a integrar la misma²¹⁷. Existen diversos motivos de impugnación entre los cuales se encuentran:

1) Que haya partidas indebidas incluidas en la tasación

Este aspecto, regulado en el apartado segundo del artículo 245 de la LEC, permite a la parte que es condenada en costas a actuar cuando considere que el Letrado de la Administración de Justicia ha incluido partidas indebidas que no se permiten incorporar en la tasación en base al apartado 2º y 3º del artículo 243 de la LEC del cual se ha hablado con anterioridad en el apartado tercero del presente capítulo.

2) Que haya partidas no incluidas en la tasación

En este sentido, será la parte que insta la tasación de costas la que pueda impugnar la misma en virtud del artículo 245.3 de la LEC en el supuesto en que considere que no se han incluido en ésta partidas justificadas y procedentes, o bien cuando crea que no se ha introducido la totalidad de la minuta del abogado u otro profesional que haya intervenido en el proceso, así como los derechos arancelarios del procurador según corresponda.

3) Que haya partidas cuyos importes sean excesivos

²¹⁷ GARCIA DÍAZ GONZÁLEZ, P.M., “Comentario al art. 245 de la LECiv. Impugnación de la tasación de costas”, en *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo I, Editorial Aranzadi, 2011, p.2.

Por medio del precepto segundo del artículo 245 de la LEC, se permite al condenado en costas impugnar la tasación cuando considere que los honorarios de los profesionales no sujetos a arancel sean excesivos y, por lo tanto, se esté cometiendo un abuso.

Del mismo modo, según nos demuestra la práctica, se efectúa una aplicación más amplia de esta capacidad, utilizándola cuando se considere que el exceso se deriva por un error del letrado u otro profesional no sujeto a arancel en la fijación de la cuantía del pleito que hubo de servir de base al cálculo²¹⁸, o cuando la cantidad total de las minutas de los profesionales del litigio supere la tercera parte de aquella cuantía límite del recogida por el artículo 394.3 de la LEC. En este segundo caso, se discute la procedencia de impugnar la cuantía como indebidas²¹⁹ al no encontrarse sujeta un límite impuesto por un precepto legal imperativo, o por excesivas²²⁰ debido a que los honorarios del abogado y demás profesionales no sujetos a arancel no respetan dicho límite resultando de esta forma desproporcionado.

10.5.3 Proceso de impugnación

El legislador ha establecido por medio de la LEC dos procesos de impugnación distintos en función de si esta actuación se lleva a cabo con razón de considerar las partidas incluidas como excesivas o bien como indebidas.

a) Por excesivas

En el caso de que se proceda a la impugnación de la tasación judicial por considerar que son excesivos los honorarios de abogado, tal y como dispone el apartado primero de artículo 246 de la LEC, se comenzará oyendo al letrado que se trate en el plazo de cinco días, el cual tiene dos opciones: aceptar la reducción que se solicita o por el contrario, rechazar la misma.

En este último caso se dará traslado de los autos al Colegio de Abogados al que pertenezca el letrado en cuestión para que emita un informe sobre la procedencia o no de

²¹⁸ SSTC de 24 febrero de 1988 (RTC 1998, 43), F.J. Segundo y de 24 febrero de 1997 (RTC 1997, 32), F.J. Primero.

²¹⁹ FONT SERRA, E., “Comentario al art. 245”, en *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Editorial Lex Nova, Valladolid, 2000, p.1575. En el mismo sentido, ANAUT ARREDONDO, S. y HOYA COROMINA, J., *op. cit.*, p 7.

²²⁰ CIMA GARCÍA, C., *op.cit.*, p. 3263. En el mismo sentido, MARTÍN CONTRERAS, L., *op. cit.*, p. 160. En el mismo sentido, QUECEDO ARACIL, P., “Comentario al art. 241”, en *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Editorial Atelier, Barcelona, 2000, p. 983.

la minutación efectuada. Este dictamen posee efectos meramente orientativos al no tener efecto vinculante²²¹ tal y como acredita disposición adicional cuarta de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, dado que los honorarios son fijados libremente entre el cliente y el abogado.

No obstante, a pesar de esta característica, es un informe reputado muy cualificado por la jurisprudencia²²² que deberá ser emitido con arreglo a lo establecido en los criterios orientativos que a tal fin dictan las respectivas normas²²³.

Esta circunstancia también se aplica respecto a la impugnación de los honorarios de los peritos solicitando el dictamen del Colegio, Asociación o Corporación profesional a la que pertenezcan.

En relación a la elaboración de dicho informe, el legislador no prevé que se deba realizar en un plazo concreto, ni tampoco la forma que debe ostentar el mismo. El periodo para su elaboración debe ser prudencial pero lo cierto es que en la práctica se están produciendo dilaciones a consecuencia de la existencia de numerosas impugnaciones²²⁴.

Una vez que se reciba el dictamen pertinente, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto manteniendo la tasación realizada o efectuando las modificaciones que estime oportunas.

En referencia a esta fase del procedimiento de tasación, no se entiende que el abogado sea el que tenga que aceptar o no la reducción de honorarios que se reclaman, dado que él los repercute en nombre de su cliente y no en el suyo propio, de igual manera que letrado no puede por sí mismo disponer del derecho de crédito generado por la condena en costas al pertenecer el mismo a su cliente²²⁵. Por lo tanto, sería la parte beneficiada de dicho crédito el que tendría que aceptar o no la impugnación efectuada.

Del mismo modo y en referencia a este aspecto, es importante concretar qué ocurre con el tema de la condena en costas que se han generado en la tasación por impugnación

²²¹ SAP de Ávila (Sección 1ª), de 10 de febrero de 2005 (TOL 645\494), F.J. Segundo y SAP de Barcelona (Sección 4ª), de 3 de mayo de 2006 (TOL 1\033\255), F.J. Segundo.

²²² SAP de Álava (Sección 1ª), de 31 de marzo de 2010 (TOL 1\994\849), F.J. Segundo; SAP de Cáceres (Sección 1ª), de 21 de septiembre de 2010 (TOL 1\952\157), F.J. Cuarto y SAP de Valencia (Sección 6ª), de 7 de julio de 2013 (TOL\3\995\117), F.J. Primero.

²²³ MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M. y PEDROSA PRECIADO, L., *op. cit.*, p. 193.

²²⁴ CORDÓN MORENO, F., *et alii*, *op.cit.*, p. 905.

²²⁵ "Informe que emite la comisión jurídica sobre fijación de honorarios de abogado en el procedimiento de tasación de costas", en *Informe del Consejo General de la Abogacía Española 1/2017*, p.17.

de honorarios de los profesionales no sujetos a arancel, la cual se fundamenta en la teoría de la causalidad al igual que las que se derivan del proceso principal. Pues bien, si la impugnación fuere totalmente desestimada se impondrán las costas del incidente al impugnante, pero si por el contrario es estimada total o parcialmente se impondrán al profesional cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos, situación que no se entiende puesto que ocasiona que al final de los costes del proceso sean asumidos por una persona que es ajena al mismo²²⁶, incluso en el caso de estimación parcial, puesto que en tal caso se le imponen al profesional, lo cual resulta desde nuestra perspectiva excesivo.

No obstante, el legislador nada dispone sobre la condena en costas en el caso de que el profesional cuyos honorarios se impugnan acceda a la reducción de los mismos. Por lo que, a fin de cubrir esta laguna legal, habrá que acudir a lo dispuesto en el artículo 395 de la LEC antes estudiado, a tenor del cual no habrá imposición de costas a ninguna de las partes salvo que el Tribunal aprecie mala fe en la actuación del profesional. Es recalable que no siempre que el mismo reconozca los honorarios como excesivos habrá que entender que los reclamó con mala fe ya que se puede deber a un fallo de cálculo o transcripción²²⁷.

Esta situación vuelve a resultar contradictoria dado que en todo momento el titular del crédito será el beneficiario de la condena en costas y, por lo tanto, no tiene sentido que ni la decisión ni las costas de la impugnación sean asumidas por un tercero, incluso cuando la estimen parcialmente. Todo ello ocasiona, desde nuestra perspectiva, un abuso y genera bastante inseguridad a la hora de tasar costas.

En todo caso, esta regla de imposición de costas al abogado se ha visto matizada por la postura jurisprudencial que no hace pronunciamientos sobre las mismas cuando en la estimación de la impugnación de las costas por excesivas, la minuta presentada por el abogado coincida con la del dictamen del Colegio de Abogados a pesar de que, no siendo tal informe vinculante, el Tribunal no haya seguido su indicación²²⁸.

b) Por indebidas o no incluidas en la tasación

²²⁶ *Ibidem*, p.26.

²²⁷ FUENTES SORIANO, O “Las costas. Tasación e impugnación”, en *Proceso Civil Práctico*, tomo III, 3ª ed., Editorial La Ley, Madrid, 2008, pp. 786 y 787.

²²⁸ AATS, 26 de mayo de 2009 (JUR 2009/279343), F.J Segundo; 15 de septiembre de 2009 (JUR 2009/423787), F.J Segundo; de 9 de febrero de 2010 (RJ 2010/1278), F.J. Tercero; y de 16 de febrero de 2010 (RJ 2010/1282), F.J. Segundo.

Por lo que respecta a la impugnación de la tasación de costas por haber incluido en ella partidas de derechos u honorarios indebidas, o por no haberse incluido en aquélla gastos debidamente justificados y reclamados, el Letrado de la Administración de Justicia tendrá que dar traslado en estos casos a la otra parte para que se pronuncie sobre dicha cuestión en el plazo de tres días.

La interpretación de las partidas como debidas e incluibles, o por el contrario indebidas, es una tarea que no resulta fácil dado que tal y como ha quedado reflejado en el apartado segundo del capítulo IV la ley no es concreta al respecto y la interpretación jurisprudencial no ayuda, dado a que la misma no es unánime, generando así una gran inseguridad jurídica.

Transcurrido el plazo de tres días, el mismo Letrado de la Administración de Justicia resolverá la impugnación a través de decreto en los tres días siguientes contra el cual podrá interponerse recurso directo de revisión, mientras que contra el auto que resuelva este último no cabrá recurso alguno.

Por lo tanto, al igual que ocurre en el caso de que tenga lugar la impugnación por excesivas, en el supuesto de que se consideren indebidas también se ve limitada la posibilidad de que se interponga recurso ante la Audiencia Provincial.

Finalmente, cabe concretar que en el caso de que se considere que las partidas de los honorarios relativos a los abogados o peritos sea indebida y sino excesiva, se interpondrán ambas impugnaciones simultáneamente, acumulando ambos procesos, quedando en suspenso la impugnación por excesivos hasta que se decida sobre si la partida impugnada es o no debida²²⁹.

10.6 Tasación de costas en el supuesto de beneficiario de asistencia jurídica gratuita

El hecho de que alguno de los litigantes ostente el beneficio de asistencia jurídica gratuita no es incompatible con que el beneficiario de la condena en costas solicite la tasación de las mismas, mediante la cual tanto el órgano judicial como la propia parte acreedora podrán conocer el importe de éstas.

²²⁹ SAP de Burgos (Sección 2ª), de 16 de noviembre de 2005 (TOL 793\366), F.J. Primero.

Por el contrario, que esta condición se dé en el litigante condenado al pago de las costas lo que sí que hace es imposibilitar la ejecución de la tasación dado que el mismo carece de bienes en que hacerla efectiva, por lo tanto, se trata de un título por sí solo inejecutable²³⁰. Ahora bien, este derecho a asistencia jurídica gratuita sólo operará para la tasación de costas de la instancia en la que se haya reconocido el mismo, no afectando ésta a instancias previas en base al artículo 7 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

No obstante, las costas se podrán hacer efectivas si en los tres años siguientes el beneficiario de la asistencia jurídica gratuita viniese a mejor fortuna²³¹, situación que se presume, tal y como determina el apartado segundo del artículo 36 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, «cuando sus ingresos y recursos económicos por todos los conceptos superen el doble del módulo previsto en el artículo 3, o si se hubieran alterado sustancialmente las circunstancias y condiciones tenidas en cuenta para reconocer el derecho conforme a la presente Ley. Le corresponderá a la Comisión la declaración de si el beneficiario ha venido a mejor fortuna conforme a lo dispuesto en el artículo 19, pudiendo ser impugnada la resolución que dicte en la forma prevista en el artículo 20».

En todo caso, estas cantidades podrían ser abonadas por el titular de este derecho cuando se dé la circunstancia comentada anteriormente, pero nunca por el Estado ²³².

De manera similar, no es pertinente de forma alguna entrar a conocer por vía de la tasación de costas cualquier cuestión sobre la obligación de la Administración de asumir el pago de las cantidades que se le reclamen al beneficiario de la asistencia jurídica gratuita en base a lo dispuesto en el apartado sexto del artículo 246 de la LEC, siendo ello así porque el reintegro de las cantidades devengadas como costas sólo se efectuara si el condenado que ostenta asistencia jurídica gratuita viniera a mejor fortuna²³³.

10.7 Ejecución de la tasación de costas

En relación con la ejecución de la tasación de costas resulta importante determinar que dado a que en la LEC no se dispone nada al respecto, en la práctica se viene exigiendo que para que la misma sea posible se debe interponer una demanda de ejecutiva para instar

²³⁰ ÁVILA DE ENCIO, J.M., “Tasación de costas. Medidas Cautelares. Procesos especiales en materia de protección de crédito: cambiario y monitorio”, en *Estudios Jurídicos. Secretarios Judiciales*, 2003, p. 932.

²³¹ SAP de Barcelona (Sección 14ª), de 8 de junio de 2009 (TOL 1\604\379), F.J. Primero; SAP de Gipuzkoa (Sección 2ª), de 8 de febrero de 2010 (TOL 1\997\772), F.J. Primero y SAP de León (Sección 1ª), de 15 de junio de 2010 (TOL 1\911\277), F.J. Segundo.

²³² CORDÓN MORENO, F., *et alii*, *op.cit.*, p. 908.

²³³ ACHÓN BRUÑÉN, Mª J., *op. cit.*, p. 214.

a la ejecución forzosa de la misma. Este hecho es criticado por parte de la doctrina, la cual lo considera una complicación innecesaria del proceso que conlleva al retraso judicial²³⁴.

El segundo elemento debatido acerca de la ejecución de la tasación de costas es determinar cuál es el título en el que se fundamente la misma. En este sentido existen dos posturas doctrinales distintas, por un lado, hay un sector que considera que el título ejecutivo lo constituye la resolución por la que se aprueba la tasación de costas²³⁵, mientras que por el contrario el otro grupo dispone que el título en que debe fundamentarse la ejecución es el pronunciamiento por el que se efectúa la condena en costas²³⁶.

Desde nuestro punto de vista, resulta más adecuado que la demanda de ejecución tenga como título en el que fundamentarse la resolución por la que se aprueba la tasación de costas, por el cual se determina con concreción la cuantía adeudada y que va a ser objeto de ejecución.

Otro aspecto a tener en cuenta es el plazo para solicitar la ejecución de las costas tasadas, el cual es de cinco años desde la firmeza de la resolución que aprueba la tasación de costas o resuelva su impugnación. Es fundamental recalcar que éste es un periodo de caducidad por lo que transcurrido el mismo ya no se puede acudir a la vía de ejecución forzosa para cobrar las costas tasadas, todo ello en base al artículo 518 de la LEC, quedando por lo tanto el interesado queda impedido de efectuar la ejecución.

²³⁴ *Ibidem*, p. 204.

²³⁵ BOLÓS FARIÑAS, C. e IGLESIAS MEJUTO, J., *Practicum de la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Editorial Cedecs, Barcelona, 2002, p.207.

²³⁶ GARCIA DÍAZ GONZÁLEZ, P.M. *op.cit.*, p.43 y MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M. y PEDROSA PRECIADO, L., *op.cit.*, p. 38.

11. CONCLUSIONES

Primera. - Es imprescindible que a estas alturas el legislador tome conciencia de la interacción que existe entre el acceso a la Justicia y la economía de los litigantes, y fruto de lo cual proceda a elaborar una regulación completa, clara y concisa sobre la posibilidad de repercusión de las costas procesales sin dejar mucho margen de interpretación, con el objetivo de que la persona que desee litigar conozca la probabilidad que tiene o no de asumir estos desembolsos, ya que en ocasiones a consecuencia de esta inseguridad jurídica hay ciudadanos que no inician un litigio por miedo a tener que asumir todas sus costas procesales, e incluso las de la otra parte, lo que afecta en última *ratio* al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE).

Segunda. - Es sustancial considerar a los distintos desembolsos contemplados como costas en el artículo 241.1 de la LEC como un *numerus clausus*, realizando en todo momento una interpretación restrictiva de los mismos, con la finalidad de evitar que se introduzca cualquier gasto similar a los enumerados en dicha disposición por analogía, dado que esto generaría una gran incertidumbre jurídica, y además, entorpecería el proceso judicial ya que aumentaría la impugnación de costas en los litigios, lo que a fin de cuentas originaría una prolongación y un encarecimiento del proceso infructuoso.

Tercera. - En relación con lo anterior, cabe abogar por la eliminación del apartado tercero del artículo 241.1 de la LEC relativo a los depósitos necesarios para la presentación de recursos, a consecuencia de que la devolución o no de dicho desembolso depende de si es aceptada o rechazada respectivamente la pretensión del recurso, decisión que en última instancia corresponde al Juez en virtud de si éste estima que la reclamación tiene razón de ser o no, careciendo así este desembolso de toda posible naturaleza de costa procesal.

Cuarta. - De modo idéntico, se defiende la supresión del apartado sexto del artículo 241.1 de la LEC relativo a los derechos arancelarios que deban abonarse como consecuencia de actuaciones necesarias para el desarrollo del proceso, al considerar que los mismos ya se encuentran incluidos como costas procesales por medio del apartado primero del precepto 241.1 de la LEC, y porque además tras la aprobación de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, por medio de la cual se introdujo el apartado séptimo relativo a las tasas judiciales, el apartado sexto ha quedado

vacío de contenido ya que anteriormente éste se utilizaba como vía para incluir las tasas judiciales dentro del concepto de costas procesales.

Quinta. - Asimismo, se valora positivamente la inclusión de las tasas judiciales como costas procesales, sin embargo, se considera que la exención al pago de las mismas no sólo debe recaer sobre los sujetos exentos en la actualidad, sino que además se debe incluir en este grupo a las personas jurídicas de pequeña dimensión ya que el objetivo del legislador es evitar que las personas físicas sufran el pago de las tasas judiciales, y en el caso de aquéllas son sus propietarios, personas físicas en una gran parte, las que acaban sufriendo su pago, dado que en dichas entidades ambas personalidades están muy unidas, situación que no ocurre en las personas jurídicas de gran dimensión, las cuales tienen superior margen de maniobra derivada de su mayor capacidad económica.

Sexta. - El concepto de condena en costas en ningún momento debe ser estudiado, ni aplicado, como una sanción procesal, sino que meramente es un derecho de reembolso del favorecido contra el vencido en el litigio, cuya finalidad es evitar que el litigante a cuyo favor se haya resuelto el procedimiento sufra perjuicios económicos por haber defendidos sus derechos; en otras palabras, se trata de impedir que se genere un menoscabo económico a la persona que inicia un proceso judicial con el objetivo de proteger un derecho.

Séptima. – En la actualidad, no debe ponerse en duda la imposibilidad de realizar un pacto acerca de la condena en costas procesales al ser la misma una materia de *ius cogens*, sobre la cual únicamente está legitimado para pronunciarse el Juez al ser un aspecto de derecho público, quedando así fuera de la esfera de la autonomía de la voluntad.

Octava. – Es indispensable que se prevea de forma específica y concreta en la LEC cuál es la naturaleza del pago de las costas procesales para que dejen de ser vistas como obligaciones puramente civiles cuando su origen es procesal y, al mismo tiempo, con el fin de concretar si en caso de que tenga lugar un litisconsorcio el pago de la condena en costas debe ser mancomunado o solidario, eliminando de este modo todas las posibles dudas que puedan acontecer en relación a este aspecto. De manera paralela, en base a la postura unánime de la jurisprudencia, el legislador debe prever en la LEC que en el supuesto de que se produzca la absolución de una o varias personas que conformen la parte litigante condenada en costas, los desembolsos generados por aquellas deben ser

sufragados por el demandante, y no por el resto de condenados, al haber sido rechazadas las pretensiones del actor en relación a las dichas personas.

Novena. – El sistema de condena en costas en primera instancia en el caso de estimación total o sustancial de la demanda se rige de manera general por el principio de *victus victori*, condenando a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones. No obstante, éste es atenuado ya que permite alejarse de la regla general cuando concurren serias dudas de hecho o de derecho apreciadas por el Juez, en cuyo caso las partes del litigio quedarán exoneradas de la condena en costas siempre y cuando este último motive su decisión utilizando para ello tanto la jurisprudencia mayor como menor recaída en casos similares.

Décima. - En el caso de estimación o desestimación parcial de la demanda no se procederá a condenar en costas a ninguna de las partes salvo que se aprecie temeridad en una de ellas, situación ante la cual será esta última la que será condena al pago de las costas. De modo accesorio, en relación a este punto, se solicita *de lege ferenda* que al igual que ocurre en la estimación total, en la parcial, se consideren las circunstancias excepcionales de dudas de hecho y de derecho que en este ámbito también le pueden suscitar al Juez.

Undécima. – Se valora positivamente la regulación del allanamiento en esta materia con el objetivo de tratar de incentivar al litigante que prevea que no va a conseguir lo buscado a abandonar el proceso antes de contestar a la demanda, garantizándole en este caso la exoneración de la condena en costas siempre que cumpla las condiciones exigidas. En relación al requisito de la mala fe, cabe recordar que lo previsto en el párrafo segundo del artículo 395.1 de la LEC es una presunción *iuris et de iure* a título meramente ejemplificativo.

Duodécima. - Asimismo, es necesario solicitar que se regule en la LEC la condena en costas en el caso del allanamiento parcial, abogando por que el legislador opte por no exonerar de la condena en costas cuando tenga lugar el allanamiento parcial objetivo, a consecuencia de que el demandado al no allanarse de todas las pretensiones ocasiona que el proceso deba continuar hasta el final, y con él los gastos que se derivan del mismo, no consiguiendo así el objetivo propio de este acto procesal de obtener una finalización anticipada del proceso, mientras que cuando se produzca el allanamiento parcial subjetivo

el que se allane sí quedaría eximido de tal condena en costas, dado a que en relación con este sujeto el proceso finaliza anticipadamente.

Decimotercera. – En relación con el desistimiento se considera indispensable que se complete la normativa concerniente al mismo estableciendo qué condena en costas procede cuando el demandado se niegue al desistimiento solicitado por el actor. Igualmente, se requiere la regulación del desistimiento parcial, el cual en base a la doctrina mayoritaria exoneraría de la condena en costas al actor y a los demandados que consientan dicha actuación procesal, mientras que para los que no la hayan admitido deberán esperar hasta que se dicte sentencia por medio de la cual se deberían imponer las costas en base a la regla general del criterio del vencimiento objetivo.

Decimocuarta. – Es imperioso eliminar la unificación legislativa relativa a la condena en costas que existe entre la satisfacción extraprocesal y carencia sobrevenida del objeto, debiendo mantener lo enunciado en el artículo 22 de la LEC para este último supuesto, mientras que en los casos de satisfacción extraprocesal se defiende la idea de que lo más óptimo sería que legislador estableciera que para que se produjera la misma tendrían que verse satisfechas todas las pretensiones del demandante, incluidas las costas que se hubieran generado en el litigio tal y como dispone la mayor parte de la jurisprudencia, pero sin dar posibilidad a que el tribunal convoque a las partes para debatir las costas.

Decimoquinta. – En el ámbito de la renuncia es imprescindible cubrir la laguna legal existente, siendo lo más razonable la aplicación del criterio general contemplado en el artículo 394 de la LEC y, por lo tanto, en caso de que la renuncia fuera parcial disponer que cuando la misma sea refutada la totalidad de las costas recaerán sobre el actor, mientras que si resulta estimada habrá que estar al vencimiento parcial regulado en el artículo 394.2 de la LEC.

Decimosexta. – Se debe aclamar la claridad y la lógica utilizada por el legislador a la hora de determinar la condena en costas en los supuestos de caducidad de la instancia mediante lo establecido en el artículo 240.3 de la LEC, el cual efectúa una distribución proporcional de las costas procesales generadas en el litigio entre ambas partes litigantes tras la inactividad de las mismas.

Decimoséptima. – Es necesario eliminar la posibilidad de transacción que se concede en relación a la condena en costas a consecuencia de que ésta es una materia de

ius cogens por lo que no puede ser regulada por medio de la autonomía de la voluntad de las partes, es decir mediante transacción, ya que en caso contrario se genera una situación bastante incongruente al permitir un acuerdo en materia de costas en caso de transacción y al mismo tiempo impedir la posibilidad de pacto sobre esta materia.

Decimoctava. – Se estima necesario que se legisle para cubrir las lagunas legales que existen en relación a la condena en costas que acontece cuando se produce la interposición de un recurso de interés de ley, de queja y de revisión en el caso de estimación, dado que únicamente hay una normativa concreta y concisa sobre esta materia en los supuestos de recursos de apelación, casación, extraordinario por infracción procesal, revisión en el caso de desestimación y en la rescisión de sentencia firme a instancia del rebelde.

Decimonovena. - Se considera muy provechosa la unificación del recurso de condena en costas en torno a los órganos jurisdiccionales de apelación, ya sea con el objetivo de impugnarlas o solicitarlas, acotándolo como un recurso devolutivo ordinario que no vaya más allá del ámbito de cada Audiencia Provincial. De la misma manera, se estima que es muy apropiada la limitada posibilidad que se otorga de interponer un recurso extraordinario por infracción procesal, de casación o de amparo en los supuestos inusuales en los que la resolución de la condena en costas sea irrazonable, incurra en error patente o resulte inmotivada, dado que en estos casos sí se ve afectado el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE). Asimismo, cabe recordar que el órgano *ad quem* encargado de resolver el recurso interpuesto por cualquier motivo puede pronunciarse de forma voluntaria sobre la condena en costas, aunque no haya sido objeto de impugnación por el recurrente, dado que se está ante una materia de *ius cogens*, lo que supone que el Juez tiene la capacidad de pronunciarse sobre la misma sin necesidad que lo soliciten las partes litigantes.

Vigésima. – En el ámbito de la tasación de costas el legislador debería fijar como requisito *sine qua non* para efectuar la solicitud que la resolución judicial que contenga la condena en costas haya devenido firme, evitando así toda posible ejecución provisional que lo que hace en última instancia es enmarañar el proceso de tasación.

Vigésimoprimer. – A fin de garantizar la seguridad jurídica, se debería concretar en la LEC el plazo habilitado para efectuar la solicitud de la tasación de costas cuyo *dies a quo* empezaría en el momento en que la resolución deviniera firme, eliminando de este

modo la laguna legal que existe al respecto y por la cual resulta de aplicación el período de prescripción general de cinco años recogido en el artículo 1964 Código Civil al tratarse de una acción personal.

Vigesimosegunda. – Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso de minutación consiste en garantizar a la parte condenada en costas el derecho de contradicción, sería pertinente que para que el mismo se ejerza de la manera más cierta posible se clarifiquen cuáles son los requisitos necesarios que debe contener la minuta para que sea considerada detallada, y por lo tanto admitida, dado a que en la *praxis* hay mucha divergencia entre las exigencias impuestas por unos tribunales y otros, lo que en *ultima ratio* genera entre los letrados una gran inseguridad a la hora de presentar las minutas, así como situaciones muy dispares en casos similares.

Vigesimotercera. – Se considera conveniente que se determine en la ley rituaría qué Letrado de la Administración de Justicia debe ser el encargado de efectuar la tasación de costas en el supuesto de que el recurso sea declarado desierto, así como en aquellos casos en los que el recurrente desista antes de remitirlo al órgano judicial *ad quem*, proponiendo de *lege ferenda* que esta competencia sea atribuida al Letrado de la Administración de Justicia del órgano judicial *a quo* al no haber perdido aún la jurisdicción. De manera similar, se tendría que fijar que en el supuesto en que se estime la declinatoria por falta de competencia territorial la tasación deberá ser realizada por el tribunal competente para conocer del asunto al resultar inoportuna la división del proceso que tiene lugar si apelamos al tenor literal del artículo 243.1 de la LEC.

Vigesimocuarta. – En referencia a la condena en costas que se deriva de la tasación por impugnación de honorarios de los profesionales no sujetos a arancel, no resulta entendible que si la misma fuere totalmente desestimada se impongan las costas del incidente al impugnante, pero si por el contrario es estimada total o parcialmente éstas recaigan sobre el profesional cuyos honorarios se hubieran considerado excesivos ya que en este caso los costes del proceso estarían siendo asumido por una persona ajena al mismo. De igual modo, no es lógico que el abogado sea el que tenga que aceptar o no la reducción de honorarios que se reclaman en la tasación de costas dado que él los repercute en nombre de su cliente y no en el suyo propio. Por ello, se debería modificar lo dispuesto en la LEC y determinar que tiene que ser la parte beneficiada de dicho crédito la que debe que aceptar o no la impugnación efectuada y al mismo tiempo asumir las consecuencias que se generen de dicha decisión.

ANEXO BIBLIOGRÁFICO

ACHÓN BRUÑÉN, M^a J., *Las costas procesales y las denominadas juras de cuentas. Solución a problemas que la LEC silencia*, Editorial Bosch Editor, Barcelona, 2008.

AGUDO RUIZ, A., *Las costas en el proceso civil romano*, Editorial Dykinson, Madrid, 2013.

ANAUT ARREDONDO, S. y HOYA COROMINA, J., “Las costas judiciales y su determinación”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n.º 543, Editorial Aranzadi, 2002, pp. 1-9.

ARTECHE GIL, C., “La imposición de costas en el proceso civil”, en *Estudios sobre Derecho Procesal*, tomo I, Editorial Sopec, Madrid, 1995, pp. 327-350.

ASENSIO MELLADO, J. M^a, *Derecho Procesal Civil. Parte Primera*, 2ª ed., Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

ÁVILA DE ENCIO, J.M., “Tasación de costas. Medidas Cautelares. Procesos especiales en materia de protección de crédito: cambiario y monitorio”, en *Estudios Jurídicos. Secretarios Judiciales*, 2003, p. 927-936.

BOLÓS FARIÑAS, C. e IGLESIAS MEJUTO, J., *Practicum de la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Editorial Cedecs, Barcelona, 2002.

CALVET BOTELLA, J., *et alii* “Criterios para la imposición de costas. Artículo 394 LEC”, en *Guía práctica y casuística de las costas procesales en el proceso civil*, Editorial La Ley, Madrid, 2006, pp. 1-9.

- “Fundamento de las costas procesales. Ideas básicas”, en *Guía práctica y casuística de las costas procesales en el proceso civil*, Editorial La Ley, Madrid, 2006, pp. 1-15.

CALVET BOTELLA, J., *Imposición de costas en el proceso civil: Criterios*, (en línea), http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292344080973?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=ContentDisposition&blobheadername2=EstudioDoctrinal&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3D2005_2000.pdf&blobheadervalue2=1288778706624 (consulta 18 de febrero de 2017).

CALVO SÁNCHEZ, M.C., “El Tribunal Supremo y su postura ante la bilateralidad del desistimiento”, en *La Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n.º 1, Editorial La Ley, 1987, pp. 1048-1059.

- “El coste de la Justicia: especial referencia a las costas en los procesos declarativos de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil”, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, n.º 15, Editorial Consejo General del Poder Judicial, 2001, pp. 73-120.

CIMA GARCÍA, C. “La ejecución en materia de costas” en *Cuadernos de Derecho Judicial*, tomo XXV, Editorial Consejo General del poder Judicial, Madrid, 1995, p. 332-345.

CORDÓN MORENO, F., *et alii*, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, vol. I, Editorial Aranzadi, Navarra, 2001.

CORDÓN MORENO, F., “Las costas procesales”, en *Estudios sobre el Derecho Procesal Civil*, Editorial Aranzadi, 2016, pp. 1-27.

CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. y MORENO CATENA, V. (dirs.), *Ley de Enjuiciamiento Civil Aplicación Práctica*, vol. I, Editorial Tecnos, Madrid, 2004.

CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. y MORENO CATENA, V., *Derecho Procesal Civil Parte General*, 3ª ed., Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

CRUZ DE PABLO, J.A., “La condena en costas en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil; especial referencia al desistimiento, el allanamiento y otras formas de terminación anormal del procedimiento”, en *Revista del Poder Judicial*, n.º 67, 2002, pp. 437-461.

DE LA OLIVA SANTOS, A., *et alii*, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Editorial Civitas, Madrid, 2001.

DE LA OLIVA SANTOS, A., DÍEZ PICAZO, I. y VEGAS TORRES, J., *Derecho Procesal Introducción*, 3ª ed., Editorial Ramón Areces, Madrid, 2004.

DE LA PLAZA NAVARRO, M., *Derecho Procesal Civil Español*, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1951.

DE PAULA PUIG BLANES, F., PÉREZ BORRAT, M.L. y SOSPEDRA NAVAS, F.J., “Las costas procesales: criterios de imposición”, en *Prácticas de los Procesos Jurisdiccionales. Proceso Civil*, Editorial Aranzadi, 2012, pp. 1-3.

DÍEZ NÚÑEZ, J.J., “Criterio de imposición de costas procesales en los casos de allanamiento del demandado (Artículo 395 LEC/2000)”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n.º 762, Editorial Aranzadi, 2008, pp. 1-7.

- “Controversia en materia de costas en los casos de desistimiento del demandante (análisis del artículo 396 LEC)”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n.º 764, Editorial Aranzadi, 2008, pp. 1-7.

- “Problemática sobre las costas procesales en los casos de terminación anormal del procedimiento del artículo 22 LEC”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n.º 763, Editorial Aranzadi, 2008, pp. 1-8.

- “Análisis doctrina y jurisprudencial en torno a las reglas de aplicación en materia de costas procesales (estudio del artículo 394 LEC)”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n.º 790, Editorial Aranzadi, 2009, pp. 1-9.

- “Cuestiones interpretativas doctrinales y jurisprudencia sobre las costas procesales en relación a los sujetos intervinientes (art. 394 LEC), en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n.º 786, 2009, pp. 1-9.

ESCRIBANO SÁNCHEZ, J., *El coste de la Justicia y su vinculación con los Derechos Fundamentales Procesales*, Tesis Doctoral (s.p), Salamanca, 2011.

FAIRÉN GUILLÉN, V., “Terminación anormal o extraordinaria del proceso civil”, en *Revista de Derecho Procesal*, n.º 3, 1986, pp. 455-502.

FERNÁNDEZ SEIJO, J. M^a., “De los procesos declarativo”, en *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Editorial Consejo General Del Poder Judicial, Madrid, 2000, pp. 141-143.

FONT SERRA, E., “Comentario al art. 245”, en *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Editorial Lex Nova, Valladolid, 2000, p.1568-1582.

FUENTES SORIANO, O., *Las costas en la nueva LEC*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2000.

-“Las costas. Tasación e impugnación”, en *Proceso Civil Práctico*, tomo III, 3^a ed., Editorial La Ley, Madrid, 2008.

FUENTES SORIANO, O. y GIMENO SENDRA, V., “Las costas. Tasación e impugnación”, en *Proceso Civil Práctico*, tomo III, 3^a ed., Editorial La Ley, Madrid, 2008, pp. 709-738.

- “Condena en costas”, en *Proceso Civil Práctico*, tomo V, 3ª ed., Editorial La Ley, Madrid, 2008, pp. 53-151.

GARCÍA MARTÍNEZ, A., “Las costas en los procesos declarativos”, en *Estudios de Derecho Judicial*, n.º 44, 2003, pp. 367-398.

GARCIANDÍA GONZÁLEZ, P.M., Tasación de costas en el proceso civil español: ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, Editorial Aranzadi, Madrid, 2001.

- “Comentario al art. 243 de la LECiv. Práctica de la tasación de costas”, en *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo I, Editorial Aranzadi, 2011.

- “Comentario al art. 245 de la LECiv. Impugnación de la tasación de costas”, en *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tomo I, Editorial Aranzadi, 2011.

GIMENO SENDRA, V., (dir.) “Condena en costas”, en *Proceso Civil Práctico*, tomo III, 3ª ed., Editorial La Ley, Madrid, 2008.

GOLDSCHMIDT, W., Revista de derecho procesal. Publicación iberoamericana y filipina, n.º 3, Editorial Rústica, Madrid, 1960.

GÓMEZ ORBANEJA, E., *Derecho Procesal Civil Volumen I Parte General*, 8ª ed., Editorial Artes Gráficas y Ediciones, Madrid, 1976.

GONZÁLEZ GRANDA, P., en “*La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*”, Tomo I, Editorial Tecnos, 2001, p. 298-308.

GUASP DELGADO, J., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, tomo I, Editorial Aguilar, Madrid, 1943.

- *Derecho Procesal Civil*, Editorial Aranzadi, Madrid, 1956.

GUASP, J. y ARAGONESES, P., *Derecho Procesal Civil, Introducción y parte general*, 7ª ed., Editorial Civitas, Madrid, 2005.

GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, A. E., “La correlación entre la tasación de costas y el pronunciamiento en costas”, en *el Boletín del Ministerio de Justicia*, n.º 2144, 2012, pp. 1-33.

- “La repercusión y documentación de los gastos procesales”, en *Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela. Vol. 21*, n.º 1, 2012, p. 35-99.

GUTIÉRREZ ZARZA, Á., *Las costas en el proceso civil*, Editorial Colex, Madrid, 1998.

HERRERO PEREZAGUA, J.F., *La representación y defensa de las partes y las costas en el proceso civil*, Editorial La Ley, Madrid, 2000.

- “Comentario al art. 394 de la LECiv Condena en costas de la primera instancia”, en *Grandes Tratados. Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, tomo I, Editorial Aranzadi, 2011, pp. 1-8.

- “Comentario al art. 395 de la LECiv. Condena en costas e caso de allanamiento”, en *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, tomo I, Editorial Aranzadi, 2011, pp. 1-4.

- “Comentario al art. 396 de la LECiv. Condena en costas cuando el proceso termine por desistimiento”, en *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, tomo I, Editorial Aranzadi, 2011, pp. 1-3.

- “Comentario al art. 397 de la LECiv Apelación en materia de costas”, en *Grandes Tratados. Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, tomo I, Editorial Aranzadi, 2011, pp. 1-4.

- “Comentario al art. 398 de la LECiv Costas en apelación, recurso extraordinario por infracción procesal y casación”, en *Grandes Tratados. Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, tomo I, Editorial Aranzadi, 2011, pp. 1-2.

LÓPEZ YAGÜES, V., “Allanamiento parcial y costas”, en *Práctica de Tribunales*, n.º 27, Editorial La Ley, 2006, pp. 1-17.

LORCA NAVARRETE, A. M^a, “La regulación de las costas en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, en *Diario La Ley*, tomo 3, n.º 21201, Editorial La Ley, 2001, pp. 1-12.

MAGRO SERVET, V., (coord.), *Guía práctica y casuística de las costas procesales en el proceso civil*, Editorial La Ley, Madrid, 2006.

MÁRQUEZ ROMERO, P., *El allanamiento en el Proceso Civil*, Editorial Comares, Granada, 1992.

MARTÍN CONTRERAS, L., *La tasación de costas y la liquidación de intereses y sus impugnaciones en los órdenes jurisdiccionales civil, penal, contencioso-administrativo y social*, Editorial Comares, Granada, 1998.

- “Las costas procesales y la ejecución forzosa en estudios de derecho judicial”, en *La ejecución civil*, n.º 53, Editorial Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004, pp. 439-475.

MARTÍN PALLÍN, J.M. “La verdadera naturaleza de la condena en costas”, en Opinión Consejo General de la Abogacía Española, n.º 17, diciembre, 2011, p.35-40.

MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M. y PEDROSA PRECIADO, L., Manual práctico sobre la tasación de costas procesales, Editorial Experiencia, Barcelona, 2006.

MONSERRAT MOLINA, P.E., “Comentario y análisis del Art.22 de la LEC. Referencias a resoluciones de Audiencia Provinciales sobre esta materia”, en *Práctica de Tribunales*, n.º 27, 2006, pp. 36-51.

OCHOA MONZÓ, V., “La condena en costas en la 1.ª instancia: el criterio del vencimiento y su excepción: la existencia de serias dudas de hecho o derecho”, en *Práctica de Tribunales*, n.º 20, Editorial La Ley, 2005, pp. 1-12.

PEREDA GÁMEZ, F.J., “La sentencia: pronunciamientos principales y régimen de la condena en costas en los procesos declarativos”, en *Los Procesos Declarativos*, Editorial Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2005, pp. 233-314.

PRIETO CASTRO, L., *Tratado de Derecho Procesal Civil*, vol. I, Editorial Aranzadi, Madrid, 1985.

-*Derecho procesal Civil*, tomo II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1964.

QUECEDO ARACIL, P., “De la condena en costas”, en *Comentario a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, tomo. II, Editorial Atelier, Barcelona, 2000, pp. 1800-1834.

- “Comentario al art. 241”, en *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, Editorial Atelier, Barcelona, 2000, p. 980-987.

RIVES SEVA, J.M., (coord.), *Guía práctica de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero*, Editorial La Ley, Madrid, 2002.

SAN CRISTÓBAL REALES, S., “Los mecanismos de satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida del objeto, y la enervación del desahucio, para poner fin al proceso de forma anticipada”, en *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, n.º 45, 2012, pp. 91-117.

SEGOVIA LÓPEZ, L., “La condena en costas y el allanamiento”, en *Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, Editorial La Ley, 1987, pp. 1025-1029.

SERRANO MASIP, M., “Los caracteres de la prueba pericial privada y su influencia en la inclusión de los honorarios de los peritos en las costas procesales”, en *Sentencias de TSJ y AP y otros Tribunales*, n.º 13, Editorial Aranzadi, 2004, pp. 1-20.

TÉLLEZ LAPEIRA, A., “El régimen de imposición de costas procesales; especialmente en los supuestos de terminación anormal del proceso civil”, en *Diario La Ley*, tomo 2, Editorial La Ley, 1995, pp. 1-25.

TORIBIOS FUENTES, F. y VELLOSO MATA, M^a J., *Manual Práctico del Nuevo Proceso Civil*, 2ª ed., Editorial Lex Nova, Valladolid, 2001.

VALIÑO ARCOS, A., “Algunos aspectos relacionados con la imposición de costas en el proceso civil en el derecho comparado”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 29º, n.º 1, 2002, pp. 147-161.

- “A propósito de la condena en costas en el derecho justiniano”, en *Revue internationale des droits de l'antiquité*, n.º 50, 2003, pp. 401-441.

VÁZQUEZ SOTELO, J. L., “El Pacto sobre costas y el nuevo art. 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, en *Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, Editorial La Ley, 1986, pp. 1017-1023.

ANEXO JURISPRUDENCIAL

1. Sentencias

Tribunal Constitucional

- STC, de 24 febrero de 1988 (RTC\1998\43).
- STC, de 1 de diciembre de 1988 (RTC\1988\230).
- STC, de 26 de febrero de 1990 (RTC\1990\28).
- STC, de 1 de julio de 1991 (RTC\1991\146).
- STC, de 24 febrero de 1997 (RTC\1997\32).
- STC, de 30 de enero de 2006 (RTC\2006\25).
- STC, de 3 de abril de 2006 (RTC\2006\107).
- STC, de 11 de septiembre de 2006 (RTC\2006\261).
- STC, de 21 de mayo de 2007 (RTC\2007\120).
- STC, de 5 de noviembre de 2007 (RTC\2007\232).
- STC, de 21 de julio de 2016 (RTC\2016\140).

Tribunal Supremo

- STS (Sección 1ª), de 3 de enero de 1952.
- STS (Sección 1ª), de 21 de octubre de 1994 (RJ\1994\8123).
- STS (Sección 1ª), de 31 de mayo de 1995 (RJ /1995/4102).
- STS (Sección 1ª), de 3 de diciembre de 1997 (RJ/1998/227).
- STS (Sección 1ª), de 19 mayo 1998 (RJ\1998\4032).
- STS (Sección 1ª), de 6 de junio de 1998 (RJ/1998/4277).
- STS (Sección 1ª), de 22 de junio de 1998 (RJ\1998\4743).
- STS (Sección 1ª), de 20 de mayo de 2000 (RJ/2000/5084).
- STS (Sección 1ª), de 3 de noviembre de 2000 (TOL 4\974\206).
- STS (Sección 1ª), de 21 de noviembre de 2000 (RJ\2000\9311).
- STS (Sección 1ª), de 6 de junio de 2001 (EDJ\2001\11563).
- STS (Sección 1ª), de 6 de julio de 2001 (RJ\2001\4995).
- STS (Sección 1ª), de 14 de septiembre de 2001 (RJ\2001\7070).
- STS (Sección 1ª), de 25 de septiembre de 2002 (RJ\2002\8482).
- STS (Sección 1ª), de 20 de diciembre de 2002 (RJ\2003\223).
- STS (Sección 1ª), 20 de junio de 2003 (RJ\2003\5056).
- STS (Sección 1ª), de 17 de diciembre de 2003 (RJ\2003\9294).

- STS (Sección 1ª), de 24 de marzo de 2004 (RJ/2004/1663).
- STS (Sección 1ª), de 14 de julio de 2004 (LA LEY JURIS: 13494/2004).
- STS (Sección 1ª), de 15 de octubre de 2004 (TOL\505\169).
- STS (Sección 1ª), de 18 de septiembre de 2006 (RJ\2006, 6363).
- STS (Sección 1ª), de 2 de enero de 2007 (RJ\2007\1277).
- STS (Sección 1ª), de 13 de marzo de 2007 (RJ\2007\1539).
- STS (Sección 1ª), de 17 de abril de 2007 (TOL 1\069\813).
- STS (Sección 1ª), de 16 de mayo de 2007 (TOL1\079\712).
- STS (Sección 1ª), de 10 de julio de 2007 (TOL 1\116\619).
- STS (Sección 1ª), de 8 de noviembre de 2007 (JUR/2007/345584).
- STS (Sección 1ª), de 8 de enero de 2008 (JUR/2008/28750).
- STS (Sección 1ª), de 30 de abril de 2008 (RJ\2008\3529).
- STS (Sección 1ª), de 16 de diciembre de 2008 (RJ\2008\6983).
- STS (Sección 1ª), de 13 de marzo de 2009 (TOL 1\474\929).
- STS (Sección 1ª), de 16 de marzo de 2009 (RJ\2009\1985).
- STS (Sección 1ª), de 18 de noviembre de 2009 (RJ\2009\7292).
- STS (Sección 1ª), de 24 de noviembre de 2009, (RJ/2010\141).
- STS (Sección 1ª), de 30 de junio de 2009 (RJ\2009\5490).
- STS (Sección 1ª), de 10 de julio de 2009 (RJ/2009/4773).
- STS (Sección 1ª), de 10 de febrero de 2010 (RJ\2010\528).
- STS (Sección 1ª), de 30 de septiembre de 2010 (RJ\2010\7300).
- STS (Sección 1ª), de 18 de febrero de 2011 (TOL 2\051\447).
- STS (Sección 1ª), de 6 de junio de 2011 (RJ\2011\4390).
- STS (Sección 1ª), de 7 de mayo de 2012 (RJ\2012\8987).
- STS (Sección 1ª), de 28 de junio de 2012 (RJ\2012\8602).
- STS (Sección 1ª), de 1 de octubre de 2012 (RJ\2012\9708).
- STS (Sección 1ª), de 18 de julio de 2013 (RJ\2013\5200).
- STS (Sección 1ª), de 20 de marzo de 2014 (RJ\2014\1744).
- STS (Sección 1ª), de 4 de febrero de 2015 (RJ\2015\380).
- STS (Sección 1ª), de 15 de septiembre de 2015 (RJ\2015\5649).
- STS (Sección 1ª), de 14 de diciembre de 2015 (JUR\2016\2742).
- STS (Sección 1ª), de 9 de junio de 2016 (RJ\2016\2334).
- STS (Sección 1ª), de 13 de julio de 2016 (RJ\2016\3198).
- STS (Sección 1ª), de 31 de octubre de 2016 (RJ\2016\5100).

- STS (Sección 1ª), de 21 de noviembre de 2016 (RJ\2016\5638).
- STS (Sección 1ª), de 8 de marzo de 2017 (RJ\2017\697).
- STS (Sección 1ª), de 17 de mayo de 2017 (RJ\2017\2199).

Audiencias Provinciales

- SAP de A Coruña (Sección 4ª), 4 de diciembre de 1998 (AC\1998\8208).
- SAP de Barcelona (Sección 17ª), de 26 de febrero de 2001 (AC\2001\1809).
- SAP Huesca, de 30 de enero de 2002 (JUR\2002\75019).
- SAP de Zamora (Sección 1ª), de 15 de abril de 2002 (JUR\2002\154751).
- SAP de Asturias (Sección 7ª), de 23 de mayo de 2002 (JUR\2002\208422).
- SAP de Badajoz (Sección 3ª), de 27 de mayo de 2002 (JUR\2003\60358).
- SAP de Madrid (Sección 10ª), de 20 de junio de 2002 (JUR\2003\47904).
- SAP de Córdoba (Sección 2ª), de 11 de septiembre de 2002 (JUR\2002\254846).
- SAP de Orense (Sección 2ª), de 7 noviembre 2002 (AC\2002\1850).
- SAP de Jaén (Sección 1ª), de 23 de diciembre de 2002 (JUR\2003\78630).
- SAP de La Coruña (Sección 5ª), de 24 de enero de 2003 (RJ\2003\128253).
- SAP de Asturias (Sección 7ª), de 27 de marzo de 2003 (JUR\2003\231405).
- SAP de Cuenca (Sección Única), de 17 de mayo de 2003 (JUR\2003\152095).
- SAP de Barcelona (Sección 14ª), de 10 de octubre de 2003 (JUR\2003\259246),
- SAP De Zaragoza (Sección 4ª), de 17 de diciembre de 2003 (JUR\2004\89909).
- SAP de Murcia (Sección 3ª), de 16 de enero de 2004 (JUR\2004\80013).
- SAP de Barcelona (Sección 12ª), de 7 de mayo de 2004 (JUR\2004\184278).
- SAP de Madrid (Sección 22ª), de 13 de julio de 2004 (JUR\2004\315492).
- SAP de Jaén (Sección 1ª), de 3 diciembre 2004 (AC\2005\143).
- SAP de Valladolid (Sección 1ª), de 20 de diciembre de 2004 (JUR\2005\38735).
- SAP Murcia (Secc. 4ª), de 1 de febrero de 2005 (JUR\2005\62712).
- SAP de Ávila (Sección 1ª), de 10 de febrero de 2005 (TOL\645\494).
- SAP Badajoz (Sección 3ª), de 21 de febrero de 2005 (JUR\2005\62065).
- SAP de Alicante (Sección 5ª), 23 de febrero de 2005 (EDJ\2005\16622).
- SAP de Castellón (Sección 3ª), de 25 febrero 2005 (JUR\2005\104163).

- SAP de Barcelona (Sección 13ª), de 29 de marzo de 2005 (JUR\2005\127187).
- SAP de Madrid (Sección 14ª), de 12 de abril de 2005 (JUR\2005\110996).
- SAP Albacete (Sección 1ª), de 14 de abril de 2005 (JUR\2005\106315).
- SAP de Valencia (Sección 8ª), de 14 de abril de 2005 (PROV\2005\129813).
- SAP de Salamanca (Sección 1ª), de 6 mayo 2005 (JUR\2005\170605).
- SAP de Madrid (Sección 9ª), de 12 de mayo de 2005 (JUR\2005\156547).
- SAP de Baleares (Sección 3ª), de 13 de mayo de 2005 (AC\2005\833).
- SAP de Valencia; (Sección 9ª), de 23 de mayo de 2005 (JUR\2005\195587).
- SAP de Madrid (Sección 13ª), de 9 de junio de 2005 (JUR\2005\265228).
- SAP de las Islas Baleares (Sección 3ª), de 22 de julio de 2005 (JUR\2005\185511).
- SAP de Burgos (Sección 2ª), de 16 de noviembre de 2005 (TOL\793\366).
- SAP de Soria (Sección 1ª), de 12 de enero de 2006 (JUR\2006\90532).
- SAP de Girona (Sección 2ª), de 4 de abril de 2006 (JUR\2006\266513).
- SAP de Barcelona (Sección 4ª), de 3 de mayo de 2006 (TOL 1\033\255).
- SAP de Castellón (Sección 1ª), de 30 de junio de 2006 (JUR\2006\253032).
- SAP de Badajoz (Sección 3ª), de 26 de julio de 2006 (JUR\2006\205247).
- SAP de Toledo (Sección 1ª), de 13 de octubre de 2006 (PROV\2006\286047).
- SAP Madrid (Sección 14ª), de 16 octubre 2006 (JUR\2007\54384).
- SAP de Cantabria (Sección 2ª), de 14 de noviembre de 2006 (JUR\2007\14680).
- SAP de Zamora (Sección 1ª), de 16 de noviembre de 2006 (JUR\2007\14522).
- SAP de Madrid (Sección 14ª), de 29 de diciembre de 2006 (JUR\2007\161085).
- SAP de Madrid (Sección 28ª), de 25 de enero de 2007 (JUR\2007\156923).
- SAP de Valencia (Sección 8ª), de 28 de mayo de 2007 (JUR\2007\260352).
- SAP de Lleida (Sección 2ª), de 26 octubre 2007 (JUR\2008\11898).
- SAP de Castellón (Sección 1ª), de 28 de enero de 2008 (TOL 1\341\164).
- SAP de Madrid (Sección 13), de 23 de mayo 2008 (JUR\2008\213058).
- SAP de Madrid (Sección 10ª), de 11 de noviembre de 2008 (AC\2009\102).
- SAP de Burgos (Sección 3ª), de 5 de diciembre de 2008 (TOL 1\565\347).
- SAP de Pontevedra (Sección 1ª), de 22 de enero de 2009 (LA LEY 81978/2009).
- SAP de Sevilla (Sección 5ª), de 3 de febrero de 2009 (JUR\2009\251859).

- SAP de Alicante (Sección 9ª), de 3 de marzo de 2009 (JUR\2009\261783).
- SAP de Guipúzcoa (Sección 2ª), de 4 de marzo de 2009 (JUR\2009\285256).
- SAP de Barcelona (Sección 14ª), de 8 de junio de 2009 (TOL 1\604\379).
- SAP de Cáceres (Sección 1ª), de 23 de junio de 2009 (AC\2009\1723).
- SAP de Madrid (Sección 11ª), de 23 de junio de 2009 (JUR\2010\299884).
- SAP de Madrid (Sección 21ª), de 14 de julio de 2009 (JUR\2009\368792).
- SAP de Valencia (Sección 6ª), de 14 de julio de 2009 (JUR\2009\439042).
- SAP de Sevilla (Sección 2ª), de 3 de noviembre de 2009 (AC\2011\1665).
- SAP de Málaga (Sección 5ª), de 23 de noviembre de 2009 (LA LEY 302546/2009).
- SAP de Gipuzkoa (Sección 2ª), de 8 de febrero de 2010 (TOL 1\997\772).
- SAP de Álava (Sección 1ª), de 31 de marzo de 2010 (TOL 1\994\849).
- SAP de Valencia (Sección 6ª), de 14 de mayo de 2010 (JUR\2010\337920).
- SAP de Bizkaia (Sección 5ª), de 9 de junio de 2010 (TOL 1\997\830).
- SAP de Madrid (Sección 14ª), de 10 de junio de 2010 (JUR\2010\305075).
- SAP de León (Sección 1ª), de 15 de junio de 2010 (TOL 1\911\277).
- SAP de Álava (Sección 1ª), de 25 de junio de 2010 (TOL 1\996\644).
- SAP de Cáceres (Sección 1ª), de 21 de septiembre de 2010 (TOL 1\952\157).
- SAP de Málaga (Sección 5ª), de 5 de octubre de 2010 (ROJ\2758\2009).
- SAP de Álava (Sección 1ª), de 23 de febrero de 2011 (AC\2011\1761).
- SAP de Alicante (Sección 9ª), de 17 de junio de 2011 (JUR\2011\310816).
- SAP de Murcia (Sección 4ª), de 15 de septiembre de 2011 (JUR\2011\345653).
- SAP de Murcia (Sección 5ª), de 11 de octubre de 2011 (JUR\2011\388320).
- SAP de Murcia (Sección 4ª), de 3 de febrero de 2012 (JUR\2012\105018).
- SAP de Murcia (Sección 1ª), de 14 de febrero de 2012 (AC\2012\271).
- SAP de Murcia (Sección 5ª), de 10 de mayo de 2012 (JUR\2012\182246).
- SAP de Barcelona (Sección 16ª), de 7 de junio de 2012 (JUR\2012\259795).
- SAP de Asturias (Sección 1ª), de 5 de octubre de 2012 (AC\2012\1973).
- SAP de Madrid (Sección 14ª), de 31 de octubre de 2012 (AC\2012\1608).
- SAP de Zamora (Sección 1ª), de 31 de enero de 2013 (JUR\2013\127449).
- SAP de Murcia (Sección 5ª), de 26 de febrero de 2013 (AC\2013\718).
- SAP de León (Sección 1ª), de 8 de mayo de 2013 (JUR\2013\246665).
- SAP de La Rioja (Sección 1ª), de 30 de mayo de 2013 (JUR\2013\247911).

- SAP de Baleares (Sección 3ª), de 14 de junio de 2013 (JUR\2013\228655).
- SAP de Granada (Sección 4ª), de 14 de junio de 2013 (ROJ\587\2013).
- SAP de Valencia (Sección 6ª), de 7 de julio de 2013 (TOL\3\995\117).
- SAP de Madrid (Sección 12ª), de 11 de septiembre de 2013 (JUR\2014\3448).
- SAP de Murcia (Sección 1ª), de 1 de octubre de 2013 (JUR\2013\322067).
- SAP de Málaga (Sección 6ª), de 4 de octubre de 2013 (JUR\2014\17950).
- SAP de Santa Cruz de Tenerife (Sección 3ª), de 18 de diciembre de 2013 (JUR\2014\78142).
- SAP de Alicante (Sección 9ª), de 20 de diciembre de 2013 (JUR\2014\78348).
- SAP de Guadalajara (Sección 1ª), de 22 de diciembre de 2015 (JUR\2016\31822).
- SAP de Barcelona (Sección 19ª), de 14 de enero de 2016 (AC\2016\402).
- SAP de Castellón (Sección 3ª), de 16 de febrero de 2016 (JUR\2016\143845).
- SAP de San Sebastián (Sección 3ª), de 23 de marzo de 2016 (ROJ\2016\233).
- SAP de Pontevedra (Sección 1ª), de 31 de marzo de 2016 (AC\2016\509).
- SAP de Guipúzcoa (Sección 2ª), de 20 de mayo de 2016 (AC\2016\1754).
- SAP de Madrid (Sección 21ª), de 3 de junio de 2016 (JUR\2016\208098).
- SAP de Madrid (Sección 21ª), de 17 de junio de 2016 (JUR\2016\197793).
- SAP de Navarra (Sección 3ª), de 28 de junio de 2016 (JUR\2016\249095).
- SAP de Valladolid (Sección 3ª), de 1 de julio de 2016 (AC\2016\1930).
- SAP de Barcelona (Sección 4ª), de 18 de octubre de 2016 (AC\2017\145).
- SAP de Valladolid (Sección 3ª), de 2 de noviembre de 2016 (JUR\2016\267921).
- SAP de Córdoba (Sección 1ª), de 17 de noviembre de 2016 (AC\2016\2289).
- SAP de Madrid (Sección 28ª), de 6 de febrero de 2017 (JUR\2017\125742).
- SAP de Mérida (Sección 3ª), de 7 de febrero de 2017 (ROJ\19\2017).
- SAP de Zaragoza (Sección 5ª), de 16 de febrero de 2017 (JUR\2007\80688).
- SAP de Madrid (Sección 28ª), de 10 de marzo de 2017 (AC\2017\434).

Tribunales Superiores de Justicia

- STSJ Madrid (Sala de lo Civil y Penal), de 24 noviembre de 2015 (AC\2016\4).

2. Autos

Tribunal Supremo

- ATS (Sección 1ª), de 4 de octubre de 2002 (RJ\2002\3104).
- ATS (Sección 1ª), de 16 de octubre de 2007 (JUR\2007\334376).
- ATS (Sección 1ª), 5 de marzo de 2009 (RJ/2009/1478).
- ATS (Sección 1ª), 26 de mayo de 2009 (JUR/2009/279343).
- ATS (Sección 1ª), 15 de septiembre de 2009 (JUR/2009/423787).
- ATS (Sección 1ª), de 9 de febrero de 2010 (RJ/2010/1278).
- ATS (Sección 1ª), de 16 de febrero de 2010 (RJ/2010/1282).
- ATS (Sección 1ª), de 15 de julio de 2011 (JUR\2011\263303).
- ATS (Sección 1ª), de 11 de noviembre de 2011 (JUR/2011/415044).
- ATS (Sección 1ª), 11 de septiembre de 2012 (RJ 2012/9012).
- ATS (Sección 1ª), 30 de abril de 2013 (JUR 2013/170419).
- ATS (Sección 1ª), de 30 de septiembre de 2015 (JUR\2015\235971).

Audiencias Provinciales

- AAP de Barcelona (Sección 1ª), de 8 de febrero de 2000 (AC\2000\4446).
- AAP de Córdoba (Sección 3ª), de 3 de febrero de 2001 (AC\2001\219).
- AAP de Ciudad Real (Sección 1ª), de 23 de enero de 2002 (JUR\2002\111182).
- AAP de La Rioja (Sección 2ª), de 8 de marzo de 2002 (AC\2002\138399).
- AAP de Vizcaya (Sección 4ª), de 28 de abril de 2004 (JUR\2004\296201).
- AAP de Vizcaya (Sección 3ª), de 2 de junio de 2004 (JUR\2004\294322).
- AAP de Barcelona (Sección 11ª), de 8 de noviembre de 2004 (JUR\2005\16298).
- AAP de Sevilla (Sección 5ª), de 14 de febrero de 2005 (JUR\2005\139699).
- AAP de Madrid (Sección 18ª), de 14 de septiembre de 2005 (JUR\2005\253060).
- AAP de Madrid (Sección 14ª), de 18 de enero de 2006 (JUR\2006\54606).
- AAP de Madrid (Sección 14ª), de 30 junio 2006 (JUR\2007\9143).
- AAP de Murcia (Sección 3ª), de 11 de julio de 2006 (JUR\2006\287555).
- AAP de Murcia (Sección 5ª), de 22 de mayo de 2007 (JUR\2007\344227).
- AAP de Barcelona (Sección 14ª), de 28 de mayo de 2007 (JUR\2007\294978).
- AAP de Ciudad Real (Sección 2ª), de 7 de junio de 2007 (LA LEY 327045/2007).
- AAP de Cádiz (Sección 8ª), de 17 de septiembre de 2009 (AC\2009\2225).

- AAP de Las Palmas (Sección 5ª), de 9 de diciembre de 2009 (JUR\2010\150833).
- AAP de Almería (Sección 3ª), de 21 de octubre de 2010 (JUR\2011\123592).
- AAP de Murcia (Sección 5ª), de 27 de octubre de 2011 (JUR\2011\426142).
- AAP Madrid (Sección 21ª), de 29 marzo 2012 (JUR\2012\143737).